

"OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES"

POR:

MANUEL CORAL ROMAN

//

TESIS DE GRADO PRESENTADA PARA OPTAR AL TITULO DE

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

PRESIDENTE DE TESIS

DR. JOSE ANTONIO BOLANOS MUÑOZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

PASTO - COLOMBIA

1.983

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

298324

A LA SEÑALA DE MIS PARENTES

"Las ideas y conclusiones aportadas
en la Tesis de Grado, son de res -
ponsabilidad exclusiva de su autor"

Artículo 1º del Acuerdo N° 324 de
Octubre 11 de 1.966 emanado del Ho -
norable Consejo Directivo de la Uni -
versidad de Nariño.

UNIVERSIDAD DE MARINÓ
BIBLIOTECA Y ...

298324

No. 298324
Valor *4.00*
Fecha *2-20-83*
Fac. *de...*
Librería *autor* Comp. *...*

"Dei iuris ibi obligationes". "Dante hay derecho
DEDICAR
hay obligaciones".

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

"Obligatio est iuris vinculum per necessitatem adq
triangulum aliquam solvendum vel, secundum nos -
A MI ESPOSA: ANA ROSA
tam civilis iura". Justiniano.

A MIS HIJOS: MAGOLÁ, OSCAR y FRANCISCO

"La obligación es un vínculo de derecho por la
cual estamos contraindicados a la necesidad de pagar
cierta cosa, según el derecho de nuestra ciudad"

MANUEL CORAL ROMAN

298327

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
"Ubi iuris ibi obligationes". "Donde hay derecho NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION..... hay obligaciones".	1
1. Definiciones.....	3
2. Etimología "Obligatio est iuris vinculum quo necessitate ad tringimur alicuius solvendi rei, secundum nos -	5
3. Se trata de una obligación de carácter legal..... trae civitatis iura". Justiniano.	6
4. Naturaleza y fundamentos de la obligación alimentaria	7
5. Terminología "La obligación es un vínculo de derecho por la cual estamos estrechados a la necesidad de pagar	7
5.1 Alimentos..... cierta cosa, según el derecho de nuestra ciudad"	7
5.2 Alimentación.....	7
5.3 Alimentario.....	8
5.4 Clasificación de los alimentos.....	8
6. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.....	9
6.1 Origen del derecho.....	9
6.2 Notión.....	11
6.3 Derecho comparado.....	13
6.4 Características de la obligación alimentaria....	12
6.4.1 Es una obligación de tipo civil.....	12
6.4.2 Está circunscrita a ciertos y determinados - dos personas.....	13

CONTENIDO

	Pág.
6.4.3 De los alimentos por el Estado.....	13
6.4.4 De los alimentos por el Estado.....	14
INTRODUCCION.....	1
6.4.5 De los alimentos por el Estado.....	14
CAPITULO I	
6.4.6 De los alimentos por el Estado.....	15
NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION.....	15
1. Definiciones.....	3
2. Etimología e importancia.....	5
3. Se trata de una obligación de carácter legal.....	6
4. Naturaleza y fundamentos de la obligación alimentaria.....	7
5. Terminología.....	7
5.1 Alimentos.....	7
5.2 Alimentante.....	7
5.3 Alimentario.....	8
5.4 Clasificación de los alimentos.....	8
CAPITULO II	
6. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.....	9
6.1 Origen del derecho.....	9
6.2 Noción.....	11
6.3 Derecho comparado.....	11
6.4 Características de la obligación alimentaria.....	12
6.4.1 Es una obligación de tipo civil.....	12
6.4.2 Está circunscrita a ciertas y determina - das personas.....	13

	Pág.
7. Extensión de la obligación alimentaria.....	29
7.1 Suerte del alimentario.....	13
6.4.3 Es de carácter recíproco.....	30
7.2 Suerte del alimentado.....	14
6.4.4 Es intuitu personae.....	30
7.3 Pérdida del derecho a reclamar alimentos.....	14
6.4.5 No admite transacción.....	15
7.4 Extinción de alguna de las obligaciones reciprocas.....	15
6.4.6 Es imprescriptible.....	15
6.4.7 Es perpetua.....	15
7.5 Suerte de los alimentos en el extranjero.....	16
6.4.8 Es irrenunciable.....	16
7.6 6.4.9 Es de carácter social.....	16
6.4.10 Implica una necesidad actual.....	16
6.4.11 Es inembargable.....	17
6.5 Elementos de la pensión alimentaria.....	18
6.6 Alimentantes y alimentarios legales.....	20
6.7 Prelación en los títulos para solicitar alimentos	21
6.8 Alimentos voluntarios.....	32
CAPITULO II	
LEGISLACION VIGENTE.....	24
1. El derecho de familia en la legislación nacional.....	25
2. Jurisdicción de familia.....	27
3. Pérdida y desmejora del derecho alimentario.....	28
4. Duración de la obligación alimentaria.....	28
5. Exigibilidad del pago de mesadas alimentarias.....	29
6. Cuantía y formas de pago de los alimentos.....	

7. Extinción de la obligación alimentaria.....	29
7.1 Muerte del alimentario.....	29
7.2 Muerte del alimentante.....	30
7.3 Pérdida del derecho a reclamar alimentos.....	30
7.4 Cesación de alguna de las condiciones requeridas para el surgimiento de la obligación alimentaria.....	30
7.5 No se extingue la obligación alimentaria por renuncia del alimentario.....	30
CAPITULO IV	
7.6 La obligación de pagar cada una de las mesadas ya causadas.....	30
7.6.1 Por pago.....	30
7.6.2 Por renuncia del alimentario.....	30
7.6.3 Por prescripción.....	30
8. Restitución de alimentos.....	31
CAPITULO III	
REQUISITOS PARA EXIGIR ALIMENTOS.....	32
1. Vínculo jurídico de causalidad.....	32
2. Estado de necesidad del alimentario.....	40
3. Capacidad económica del alimentante.....	41
4. Orden prioritario a quien se debe alimentos.....	44
4.1 Alimentos para el cónyuge.....	44
4.2 Alimentos para el divorciado y separado sin culpa suya.....	45

4.3 Alimentos para los descendientes.....	46
4.4 Alimentos para los ascendientes (legítimos, ilegítimos y adoptantes).....	47
4.5 Alimentos para los hermanos legítimos por adopción.....	47
4.6 Alimentos para el donante.....	47

CAPÍTULO IV

VÍAS PROCESALES PARA DEMANDAR ALIMENTOS.....	50
1. Consideraciones generales.....	50
2. Juicio de alimentos ante el Juez de menores.....	52
2.1 Naturaleza jurídica y justificación de la existencia del proceso.....	53
2.2 Requisitos.....	58
3. Proceso abreviado ante la jurisdicción civil ordinaria.....	59
3.1 Competencia.....	61
3.2 Demanda y traslado.....	61
3.3 Alimentos provisionales.....	62
3.4 Contestación de la demanda.....	62
3.5 Reconvencción.....	63
3.6 Petición de pruebas.....	63
3.7 Práctica de pruebas.....	63
3.8 Alegaciones.....	64

	Pág.
3.9 Recursos contra la sentencia.....	64
CAPITULO IV	
3.10 Revisión.....	65
4. Modificación de la sentencia de alimentos, dictadas...	78
tanto por la jurisdicción de menores como por la ordi-	
MACION.....	84
narla.....	65
FASE PRELIMINAR.....	84
5. Circunstancias comunes.....	66
EXTENSION DE DATOS.....	84
CAPITULO V	
DE LA CALIDAD DE LOS DATOS.....	84
SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA	67
1. Sanciones Civiles.....	67
1.1 Ejecución por alimentos provisionales (Art. 426,	
ord. 2º del C. de P.C) y (Art. 35 de la Ley 75 de	118
1.968).....	68
DELEGATRIA.....	131
1.2 Ejecución para la afectación de un capital (Art.	
426, ord. 4).....	69
1.3 Ejecución por alimentos definitivos.....	69
2. Sanciones penales.....	70
2.1 Análisis del Código Penal.....	72
2.2 Circunstancias de agravación punitiva.....	75
2.3 Querrela (Art. 267 C.P).....	75
2.4 Competencia para conocer de la acción penal por	
incumplimiento, primera y segunda instancia.....	76

CAPITULO VI

DATOS ESTADISTICOS.....	78
NOCION.....	84
Con el tema "CONSOLIDACION ALIMENTARIA EN EL PARAGUAY", que se propuso en la FASE PREPARATORIA.....	84
OBTENCION DE DATOS.....	84
EVALUACION DE LA CALIDAD DE LOS DATOS.....	84
PRESENTACION DE LOS DATOS.....	85
CURVAS DE TIEMPO.....	85
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	131

niento, desfrutando "OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES" de unido y tolerante de unido libro, obviamente con detrimento de los derechos y obligaciones de todos los integrantes y parientes del hogar.

INTRODUCCION

Con el tema "OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES", que me propongo esbozar, ya que su tratado a fondo sería muy extenso como fruto de una profunda y concienzuda investigación, no pretendo sentar doctrina ni crear situaciones jurídicas sobre este tópico del Derecho de Familia, sino recordar y relieves con énfasis a los estudiantes y profesionales del Derecho esta clase de prestación legal que, no obstante ser tan antigua como el origen mismo de la familia, se pretende eludir con gran facilidad y frecuencia la responsabilidad inherente, tanto por parte de quienes está a cargo, como también, porqué no decirlo, por la de quienes tienen el deber de controlar su cumplimiento en nombre del Estado y de la Sociedad.

La anterior afirmación obedece a que en el presente, pese a que está finalizando el Siglo XX, tiempo que marca época en la historia de la civilización, en el avance de la ciencia y en los descubrimientos científicos en procura de la conquista del espacio, los integrantes de la célula estructural de la sociedad y quienes están en el deber de protegerla, de manera indirecta o directa unas veces, y arbitraria otras, tratan de desmoronarla, desconociendo sus deberes y obligaciones los unos, denegándola los otros, para asistir así un tanto indiferentes a la cruel realidad de la inasistencia y destrucción de la familia.

Es así como alegre y deportivamente se abandona el hogar constituido legalmente, ya con una solvencia moral y económica, ya amasado con amor y sacrificios, y las más de las veces acrisolado con el fuego de la indignación y la necesidad, para tomar un estado ilícito de concubinato o amanceba-

miento, disfrazado en el tiempo moderno con el nombre tolerado y tolerante de unión libre, obviamente con detrimento de los derechos y obligaciones de todos los integrantes y parientes del hogar.

El Estado a través de los legisladores es consciente de esta situación caótica familiar y es así como desde hace varios lustros se ha legislado sobre la materia de diversas maneras, buscando los correctivos adecuados, justos y equitativos del problema que ha generado y sigue generando el resquebrajamiento familiar y por ende el social pero que desafortunadamente permanece latente como letra muerta, porque las leyes se crean pero no se cumplen.

Sería injusto, sin embargo, el desconocer que en buena parte la Justicia declara los derechos, objeto de nuestro comentario, ordena su cumplimiento o sanciona a quienes pudiendo, deliberadamente evaden o han querido evadir la responsabilidad que cargan sobre sus hombros para con su familia y sus parientes. Pero en realidad es mayor el número de abandonados, desprotegidos y desamparados. Las razones o causas?, son múltiples: en unos casos la ignorancia de alimentantes y alimentarios; en otros, la irresponsabilidad manifiesta y deliberada de quienes tienen la obligación. Casos hay muchos en los que se antepone el temor originado en amenazas de quienes no desean que les caiga el peso de la ley; se presentan también otros a quienes les asalta la duda de no ser oídos, y si oídos, son escépticos en los resultados favorables, lo que los coloca en una posición conformista y resignada. También podemos pensar en quienes tratan de ocultar su deshonra o desprestigio con una filiación natural que marca un INRI en su vida, o la paternidad responsable que conlleva secuelas de escándalo y erogaciones que afectan su peculio para aparentar fama y dignidad superficiales en un determinado estatus social que se vendría a menos entablando la acción civil o penal.

Es verdad que en nuestro Derecho la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, pero la mayor parte de las gentes no conoce la ley de la familia y de menores, orgánica de la defensa del hogar y del niño. En las Facultades de Derecho apenas se está comenzando su estudio pero de una manera incipiente lo que da lugar a la autodidáctica o en su defecto, la especialización, que también se ha convertido en una aspiración elitista. Por esta razón, hasta hace muy poco, los abogados acudían desorientados a los organismos donde se tramitan esos negocios. Los juzgados de menores carecen de una jerarquía para unificar la jurisprudencia. Sus resoluciones definitivas no tienen apelación puesto que conocen en única instancia. Son ruedas sueltas donde cada funcionario resuelve de acuerdo con su conciencia, a veces por analogía, cuando no es suficiente el sistema normativo.

Al respecto, el Doctor Carlos Fradique Méndez, en repetidas oportunidades ha manifestado su preocupación porque Colombia tenga un auténtico Código de Familia, independiente del Código Civil, en el que se regulen totalmente las relaciones personales y patrimoniales que se generan del núcleo familiar así se haya organizado de derecho o de hecho; y así afirma textualmente: "La propuesta responde a una necesidad sociopolítica y jurídica del país, y por lo demás, se ajusta al anhelo de muchos juristas y doctrinantes que consideran que la familia no puede ser tratada a la manera de como se regulan los contratos, las obligaciones, las cosas o el proceso sucesoral. El Derecho de Familia, antes que todo, es el estudio del hombre frente a su más importante organización social: LA QUE GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DE SU ESPECIE. El Derecho de Familia tiene más de humano que de jurídico, como que es el intérprete del comportamiento cotidiano del hombre, el cual es un momento histórico o determinado, aún siendo contra la ley o fuera de ella, tendrá un lugar en el campo de la justicia. En el mundo actual muchos países han decidido separar la legislación de Familia del Código Civil. En Colombia se analiza si conviene más dictar el Código de Familia que el Código del Menor y pe-

ra ello se toman experiencias en antecedentes de legislaciones extranjeras, en vez de hacerlo en el comportamiento del hombre colombiano, el cual debe ser la razón suprema de nuestra organización jurídica. Nuestra familia demanda un auténtico Derecho que, en su ramo, la proteja eficazmente y habiendo entendido y sentido este clamor, me propuse a redactar este proyecto de legislación que presento a consideración del Señor Presidente de la República, del Honorable Congreso, de los Señores Magistrados, Jueces y demás miembros de la rama jurisdiccional, de los Señores Abogados, de los Estudiantes de Derecho y de todos los hombres y mujeres de Colombia que son testigos de excepción de su propio dolor y de la ausencia de comprensión a sus actos por parte de una ley centemaria que, aún cuando ha venido recibiendo pequeñas dosis de actualización no ha logrado ser superior a los hechos que la generaron, razón por la cual se ha rezagado frente a los nuevos acontecimientos sociales".

De no lograrse este propósito ideal, el Ejecutivo debería crear una Sala más en la Corte Suprema de Justicia con las mismas características y funciones de las que existen en lo civil, penal, constitucional y laboral y en lo administrativo (Consejo de Estado) para que así mismo se ventilen y tramiten asuntos en sus respectivos Tribunales y Juzgados que deben estar integrados por profesionales consagrados o especializados en la materia.

Siendo la familia la célula principal y estructural de la sociedad, es deber del Estado y nuestro como abogados y como ciudadanos conscientes y honestos, velar por su integridad, por su estabilidad y su permanencia como reflejo de un pueblo cuyo pasado, presente y futuro están asentados sobre muy sólidos principios morales y religiosos.

"Los temas más palpitantes e importantes que se relacionan con la organización familiar, conjuntamente con sus obligaciones y derechos deben tra -

tarse a fondo para que abogados, estudiantes, la familia y sus parientes tengan conocimiento pleno y diáfano de ellos como son: el origen y evolución de la familia, la importancia y la seriedad del matrimonio, su celebración, su nulidad, el divorcio y separación de cuerpos, la validez de los segundos matrimonios celebrados en el exterior, el matrimonio de hecho y sus efectos, los hijos de padres no casados entre sí, la liberación femenina, los bienes en el matrimonio, el aborto y sus consecuencias, la planificación familiar, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal presente y futura, la filiación natural, la paternidad responsable, las sucesiones, la obligación alimentaria entre parientes (objeto de nuestro comentario), todos estos temas amplísimos y suficientes para la creación y reglamentación de una Jurisdicción del Derecho de Familia que proteja eficazmente a todos los habitantes de Colombia.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION

Importancia de la Familia: para destacar este aspecto los jusfamilistas han ensayado conceptos, como los siguientes: La familia constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que como célula elemental de la sociedad contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, como centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre, entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona.

Esto explica porqué en todas las naciones civilizadas se hayan expedido estatutos legales que reglamenten los derechos y obligaciones surgidas de su seno; ésta tendencia se acentúa día a día, a medida que se destaca la influencia trascendental que ejerce la célula familiar dentro de la sociedad y el Estado.

Es tal la entidad de las relaciones que se establecen en el seno de la comunidad doméstica, que son materia del Derecho Civil y también de la Sociología y del Derecho Político. Son objeto del Derecho Civil si se examina aisladamente la posición jurídica de las personas entre las cuales se establecen las relaciones de orden familiar, la libertad que otorgan los ordenamientos jurídicos para su establecimiento y su finalidad misma, o sea el desenvolvimiento de la personalidad individual.

Por lo tanto a un mismo tiempo esas relaciones son objeto de la Sociología y del Derecho Político, toda vez que establecida la relación jurídica familiar

se forma un organismo en sentido objetivo, cuya duración y fines no dependen exclusivamente de la sola voluntad de sus componentes ni de su propia vida. Surge así la familia como célula social que realiza la más noble y fundamental función de cuantas corresponde realizar a los grupos humanos; la conservación y perpetuación de la especie en la historia.

Por consiguiente, si la formación de la familia depende de la voluntad e iniciativa de los seres humanos por actos de derecho o de hecho, no ocurre lo mismo con su duración y fines. La familia es por lo tanto un verdadero organismo social que se interpone como entidad autónoma entre el individuo y el Estado. Es el organismo social más importante, pues la familia actual constituye el fundamento de la existencia de las naciones civilizadas. En la Declaración de los Derechos Humanos encontramos que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" y "... es la única que protege adecuadamente al individuo contra el Estado", agregan los hermanos MAZEAU.

La familia, en su sentido amplio, es un grupo de personas que, por sangre o por derecho, viven bajo un mismo techo, sometidas a la misma potestad gubernativa y unidas por nexos definidos y permanentes. En un sentido más estricto, puede decirse que la familia es el conjunto de personas del mismo origen, de la misma línea genética, y, más aún puede afirmarse que la familia la integran, los padres, los hijos, los hermanos, los abuelos, los nietos, etc. (familia tradicional o extensa). Algunos consideran que la familia está integrada únicamente por los padres y los hijos (familia nuclear). En lo que no hay duda es que la familia es la sociedad primaria natural, la cual origina la sociedad, ambiente y medio indispensables de la vida. Es tanta la trascendencia de la familia que de su nivel moral, económico, cultural etc. dependen lógicamente y como consecuencia directa, el nivel de la sociedad la cual, a su vez, influye sobre la familia, existiendo entre ellas una verdadera interdependencia.

1. Definiciones.

Múltiples son las definiciones que se han dado de la familia. Se ha dicho que es el grupo social interpuesto entre el individuo y el Estado, formado de padres y de hijos. Según Enneccerus "Familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua enseña que familia "es el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje". Y Escribano, en su Diccionario Razonado de Legislación, agrega que la familia es "el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidas por los lazos del parentesco. Como el (impulso) sexual es natural al hombre, dedúcese que la familia es una asociación también natural, que constituye una verdadera institución social y jurídica, cuando ha sido regulada por el Derecho.

Teniendo en cuenta la finalidad social de la institución de la familia, Bonnocasse la define como "Un organismo social de orden natural, que reposa sobre la diferenciación de sexos, la diferenciación correlativa de funciones, y que tiene como función suprema asegurar la perpetuación de la especie humana y el modo de existencia que mejor convenga a sus aspiraciones y caracteres específicos".

Al mencionar los lazos de parentesco se hace referencia a la relación, conexión o vinculación que une a los miembros de la familia. Pero la familia tiene diversas fuentes, según sea legítima, (extramatrimonial) o adoptiva. La primera se origina en el matrimonio, la segunda en la unión libre o concubinato y la tercera en la adopción, dando origen al parentesco legítimo, (extramatrimonial) y civil, como también al de afinidad en las dos primeras clases de familia. Este parentesco no tiene por base la sangre, como no lo tiene el civil sino la unión carnal matrimonial o extramatrimonial

en relación con los consanguíneos legítimos o ilegítimos del hombre o mujer que han tenido dicha unión. Al respecto, el Dr. Arturo Valencia Zea afirma lo siguiente: "La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos, y se establece en favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo. Esta obligación es una especie de particularización del principio moral que nos ordena ayudar al necesitado, principio que tiene mucha mayor validez cuando se trata de parientes consanguíneos que se hallen en estado de indigencia. Sin embargo no se trata de una obligación ilimitada, pues fácilmente se comprende que si el orden jurídico eleva o norma ese principio moral, creando así una obligación concreta y exigible del pariente rico de sustentar al pobre, podría darse el caso de parientes que tendrían que distribuir sus rentas y los frutos de su trabajo entre una serie indefinida de parientes pobres, lo cual conduciría a situaciones anómalas; y conforme a nuestro Código y las Leyes posteriores, se deben alimentos solo a determinadas personas y con un orden prioritario..." (Derecho Civil Tomo V Derecho de Familia. Cuarta Edición 1.977 pág. 75 y 76 No. 17).

La obligación de suministrar alimentos surge como segundo efecto del parentesco. Esta obligación familiar comprende en primer lugar, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, lo cual está reglamentado en el Título XXV del Libro 1º del Código Civil y en los Artículos 31 y ss. de la ley 75 de 1.968.

El término alimentos debe entenderse en el sentido amplio que él encierra, esto es, todo aquello que comprende la obligación de proporcionar sustento, educación y establecimiento. Además el deber moral que tienen los cónyuges, los padres y los hijos de ayudarse mutuamente y defender sus bienes (Decreto 2320 de 1.974. Art. 9).

2. Etimología e importancia.

La palabra alimentos proviene del verbo latino alimentum, abalere, en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo; y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

CLARO SOLAR afirma que "Todo hombre, por el hecho de existir, tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir; y de aquí emana para la sociedad y el Estado el deber de socorrer a quienes se encuentran en imposibilidad física de proveer a sus necesidades; de aquí también el deber de caridad del hombre para con sus semejantes.

Pero las circunstancias y la experiencia han demostrado que no basta concederle a esta ayuda alimenticia el simple carácter de un deber moral, sino que ha sido necesario dotarla de coercibilidad, por parte de la ley positiva, como una obligación puramente civil, a fin de que el necesitado materialmente pueda exigir a quien esté en condiciones de hacerlo? el suministro de lo necesario para subsistir; y precisamente por los vínculos de familia que unen al necesitado con el que se halle en condiciones de solvencia económica.

Es innegable la trascendencia e importancia que ha adquirido la pensión alimenticia en el campo social, lo que consecuentemente ha redundado en el orden jurídico, por cuanto de ella depende el sobrevivir de muchas familias y personas. Pero, por desventura, la facilidad con que muchos padres, esposos y demás familiares pretenden desligarse de sus obligaciones contraídas ante la ley, ha sido la causa para que día a día aumenten los juicios de alimentos en los juzgados.

Contenido Jurídico de la Palabra Alimentos.

El término alimentos debe entenderse en el sentido amplio que él en-
cierra, esto es, todo aquello que comprende la obligación de proporcionar
sustento, educación y establecimiento. Además el deber que tienen los cóny-
ges, los padres y los hijos de ayudarse mutuamente y defender sus bienes (De-
creto 2620 de 1.974 Art. 9).

La norma jurídica se basa en el mínimo vital para que el individuo
subsista, desde su nacimiento hasta la fecha en que llegue a la mayoría de
edad.

También considera la alfabetización y formación del menor enseñanza
primaria, y la capacitación para la posterior subsistencia mediante el traba-
jo (enseñanza de alguna profesión u oficio), o cuando se emancipe.

Es decir, que se contempla el desarrollo de la personalidad dentro
del hogar y de la escuela. Lo que se acaba de enunciar corresponde a la no-
ción jurídica de alimentos necesarios.

Existe en la ley la segunda relación: Individuo-clase social. Este
asunto se desarrolla en la misma norma que habla de los alimentos necesarios
o sea, en el Artículo 413 del C.C. al señalar los denominados alimentos con-
gruos que son: "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente
de un modo correspondiente a su posición social".

3. Se trata de una obligación de carácter legal.

Como lo explica Don Fernando Vólez, el Código reconoce y reglamenta
el Derecho natural que ciertas personas tienen para exigirles a otras que
les suministren lo necesario para vivir, cuando por ciertas circunstancias no
pueden procurárselo por sí mismas. El Título en que nos ocupamos habla de a-
limentos que se deben por ley, para distinguirlos de los voluntarios que pue-

don proceder de una donación o de cualquier otro contrato o de un legado. Los alimentos representan asistencia y protección. Así como el acreedor de alimentos ejerce un derecho subjetivo cuando acude a las personas que deben prestarle ayuda, "desde el punto de vista de la finalidad, los alimentos re presentan asistencia y protección. Para emplear la sinonimia de nuestro có digo diré que representan amparo, auxilio, caridad, defensa, favor, liberalidad, mantenimiento, manutención, pensión, protección, suministros". (Fernando Fuero Laneri. Derecho Civil, t.VI, Vol. III. Valparaíso Chile. Im prenta Litográfica Universo S.A. 1.959, pág.554).

4. Naturaleza y fundamentos de la obligación alimentaria.

Por razones de parentesco, vínculo conyugal o especial gratitud, la Ley ha impuesto a determinadas personas y bajo ciertas circunstancias el deber de contribuir económicamente al sostenimiento de otros. Este vínculo jurídico recibe la denominación de obligación alimentaria.

5. Terminología.

Es importante precisar el sentido de algunas expresiones de uso frecuente en este tema:

5.1 Alimentos.

Prestación económicamente valorable, encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona.

5.2 Alimentante.

Persona obligada a prestar los alimentos.

5.3 Alimentario.

don la obligación de proporcionar a sus hijos una educación primaria y alguna profesión u oficio. (Art. 413, Inc. 4a.) (Ver Art. 31 Ley 75 de 1.968; Ley 5 de 1.975 y Art. 10 y 21 Ley 13 de 1976)

Persona facultada para reclamar alimentos.

5.4 Clasificación de los alimentos.

Los alimentos se dividen en provisionales y definitivos. Los alimentos provisionales también pueden ser temporales o permanentes.

a) Por su origen, los alimentos se dividen en legales y voluntarios. Los primeros, que son los más comunes, los reglamenta la Ley con fundamento en el matrimonio y en el parentesco de consanguinidad, con la excepción expresa de aquellos que debe el donatario al donante, cuando ha mediado donación cuantiosa; de ello se da cuenta en el Título XXI del Libro 1º. del Código Civil. Los segundos tienen su origen en la libre voluntad contractual, y comúnmente son fruto de un testamento, una donación o un simple contrato.

La obligación de suministrar alimentos se genera por el matrimonio, el parentesco de consanguinidad o por el simple contrato.

b) Por su ámbito de extensión, los alimentos se clasifican en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (Código Civil Art. 413), y necesarios los que dan lo que basta para sustentar la vida (ibidem).

La obligación de suministrar alimentos, según la cual ciertas personas tienen el deber de proporcionar a los demás los alimentos necesarios para su subsistencia.

En grave error se incurrió al diferenciarse la obligación alimentaria entre congruos y necesarios, concediendo con la primera al hijo legítimo el derecho de subsistir de acuerdo con su posición social, mientras que con la segunda, al hijo natural solo lo que le basta para sustentar la vida. Afortunadamente, esta situación fue corregida por el Art. 25 de la Ley 45 de 1.936, que estableció el derecho de alimentos congruos para los ascendientes naturales, hijos naturales y su posteridad legítima. La Ley guardaba silencio en lo que se refiere a la descendencia natural del hijo natural. En la actualidad esto se subsanó en las Leyes 75 de 1.968 Ley 5ª de 1.976 y 1ª de 1.976. Sean congruos o necesarios, los alimentos compren-

den la obligación de proporcionar enseñanza primaria y alguna profesión u oficio. (Art. 413, inc. 4o.) (Ver Art. 31 Ley 75 de 1.968; Ley 5 de 1.975 y Art. 10 y 23 Ley 1ª de 1.976).

c) En virtud de su fijación por el Juez, se dividen en provisionales y definitivos. Los alimentos provisionales llamados también provisionales, según lo dispone el Art. 417 del Código Civil, son los decretados por el Juez luego de la admisión de la demanda, durante la secuencia del juicio, siempre que exista prueba sumaria (fundamento plausible según la Jurisprudencia), y que por la sentencia se tornan en definitivos o se suspenden sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria (Art. 426 del C. de P. C.).

Mesada Alimentaria. Cuota periódica con que el alimentante debe proveer el cumplimiento de su obligación de alimentos.

la vi 6. Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria.

6.1 Origen del Derecho.

"La obligación alimenticia, según la cual ciertas personas deben subvenir a las necesidades de otras personas que se hallen en imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas-sostiene CLARO SOLAR no deriva evidentemente del deber moral que nos obliga socorrer a nuestros semejantes. Así lo da a entender el mismo Rótulo del Título XVIII del Libro 10. del Código. "De los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas" (que equivale al Título XXI de nuestro Código). Como obligación civil la prestación alimenticia, necesita de un texto legal que la establezca" ob. cit., pág. 391.

La fuente de obligación alimenticia se encuentra en la familia misma. Sus integrantes están en la obligación de ayudarse y socorrerse.

mutuamente. En realidad, las obligaciones recíprocas entre los esposos, en cuanto a socorro y obligaciones de padre a hijo en cuanto a crianza por parte del padre y ayuda por parte del hijo se traducen objetivamente en la pensión alimenticia.

Los individuos de una misma familia tienen la obligación moral de socorrerse y ayudarse. Cuando un miembro de una familia no tiene medios de subsistencia, sobre los demás pesa la obligación de suministrarle lo indispensable, por lo menos para que pueda atender las necesidades mínimas que demanda la vida cotidiana. La Ley ha sancionado esta obligación moral, "convirtiéndola así en obligación jurídica entre cónyuges y entre próximos parientes. Este derecho de los alimentos existe prácticamente en la legislación de todos los países civilizados del hemisferio occidental y tiene como fundamento la necesidad social que requiere que todas las personas vivan para la realización de su fin, y la individual originada en las Leyes de la naturaleza, que tiene exigencias, sin el cumplimiento de las cuales la vida no es posible". FERNANDO VELEZ ob. cit. t. II, pág. 35.

El Título XXI del Libro 1º. de nuestro Código Civil se intitula la "De los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas", a diferencia del correspondiente título del Código Español (civil), que trata de "Los alimentos entre parientes", y al del Código Civil Italiano que habla simplemente "de los alimentos". Ello porque en nuestro Derecho la extensión de la pensión alimenticia, en cuanto a las personas, abarca no solo a los parientes, como ocurre en el caso previsto en el numeral 1º del Art. 411, del Código Civil, según el cual se deben alimentos "al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada".

Por consiguiente, vemos que la Ley ha fijado como fuente de los alimentos a la misma Ley, con lo cual la sustrae del campo de las simples obligaciones de carácter moral para colocarla dentro del marco de las obligaciones civiles de donde derivan su exigibilidad.

6.2 Noción.

La pensión alimenticia implica una obligación de carácter civil que pesa sobre determinadas personas específicamente determinadas por la Ley y económicamente capaces, y la cual consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuge o parientes, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

Según el autor chileno FUEYO LANSI, se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que la Ley señala, puedan subvenir a las necesidades de su existencia.

A diferencia de otras instituciones, nuestro legislador no ha definido a los alimentos; se ha limitado a reglamentar en varios estatutos sus alcances, las personas que en ella intervienen, etc.

6.3 Derecho Comparado.

El derecho de alimentos se encuentra casi universalmente establecido, sobre todo en los países de estructura no socialista y en especial en países de origen latino.

El Código Civil Francés no dedica específicamente ningún título ni capítulo especial a tratar los alimentos entre parientes. Comprende esta materia entre las obligaciones que nacen del matrimonio. Extiende la obligación alimentaria a todos los consanguíneos en línea recta, no importa el grado, y entre afines, en primer grado. La Ley francesa también considera la pensión entre adoptante y adoptado. No admite la pensión alimentaria entre colaterales.

El Derecho Español, además de sancionar los alimentos entre consanguíneos en línea recta, los hace extensivos a los hermanos y aún a los medios hermanos legítimos, pero nada dice para el caso de la adopción. De manera semejante ocurre con los Códigos suizo y alemán.

El Código Civil de Chile coincide con la disposición pertinente de nuestro código.

En otras legislaciones latinoamericanas los alimentos están específicamente contemplados. Así, en la legislación Peruana, se reglamenta a partir del Art. 260 del Código Civil, y su efectividad es sancionada por los Decretos Leyes 17110 de 8 de Noviembre de 1.968, 20177, sobre juicio de alimentos y 13906 de 24 de Enero de 1.962, sobre abandono de familia.

El Derecho Civil de México da a entender qué son los alimentos "... comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" (Código Civil Mexicano Art. 308).

Por su parte, el Código Civil Argentino en su Art. 372 dispone que, "la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia para las enfermedades".

6.4 Características de la obligación alimentaria.

Son características propias de los alimentos:

6.4.1 Es una obligación de tipo civil.

Conforme lo dicho anteriormente, la obligación alimenticia, aunque en sus orígenes pueda tener carácter de un deber moral, es común a una obligación de carácter civil por cuanto el legislador ha de otorgarla a quien se haga acreedor del derecho, y a exigir su cumplimiento aún recurriendo a la justicia, si el deudor hallándose en condiciones de suministrarla, se niega injustamente a pagarla. La coercibilidad propia de la obligación civil que se traduce en el derecho a instaurar la acción judicial pertinente para que se sancione al renuente en cumplir la obligación prevista por el derecho civil, en las Leyes 83 de 1.946 y 75 de 1.968, y el Código de Procedimiento Civil y en otras disposiciones concordantes, por las que faculta al acreedor cónyuge o pariente consanguíneo, mayor o menor de edad, para utilizar los medios judiciales idóneos a fin de hacer efectivo su derecho.

6.4.2 Está circunscrita a ciertas y determinadas personas.

Por regla general, la pensión alimenticia solo puede exigirse a ciertas y determinadas personas señaladas en la Ley (Código Civil, Art. 411. Excepcionalmente la obligación alimenticia puede tener origen en un acto entre vivos o por testamento.

No sería legalmente posible extender el derecho de alimentos a otras personas o en consideración a otro tipo de situaciones, por analogía, porque su origen legal excluye esa posibilidad.

6.4.3 Es de carácter recíproco.

La reciprocidad en los alimentos es una característica bien específica; con ello se quiere decir que quien en cierto momento se halla en la condición de alimentante, puede pasar a la de alimentario si las

circunstancias de estado de necesidad y capacidad económicas se invierten; o sea quien tiene el carácter de acreedor, por hallarse en estado de necesidad puede convertirse en deudor al pasar a ser económicamente solvente; claro está siempre que el antiguo deudor pase al estado de necesidad.

6.4.4 Es intuitu personae.

Esta característica significa que el derecho a exigir alimentos es intrasferible por causa de muerte o por acto entre vivos. Así lo dispone el Art. 424 de nuestro Código al estatuir que el derecho a pedir alimentos "no puede transmitirse por causa de muertes ni venderse o cederse de modo alguno". En consecuencia, el derecho a alimentos no puede cederse a ningún título, ni se transfiere a los herederos del alimentario cuando este fallece.

No debe verse en el Art. 1227 del Código Civil una contradicción a este principio; en efecto, dicha norma estatuye: "los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión".

La disposición del Art. 1227 del Código Civil, que puede prestarse a equívocos, debe entenderse en el sentido de que solo se refiere a alimentos decretados por el Juez en vida del causante, hasta el día de su muerte, más no al derecho mismo, que se extingue por la muerte de aquel.

6.4.5 No admite transacción.

No vale la transacción judicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por Ley. Ello se deduce del Art. últimamente citado, lo cual se corroboraba con el ordenamiento del Art.

2474 del Código, que estatuye: "La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deben por Ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el Juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto por los Arts. 424 y 425".

6.4.6 Es imprescriptible. La imprescriptibilidad significa que al alimentario no se le extingue el derecho por no hacer uso de él en tiempo prolongado, pudiéndolo ejercer en cualquier momento, sin importar desde cuando se causaron los alimentos; pero, obviamente, siempre y cuando se configuren los requisitos exigidos por la Ley.

6.4.7 Es perpetua.

El derecho de alimentos se concede solo a personas que se hallen en estado de necesidad. La perpetuidad en los alimentos significa que se deben mientras subsistan los elementos configurativos de la pensión estudiados en su oportunidad.

En virtud de estos elementos configurativos, la pensión alimenticia solo está condicionada a la vida del alimentante o del alimentario, salvo cuando la causa jurídica sea el testamento, caso en el cual se estará a la voluntad del testador.

6.4.8 Es irrenunciable.

Los derechos conferidos por las Leyes son en general renunciables, siempre y cuando miren al interés individual del renunciante y que se renuncia no esté prohibida. Por expreso mandato del Art. 424 del Código Civil, el derecho de alimentos es irrenunciable. El acto realizado contra esta prohibición estaría viciado de nulidad absoluta por carecer de

objeto lícito y por contrariar normas de orden público excepción: caso de las pensiones decretadas, ya causadas y no pagadas Art. 426 C.C.

La pensión alimenticia por ser un capítulo de obligación civil supone tres:

6.4.9 Es de carácter social.

Son el. Aunque el fin inmediato de la pensión alimenticia es el de solucionar al alimentario la situación de necesidad en que se encuentre, es indudable que redundará en beneficio social. Tanto es así, que el Estado moderno procura buscar soluciones de tipo general para subvenir a las necesidades de quienes no están en condiciones de cubrir los gastos más imperiosos que demanda su subsistencia.

La persona que a ella da lugar, no es aislada; la persona obligada a efectuar la prestación de alimentos, no es aislada; el alimentario, al recibir los alimentos, no sufre una carga para su subsistencia.

6.4.10 Implica una necesidad actual.

El derecho de alimentos se concede solo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No pueden solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni para subvenir posibles necesidades futuras. Ello no quiere decir que, luego de haberlos decretado el Juez, no puedan exigirse judicialmente las cuotas que el alimentario se ha abstenido de pagar por negligencia o culpa. No desde luego, si en situación económica le permite cubrirlos.

6.4.11 Es inembargable.

El poder de una persona con el fin de satisfacer sus necesidades, no se refiere a su patrimonio. Según lo dispone el Art. 684, num. 14 del Código de Procedimiento Civil, son inembargables: "los derechos personalísimos e intransferibles como los de uso y habitación". Realmente, qué derecho más personal que el de alimentos? Aunque expresa y explícitamente la Ley no lo consagra, sin embargo debe entenderse incluido dentro del numeral 14 citado el derecho de alimentos; por lo demás, por razones de orden social, mal pueden embargarse aquellos dineros indispensables a la persona para subsistir.

6.5 Elementos de la pensión alimentaria. El acreedor o en última instancia, el deudor, quien puede exigir el cumplimiento de la obligación al alimentante por estar en la pensión alimenticia por ser una especie de obligación civil supone tres elementos: dos de orden personal y uno de orden real.

Son elementos de orden personal: el sujeto activo o acreedor, denominado alimentario y el sujeto pasivo o deudor, que toma el nombre de alimentante.

El alimentante, deudor, es el esposo, padre, hijo ascendiente o descendiente, hermano legítimo, adoptante o adoptivo, y en últimas donatario, a quien la ley le impone la obligación a prestar alimentos a favor de la persona que aquella designe. Es en síntesis, la persona obligada a ejecutar la prestación de dar, consistente en suministrar los alimentos. Ello implica una carga para su patrimonio.

Cuando el alimentante es incapaz, puede exigirsele el pago de alimentos? Indudablemente que sí, la causa última de los alimentos es el parentesco, es decir, las relaciones de familia, y excepcionalmente, un acto entre vivos o en testamento; si ello es así, el incapaz que resultare obligado en razón de su parentesco a prestar alimentos tendrá que pagarlos, pero desde luego, si su situación económica le permite suministrarlos.

Mal podría una persona con bienes de fortuna suficientes, no socorrer a su padre o hermanos en estado de indigencia o necesidad, por el solo hecho de ser incapaz. Así, el demente, el sordomudo que no puede darse a entender, el menor de edad o el disipador, están legalmente obligados a cumplir con la pensión alimenticia. Pero su exigibilidad se hará efectiva por conducto de su representante legal. Se tiene por consiguiente que el alimentario es el sujeto titular del derecho de alimentos, el cual está condicionado a la capacidad económica del alimentante.

El alimentario es el cónyuge, pariente acreedor o en últimas, donante, quien puede exigir el cumplimiento de la obligación al alimentante por estar en condiciones de necesidad económica tales que no le permiten atender o subvenir lo indispensable para su congrua subsistencia.

Los Arts. 276 y 279 C.C. sustituidos por el Art. 1º de

El elemento real, que es la prestación debida, participa de la naturaleza de las obligaciones de dar; para el caso de los alimentos no puede ser otra cosa que una suma de dinero; los alimentos en especie han sido considerados como posibles, de manera excepcional, por la doctrina y la jurisprudencia.

2. Al cónyuge.

6.6 Alimentantes y alimentarios legales.

1. Los ascendientes legítimos.

a) Se deben alimentos congruos a las siguientes personas:

1. A los hijos naturales y a su posteridad legítima.

1. Al cónyuge (Art. 411 ord. 1º. C.C.)

2. A los descendientes legítimos (Art. 411 ord. 2º. C.C.)
e hijos adoptivos (Ley 5º de 1.975 Art. 276).

3. A los hijos naturales, a su posteridad legítima y a los nietos naturales (Ley 75 de 1.968 Art. 31 ord. 5º)

4. A los ascendientes legítimos (Art. 411 ord. 3º C.C.)
y padres adoptantes (Ley 5º de 1.975 Art. 276).

5. A los ascendientes naturales (Ley 75 de 1.968 Art. 31 ord. 6º).

6. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa (Art. 160 C.C. sustituido por el Art. 10 de la Ley 1º de 1.976 y Art. 411 ord. 4º C.C.)

7. Al que hizo una donación cuantiosa, con tal que no haya sido rescindida o revocada (Art. 411 ord. 10 C.C.) Es evidente que el obligado a prestar alimentos es, en este caso, el donatario o sea, quien ha recibido la donación.

b) Se deben alimentos necesarios a las siguientes personas:

A los hermanos legítimos (Art. 411 ord. 9º C.C.) y a quienes en virtud de adopción plena adquirieran calidad de tales (Arts. 276 y 279 C.C. sustituidos por el Art. 1º de la ley 5ª de 1.975).

De conformidad con lo establecido por el Art. 411 del Código, hoy reformado, se debían alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes legítimos.
3. A los ascendientes legítimos.
4. A la mujer divorciada sin su culpa.
5. A los hijos naturales y a su posteridad legítima.
6. A los padres naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

El Art. 25 de la Ley 45 de 1.936 vino a reformar lo anterior, al disponer que se deben alimentos a "los ascendientes naturales, a los hijos naturales y a su posteridad legítima".

A simple vista puede apreciarse que la norma del 36 aseguró alimentos no solo a los padres naturales, como lo establecía el Código, sino en general a todos los ascendientes naturales; después el derecho a la pensión se extendió a los abuelos naturales, y en casos ya más remotos, a los bisabuelos; los demás grados en línea recta, no suelen darse en vida de los relacionados.

La Ley 75 de 1.968 introdujo una nueva modificación al régimen hasta entonces vigente, y ordenó: "Se deben alimentos a los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales", con lo cual se vino a beneficiar con el derecho de alimentos a los nietos naturales.

Por último, la Ley 5ª de 1.976 estableció que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

6.7 Prelación en los títulos para solicitar alimentos.

Es posible que alguien pueda pedir alimentos a dos o más personas, y también que tenga la calidad de alimentario por distintos títulos. Así por ejemplo, el hijo puede reclamar alimentos de su padre o de su madre por el mismo título; también podría reclamarlos de su hermano legítimo, pero por título diferente. Igualmente pueden reunirse dos o más títulos frente a una misma persona, cual sería el caso de quien ha hecho donación cuantiosa a su hermano legítimo.

El Art. 416 del C.C. establece el orden de prioridades entre los varios títulos por los cuales alguien puede tener la calidad de alimentario. Dicho orden es el siguiente:

1. Donante de donación cuantiosa.
2. Cónyuge, aún separado de cuerpo o divorciado sin su culpa.
3. Descendiente legítimo, hijo natural, y descendiente legítimo de hijo natural.
4. Ascendiente legítimo o natural.
5. Hijo adoptivo o padre adoptante.
6. Hermano legítimo de adopción simple.

Esto significa que la Ley ha establecido seis órdenes alimentarias, cada una de las cuales prefiere y excluye a los subsiguientes, a los que solo podrá recurrirse en caso de falta o insuficiencia de título preferente. Así, por ejemplo, el casado no podrá reclamar alimentos de sus hijos, sino en uno de estos eventos; haber perdido el derecho de pedirlos de su cónyuge; no haber logrado obtenerlos por incapacidad económica de este alimentante, o cuando los que obtenga no sean suficientes para su congrua subsistencia. Conviene aclarar que a tenor del inciso 2º del Art. 416 del C.C. "entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo". Así, quien tenga madre y abuelo, no podrá dirigirse contra este, sin agotar primero su pretensión frente a aquella. Cuando coexistan varios alimentantes de igual grado, el alimentario podrá, a su elección, demandar a cualquiera de ellos, a varios o a todos conjuntamente. Tal es el caso del viudo, padre de cinco hijos o el hijo con padre y madre vivos.

6.8 Alimentos voluntarios.

Reglamentación Jurídica.

"Las disposiciones del Título XKII, Libro 1º. del Código Civil no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo" (C.C. Art. 427).

Pero tampoco le son aplicables las normas sobre renta vitalicia. "Por el hecho de que tanto el contrato de alimentos como el de renta vitalicia ha sostenido la Corte tengan por objeto el sostenimiento de la vida de la persona a cuyo favor se constituyen, no es razón para sostener que las disposiciones sobre constitución de renta vitalicia sea aplicables al de

suministro de alimentos durante la vida del alimentario. La Ley los clasifica como distintos, y categóricamente prescribe que la pensión de renta debe pagarse en dinero" 1/

El Art. 1192 del Código Civil preceptúa: "Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y la fuerza del patrimonio en la parte del testador ha podido disponer libremente. Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario. Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veintiún años (sic), y cesará si muere antes de cumplir esa edad".

Y el Art. 1418 del Código Civil estatuye "Los legados de pensiones periódicas se deben día por día, desde aquel en que se defieran; pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos periodos, que se presumirán mensuales. Sin embargo, si las pensiones fueran alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo periodo, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del periodo. Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador. Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador".

1/ (Corte Suprema de Justicia, cas. del 21 de Septiembre de 1.976, "G.J". t. XXX, pág 205).

Por su parte el Art. 1227 del Código Civil, agrega: "Los alimentos que el difunto ha debido por Ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión".

Esta norma ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos: "Una cosa es la incuestionable obligación legal del padre de alimentar a sus hijos y otra muy distinta que por solo establecer la Ley esa obligación haya de entenderse que en la sucesión del padre figuren asignaciones alimenticias. Según el Código Civil, puede haberla por disposición testamentaria, y éstos son los alimentos voluntarios; y también los hay forzosos, que es a lo que atiende en su caso el Art. 1016, ord. 4o, pero éstos son aquellos a cuyo pago ha sido condenado el causante en el juicio especial de alimentos. Concedidos por la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que justificaron la demanda, en su caso (Art. 422), tienen en la sucesión del alimentante el sello de los forzosos (Arts. 1226 y 1227)" 2/

Conclusiones: "Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna, en razón de las deudas o cargas que agravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo" C.C. Art. 1228.

"Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por Ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio". Si las que se hacen a alimentarios forzosos, fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias correspondan, el exceso se imputará a la misma porción de bienes" C.C. Art. 1229

2/ Corte Suprema de Justicia. cas. del 30 de Octubre de 1.945. G.J. "t. LIX
pág. 760"

CAPITULO II

LEGISLACION VIGENTE

1. El Derecho de Familia en la Legislación Nacional.

La Ley 57 de 1.887, puso en vigencia el Código Civil Colombiano, que había sido copiado prácticamente del Código Civil de Chile, en el cual se habían incorporado principios básicos del célebre Código de Napoleón, en cuya elaboración había tenido mucha influencia un ciudadano colombiano, Don Andrés Bello. Dicho Código consagra algunas normas sobre el Derecho de Familia, concretamente los libros referentes a las personas y a las obligaciones, que han sido siempre las materias básicas en nuestros claustros universitarios.

La legislación actual, desde el propio Código Civil, ha sido deficiente, caótica e inequitativa, pues a uno de los pilares del Derecho de Familia, la mujer se le desconocían ciertos derechos que la colocaban en inferioridad ante su compañero el hombre.

Fue la Ley 8ª de 1.922, la que vino a romper velo de inferioridad ante el marido en que se mantenía a la mujer, cuando consagró que "la mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libre de los siguientes bienes: Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuar, joyas e instrumentos de su profesión u oficio. De estos bienes no podrá disponer en ningún caso por sí solo, uno de los cónyuges, cualquiera que sea su valor".

Esta misma Ley otorgó a la mujer el derecho de ser testigo en todos los actos de la vida civil, en las mismas condiciones que los hombres.

Luego vino la Ley 28 de 1.932 que introdujo una modificación profunda en relación con la situación jurídica de la mujer, pues le devolvió la capacidad civil que ella perdía al contraer matrimonio y la puso en igualdad con el hombre para la ejecución de actos judiciales relacionados con la adquisición, administración y disposición de sus bienes, así como para contraer obligaciones al igual que su socio el hombre. Posteriormente vinieron otras leyes tendientes a buscar el nivel de igualdad de la mujer ante el hombre; una de las principales fue la que le otorgó el derecho de elegir y ser elegida, establecido por el Art. 1º del 1º de Diciembre de 1.957 incorporado al Art. 171 de la Constitución Nacional, que consagró que "las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones".

Después de promulgadas otras leyes de alguna importancia dentro de la organización y desarrollo del Derecho de Familia en Colombia, como la 83 de 1.946, sobre defensa del niño, y la Ley 45 de 1.936, llamada de Filiación Natural, apareció la Ley 75 de 1.968 y que dió un salto en cuanto se refiere a los derechos, defensa y garantía en general de la familia, complementada con el Decreto 1260 de 1.970, sobre el estado civil de las personas.

A todo esto viene a sumarse la vigencia de la Ley 20 de 1.974, que derogó la 54 de 1.924 y aprobó el Nuevo Concordato, estableciéndose que los católicos pueden contraer matrimonio civil sin abjurar o retractarse de la Religión Católica, y el Decreto 2820 de 1.974, llamado "Estatuto de Igualdad Jurídica de los Sexos", dictado en desarrollo de autorizaciones específicas otorgadas por el Congreso mediante la Ley 24 de 1.974.

2. Jurisdicción de Familia.

Con la Ley 5ª de 1.977 arranca una gran innovación en la legislación sobre el Derecho de Familia, pues mediante ella fue autorizado el Presidente de la República para crear la Jurisdicción de Familia, a efecto de

que sean jueces especiales, LOS JUECES DE FAMILIA, quienes tramiten y conocen de los procesos relacionados con el Derecho de Familia, desapareciendo como consecuencia, los juzgados de menores. Tales Juzgados de Familia, CONOCERÁN según la mencionada Ley, de manera privativa de la suspensión, rehabilitación y privación de la patria potestad en los casos previstos por la Ley, de las controversias relativas a la custodia o cuidado personal de menores y al ejercicio del derecho de visitas; del discernimiento, remoción y rendición de cuentas de tutores y curadores; de las controversias que se susciten entre los guardadores y sus pupilos o sus parientes, relativas al ejercicio de la tutela o curatela y las que se presenten entre las personas que ejerzan en forma adjunta o conjunta una guarda, con ocasión de la administración de sus cargos; de los alimentos debidos por disposición de la Ley, aumento, disminución o exoneración de ellos; ejecución y restitución de pensiones alimenticias; de adopciones, celebración de matrimonio civil, separación de cuerpos en los casos en que sea procedente, nulidad de capitulaciones matrimoniales, separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal; de las controversias entre cónyuges o entre éstos y sus hijos por causa o con ocasión del ejercicio de la patria potestad o de la dirección del hogar en los casos en que, según la Ley es procedente la intervención del Juez.

Conocerán así mismo, dichos jueces de familia de las actuaciones referentes al estado civil de las personas y, especialmente, las relativas a la investigación de la paternidad o maternidad disputada; las diligencias para establecer la prueba supletoria del estado civil, de conformidad con Ley; de la sucesión por causa de muerte y procesos que se promuevan en ejercicio de las acciones de herederos; apertura, publicación, reducción o otorgamiento de testamento, interdicción del disipador y su rehabilitación y de los procesos de jurisdicción voluntaria contemplados en el Código de Procedimiento Civil, todo esto en dos instancias, como lo indica la citada Ley.

Los juzgados, tribunales de familia, de menores, de custodia personal o con-

No obstante que la Ley 5ª de 1.977 confirió autorizaciones especiales al Gobierno por el término de dos años para establecer el régimen de familia, fue integrada por el mismo Gobierno una comisión revisora sobre régimen de familia, mediante Decretos 2833 de 1.975, 587 de 1.976, 682 y 1057 de 1.977, por los juristas Fernando Hinestrosa, Germán Giraldo Zuluaga, Alvaro Pérez Vives, Gerardo Menroy Cabra, Roberto Suárez Franco y las Doctores Sauria Esquerre Portocarrero y Helena Gutiérrez, y como Secretario al Dr. Carlos Gallón Giraldo.

La Comisión en referencia elaboró el anteproyecto de reforma a los libros primero y cuarto del Código Civil, y algunas normas de la Ley 5ª de 1.975. Igualmente dicha comisión elaboró un proyecto de Ley por la cual se crean jueces de familia, se introducen reformas al Código de Procedimiento Civil, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones. (Código de Familia Concordado. Primera Edición. Septiembre de 1.979. IGNACIO OSPINO GARCIA. EDICOLDA. Bogotá, Col).

3. Pérdida y desmejora del Derecho Alimentario (Art. 414 C.C.)
A manera de sanción para el alimentario, la Ley ha previsto situaciones en las que éste pierde o sufre desmejora en su derecho a reclamar alimentos.

a) Pérdidas

Se pierde el derecho a alimentos cuando el alimentario ha inferido injuria atroz al alimentante. Constituye injuria atroz cualquier delito, aún leve, que atenta contra la persona del alimentante y los graves que atenten contra otros derechos individuales suyos, como por ejemplo, lesiones personales, tentativa de homicidio, secuestro, violencia carnal o rea-

tos similares. Pierde igualmente, el derecho a reclamar alimentos de su cónyuge, quien por su culpa, ha dado lugar al divorcio o a la separación de cuerpos. (Arts. 411 ord. 4o C.C. Ley 1o de 1.976, Art. 23).

b) Desmejoras

En lugar de alimentos congruos, solo se deben necesarios, al

alimentario que se haya hecho culpable de injuria grave contra los derechos individuales del alimentante, como serían los eventos de delitos de menor cuantía contra la propiedad, violación de domicilio o correspondencia y otros semejantes.

4. Duración de la obligación alimentaria (Arts. 421 y 422 C.C.)

Los alimentos se deben desde la presentación de la demanda. Mientras no cesen las condiciones legales requeridas para que surja la obligación alimentaria, ésta perdura durante toda la vida del alimentario. Con todo, y por vía de excepción, el inc. 2o del Art. 422 del C.C. dispone que "ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintidós años (hoy 18 años. Ley 27 de 1.977), salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilita re, revivirá la obligación de alimentarlo".

5. Exigibilidad del pago de mesadas alimentarias.

El pago de mesadas alimentarias se hace exigible así:

- a) Mesadas provisionales, desde la ejecutoria del auto que las decreta.
- b) Mesadas definitivas, desde la ejecutoria de la sentencia.

6. Cuantía y formas de pago de los alimentos. (Art. 423 C.C.)

Corresponde al Juez fijar la cuantía y forma de pago de las mesadas alimenticias, teniendo en cuenta las pruebas aducidas acerca de la necesidad de quien los demanda y la capacidad económica de quien los debe. Los alimentos deben pagarse por mesadas anticipadas, ya sean provisionales o definitivos.

En cuanto a la forma de pago, puede ésta ser en dinero o en especie, cosa que determinará el Juez según las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, los alimentos en especie han sido considerados como posibles, de manera excepcional, por la Doctrina y la Jurisprudencia.

También puede admitirse que la obligación sea satisfecha mediante la afectación de un capital del demandado, con cuyos intereses se paguen las mesadas. En tal evento, el capital debe colocarse en una Caja de Ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

7. Extinción de la obligación alimentaria.

Cabe distinguir entre la obligación alimentaria propiamente tal, o sea el deber jurídico de prestar alimentos a alguien y la obligación de pagar cada una de las mesadas alimenticias ya causadas.

La extinción de la primera opera hacia el futuro, es decir, que continúa vigente la obligación de pagar las mesadas ya causadas y se da en los siguientes eventos:

7.1 Muerte del alimentario (Art. 426 C.C.)

7.2 Muerte del alimentante. Es evidente que si a la muerte del alimentante sobreviven otros alimentantes del mismo grado, sobre ellos recae la totalidad de la obligación; y si solo sobreviven alimentantes de grado sucesivo, surge para ellos la obligación. En uno u otro caso, el monto de las mesadas y su distribución entre los posibles alimentantes del mismo grado, se fijará en atención a su capacidad económica.

7.3 Pérdida del derecho a reclamar alimentos. (Ya analizado en los puntos 2 y 3 de éste capítulo).

7.4 Cesación de alguna de las condiciones requeridas para el surgimiento de la obligación alimentaria.

Cabe anotar que la sentencia ejecutoriada, proferida por el Juez civil o el Tribunal Eclesiástico, que declara la nulidad de un matrimonio, implica el que las partes no tuvieron legalmente la calidad de cónyuges y en consecuencia no puede reclamar alimentos el uno del otro (cfr. Art 148 y 149 C.C.)

7.5 No se extingue la obligación alimentaria por renuncia del alimentario (Art. 424 C.C.); ni por compensación alguna por el alimentante, aún aceptada por el alimentario (Art. 425 C.C.); ni por el paso a nuevas nupcias del cónyuge divorciado sin su culpa.

7.6 La obligación de pagar cada una de las mesadas ya causadas se extingue:

7.6.1 Por pago

7.6.2 Por renuncia del alimentario (Art. 426 C.C)

7.6.3 Por prescripción. La acción ejecutiva para reclamar el pago de cada mesada ya causada, prescribe en (10)

diez años, a partir de su exigibilidad. (Art. 2536 C.C.)

8. Restitución de alimentos.

Como el alimentario puede llegar a recibir alimentos que no le sean debidos, el principio general que veda el enriquecimiento sin causa, obliga a la restitución en los siguientes casos:

8.1 Cuando quien ha sido obligado al pago de alimentos provisionales obtiene sentencia absolutoria o si, siendo ella condenatoria, fija alimentos en cuantía menor a los decretados provisionalmente (Art. 417 C.C.)

Con todo, no podrá pedirse la restitución de alimentos provisionales, si el demandante actuó de buena fé y con algún fundamento plausible (Art. 417 C.C. inc. 2º).

8.2 Cuando se han pagado alimentos con posterioridad a algún evento que implique extinción de la obligación alimentaria propiamente tal. Se exceptúa el caso de la parte de pensiones pagadas por anticipado y no devengadas por muerte del alimentario (Art. 421 inc. 2º C.C.)

8.3 Como la sentencia de alimentos no hace tránsito a cosa juzgada, puede pedirse su modificación en cualquier tiempo, legando alteraciones en la necesidad del alimentado o en la capacidad económica del alimentante. Para ello, se adelanta un nuevo proceso ante el mismo Juez. Si la nueva sentencia libera de la carga alimentaria o la hace menos gravosa, una vez ejecutoriada, habrá lugar a la restitución total o parcial, según el caso de lo pagado a partir de la admisión de la demanda, restitución por dolo (Art. 418 C.C.) "En caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo".

CAPITULO III

REQUISITOS PARA EXIGIR ALIMENTOS

1. Vínculo jurídico de causalidad.

El vínculo jurídico que consiste en la relación de familia o de otra naturaleza que, conforme a la Ley, autorice al acreedor para exigir los alimentos.

En nuestro Derecho hay tres tipos de familia, a saber:

a) La legítima cuya fuente primordial es el matrimonio.

b) La natural unión de personas no casadas entre sí; y

c) La adoptiva, régimen especial de la adopción.

De todas maneras, cualquiera que sea el tipo de familia que se tome, desde el ángulo jurídico, surge la noción de "parentesco".

El parentesco lo define el C.C. como la relación o conexión que existe entre personas de una misma familia. Hay tres clases de parentesco el de consanguinidad, el de afinidad y el civil, legal o de adopción.

El parentesco de consanguinidad es la relación de familia que existe entre personas que descienden de un tronco común, es decir que hay entre ellas un vínculo de sangre. Este parentesco, según el parágrafo 2 del Art. 242 del C.C. lo forman las personas que descienden unas de otras, por efectos jurídicos y aquí entra los entiendo no sólo al cuarto grado de consanguinidad.

y solo comprende personas generantes y personas engendradas. Esta es la línea directa o recta. Cuando en ésta línea se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente (Art. 43 C.C.)

Existe también la línea colateral, transversal y oblicua, que es la formada por personas que aunque no procesan unas de otras, si descienden de un tronco común (C.C. Art. 45).

La línea paterna comprende los parientes por parte del padre, y la materna, los parientes por parte de la madre (C.C. Art. 45). El parentesco de afinidad puede ser legítimo e ilegítimo.

La afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer, (C.C. Art. 47).

La afinidad ilegítima es la que existe entre personas que no han contraído matrimonio pero que se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra.

También existe afinidad ilegítima entre personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra (C.C. Art. 48).

El parentesco civil o legal es el que resulta de la adopción; mediante ésta el adoptante su mujer y el adoptivo ocupan las relaciones de padre, de madre y de hijo respectivamente. Este parentesco no pasa a otras personas (C.C. Art. 50).

A pesar de que el parentesco puede ser indefinido, la Ley limita sus efectos jurídicos y casi nunca los extiende más allá del cuarto grado de consanguinidad.

Los principales efectos del parentesco son:

1. Vocación hereditaria.
2. Obligación de suministrar alimentos.
3. Impedimentos para contraer matrimonio.
4. Prohibición de tener acceso carnal.

De los anteriores efectos que surgen del parentesco, solamente se hace relación del segundo, o sea la obligación de suministrar alimentos.

Esta obligación familiar comprende, en primer lugar, los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, lo cual está reglamentado en el Título XXV del Libro 1º del Código Civil, y en los Arts. 31 y siguientes de la Ley 75 de 1.968.

El término alimentos debe entenderse en el sentido amplio que él encierra, éste es, todo aquello que comprende la obligación de proporcionar sustento, educación y establecimiento. Además el deber moral que tienen los cónyuges, los padres y los hijos de ayudarse mutuamente y defender sus bienes (Decreto 2820 de 1.974 Art. 9º).

La Ley enumera taxativamente las siguientes personas a quienes se les debe alimentos. Según el Art. 411 del Código Civil, modificado por el Art. 31 de la Ley 75 de 1.968; el decreto 2820 de 1.974 y la Ley 1ª de 1.976, tienen derecho a alimentos:

IV. La obligación de prestar alimentos...

El cónyuge, el divorciado o separado de cuerpos sin culpa suya; los descendientes o hijos adoptivos; los ascendientes; los hermanos legítimos y el donante de una donación cuantiosa, si ésta no hubiere revocado o

rescindida según el orden señalado y las reglas siguientes:

- I. Los alimentos se dividen en CONGRUOS Y NECESARIOS. Los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social; los segundos, comprenden los que bastan para sustentar la vida (C.C. Art. 431).
- En grave error se incurrió al diferenciarse la obligación alimentaria entre congruos y necesarios, concediendo con la primera al hijo legítimo el derecho de subsistir de acuerdo con su posición social, mientras que con la segunda, al hijo natural, solo lo que basta para sustentar la vida. Afortunadamente esta situación fue corregida por el Art. 25 de la Ley 45 de 1.936, a establecer el derecho de alimentos congruos para los ascendientes naturales, hijos naturales y su posteridad legítima. La Ley guarda silencio en lo que se refiere a la descendencia natural del hijo natural.
- II. Sean congruos o necesarios, los alimentos comprenden la obligación de proporcionar enseñanza primaria y alguna profesión u oficio (C.C. Art. 413 inc. 4°).
- III. El que reúne varios títulos para pedir alimentos expresados en el Art. 411 del C.C. solo podrá hacer uso de uno, observando el orden de preferencia señalado en el citado artículo.
- IV. La obligación de prestar alimentos cesa enteramente en caso de injuria atroz. Constituye injuria atroz, los delitos graves y aún los leves que entrañen ataque a la persona que debe alimentos. (C.C. Art. 414, inc. 4°).

V. La obligación de dar alimentos se entiende por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Sin embargo, como norma general en relación con los hijos, los alimentos se deben hasta la mayoría de edad, salvo en el caso de que éstos tengan un impedimento corporal o mental que les impida trabajar y valerse por sí mismos. (C.C. Art. 422, modificado por el Decreto 2820 de 1.974).

VI. En caso de que no cumplan esta obligación algunas de las personas que conforme a la Ley están obligadas a dar alimentos, los titulares de este derecho pueden demandar su cumplimiento ante los jueces correspondientes.

VII. La obligación de dar alimentos podrá principiar desde la presentación de la demanda, cuando el Juez así lo ordene, teniendo en cuenta la urgencia del peticionario y desde que exista en la secuela del juicio fundamento plausible para decretarlos sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria; sin embargo no habrá restitución contra quien intentó de buena fé la demanda (C.C. Art 417 y Ley 83 de 1.946, Art. 74).

VIII. En la tasación de alimentos se tiene en cuenta las posibilidades económicas del deudor y sus obligaciones familiares (C.C. Art. 419), así como las necesidades del acreedor. En caso de que el obligado sea un empleado, el Juez puede ordenar la retención hasta de un cincuenta por ciento del sueldo.

- IX. El monto de la pensión y la forma como se va a pagar pueden establecerlos las personas por mutuo acuerdo (Ley 1ª de 1.976) y ser objeto de revisión contractual o judicial por término indefinido.
- X. El derecho a recibir alimentos es personalísimo solo respecto del acreedor que tiene derecho a cobrarlos y a gozarlos. No puede cederse ni transmitirse a título oneroso o gratuito a otra persona, ni tampoco puede transmitirse a sus herederos (C.C. Art. 424). En cambio, con respecto al deudor, si éste muere, sus herederos quedan con la obligación de pagar la pensión (C.C. Arts. 1226 a 1228).
- XI. Por ser de orden público la pensión de alimentos es irrenunciable, inembargable y no puede oponerse en compensación de lo que el demandante debe al demandado, salvo la excepción del Art. 426 según la cual, "las pensiones atrasadas podrán compensarse o renunciarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor".

Alimentos decretados en otra clase de procesos no por acción principal sino por acción subsidiaria.

- a) En el juicio de divorcio:

Según el Art. 27 de la Ley 1ª de 1.976, regla 1ª aparte c, el Juez con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según sus facultades para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y para

la educación de éstos. Igualmente según el aparte c, de la re
gla 5ª del Art. 27 de la Ley 1ª de 1.976 en la sentencia en
que se decreta el divorcio, el Juez fijará la proporción en
que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, edu
cación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con
lo dispuesto en los incs, 2º y 3º del Art. 257 del Código Ci -
vil; ésta norma se limita a disponer que los cónyuges deben
contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades, sal
vo que el hijo tuviere bienes propios, caso en el cual tales
gastos podrán sacarse de éstos, conservándose íntegros los ca -
pitales en cuanto fuere posible.

b) En el proceso de separación de cuerpos: del matrimonio deberá

Lo expuesto con relación al divorcio se extiende al caso de se
paración de cuerpos, por expreso mandato del Art. 16 de la Ley
1ª de 1.976 norma que dispone: "son aplicables a la separación
de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fue
ren incompatibles con ella".

La normatividad del Art. 27 de la Ley 1ª de 1.976 comentada en
el aparte anterior, solo es aplicable para el caso de la sepa
ración de cuerpos por causa distinta del mutuo acuerdo que por
ser de carácter contencioso, se adelanta mediante los trámites
propios del proceso abreviado.

Cuando la separación sea por mutuo consentimiento, los cónyu -
ges además de los otros requisitos establecidos por el Art. 16
de la Ley 1ª de 1.976 deberán acordar en la demanda la manera
como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos co

munes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros y entre sí en la forma acordada por ellos.

El Juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público.

o) En el juicio de nulidad:

En la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio deberá determinarse:

La fijación de la cuota con que cada cónyuge deba contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquellos, si en el proceso apareciere comprobada. Cuando solo uno de los cónyuges estuviere económicamente capacitado, éstos gastos le serán impuestos a él.

Quando no se conozca la capacidad económica de los cónyuges en el momento de dictarse sentencia, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación por medio de incidente. En éstos casos, el auto que dé curso al incidente se notificará como el admisorio de la demanda.

La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los cónyuges deben contribuir al sosteni-

miento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.

Es de advertir que para el caso de la nulidad del matrimonio, el legislador no provee alimentos entre cónyuges y eso tenía que ser así, porque decretada la invalidez, sus efectos se retraen a la celebración del acto viciado, salvo casos de la Ley como son la legitimidad de los hijos y la sociedad conyugal; solo cabe la indemnización de perjudiciales perjuicios, más no los alimentos (C. de P. C. Art. 411).

d) En el proceso de filiación natural o paternidad.

e) En el de cuidado personal de menores.

2. Estado de necesidad del alimentario.

Por estado de necesidad se entiende para efectos de la pensión alimenticia, la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona, o sea, que no esté habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición, o para el sustento de su vida.

Alguna jurisprudencia ha establecido como equivalente a éste requisito el "estado de indigencia del presunto alimentario", pero tanto el Código Civil como los tratadistas de ésta materia están acordos que basta un estado de necesidad para que se preconstituya éste requisito; basta que el presunto alimentario demuestre que sus ingresos no son suficientes para subsistir, lo cual conduce a un estado de necesidad para que se configure el derecho. La Ley, la Jurisprudencia, la Doctrina y la Costumbre, además de ser fuentes del derecho, llevan dentro de sí la sensibilidad humana y social y por lo tanto, no deben esperar a caer en la indigencia para la exigibilidad

de éste derecho; tan cierto es éste, que el legislador mismo ha denominado a los alimentos más reducidos como necesarios. Esto es lógico si se tiene en cuenta el fin social que se persigue con ellos.

3. Capacidad económica del alimentante.

Una cosa es el estado de necesidad que variará según cada caso, y otra el monto de la pensión que debe fijar el Juez y que está condicionada en su cuantía a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante. Este, muchas veces los casos de inproductividad tienen por causa primera el egoísmo o la vanidad. Se pueden referir a injurias respecto Sobre este particular, ha sostenido la Jurisprudencia: "Este elemento se desprende del Art. 420 del Código Civil:" "Los alimentos congruos y necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida".

Se debe demostrar el demandante: 1- que es pobre. 2- que según sus condiciones de vida, la suma alimentaria debe ser por determinada cantidad.

La primera condición debe referirse a sus condiciones de vida, y ella se prueba determinando cuáles son sus necesidades de acuerdo con sus condiciones sociales y modo de vida, demostrando que no tiene medios para subsistir en esa forma.

En algunos casos se presenta el problema de saber si persona necesitada es aquella que carece de rentas, pero que en cambio posee un capital

improductivo. PLANIOL y la jurisprudencia francesa han estado sosteniendo que una persona en tales condiciones tiene derecho a los alimentos, pues no puede obligarse a la venta de lo improductivo para obtener una renta vitalicia suficiente.

FUEYO LANERI dice al respecto: "Salvo casos extremos, que la vida real es capaz de presentar, estimo en líneas generales, que esa persona debe realizar su inversión improductiva a fin de poder subsistir por sí misma."

"En efecto, muchas veces los casos de improductividad tienen por causa primera el egoísmo a la vanidad. Se pueden referir a inversiones respecto a las cuales se espera un mejor precio, o se pretende simplemente la especulación. Se puede tratar también de joyas u objetos preciosos de cualquier clase que se desea conservar para algún fin, o por simple vanidad".

Estimo justo con cierta doctrina que no podría considerarse necesitado a quien puede tomar a crédito lo que requiere para subsistir, encontrándose en condiciones de pagar dentro de un tiempo prudencial, con la liquidación de valores propios o con el producto de su trabajo. Considero justo con cierta doctrina y con jurisprudencia española, que mediante un contrato alimentario en favor del demandante, que obliga a un tercero a prestar alimentos, el demandante no puede desestimar ese contrato, no dejar de exigirle forzosamente, para acudir a otro obligado de menor grado,

3/.

En la tasación de alimentos dispone el Art. 419 del Código Civil, se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

3/ Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, t, VI, vol. III, Valparaíso (Chile) Imprenta Litografía Universo. S.A. 1.959. pág. 560.

4. "Esta disposición indica que es necesario demostrar cual es la capacidad económica del demandado, y cuales son sus entradas en forma precisa, ya que el Juez no puede entrar a decretar en abstracto los alimentos, sino en forma concreta. Por ello, la prueba de este hecho ha de ser explicada si se trata de declarante testimonial en que los testigos deben dar razón de su dicho, respecto de la cuantía y de la permanencia de las entradas mensuales del demandado, sea por rentas o por sueldos derivados de su trabajo, para que pueda el Juez tener un criterio, al menos que le permita apreciar si lo pedido excede o no las posibilidades del demandado".

En el presente caso, solo se afirma por testigos que el demandado tiene entradas suficientes, pero no se prueba más o menos su verosimilitud su monto y su procedencia; solo se afirma vagamente que provienen de su ejercicio profesional, sin que se dé razón del modo, manera o forma, cómo los testigos conocieron los hechos que afirman. Más aún aparecen desvirtuados algunos hechos supuestos de la demandante, tal como que el demandado derivaba un sueldo de la..., ya que en constancia que aparece a folio 3 del cuaderno XXX 2, existe constancia médica de que el demandado tiene disminuida su capacidad de trabajo; aunque si bien es cierto esta constancia no puede ser plena prueba, ya que no ha sido reconocida en el juicio por quien la suscribió, sí puede ser tenida como indicio; existe al respecto otro indicio, el del señor N N, y se halla al respecto la declaración del señor XX, que puede ser tomada también como indicio de incapacidad económica del demandado; tampoco son demostrativas de la capacidad económica, las que presentó la demandante, y como ésta tiene la carga de la prueba, no puede acreditarse éste presupuesto. 4/

4/ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia del 26 de Enero de 1.971. (sin publicar).

4. Orden prioritario a quien se debe alimentos.

Con arreglo a la legislación vigente sobre la materia (Art. 411 del C.C. Art. 25 de la Ley 45 de 1.936, Art. 31 de la Ley 75 de 1.968; la Ley 5ª de 1.975, Art. 276 del C.C. y Arts. 10 y 23 de la Ley 1ª de 1.976), únicamente se deben alimentos:

1. Al cónyuge (Art. 411, ord. 1ª del C.C.)

2. A la mujer o al varón divorciados o separados de cuerpos sin culpa suya (Arts. 10 y 23 de la Ley 1ª de 1.976).

3. A los descendientes legítimos (Art. 411, ord. 2ª del C.C.) a

los hijos adoptivos (Ley 5ª de 1.975; Art. 276 del C.C.) a

los hijos naturales, a su posteridad legítima y a los nietos

naturales (Ley 75 de 1.968, Art. 31).

4. A los ascendientes legítimos (Art. 411, ord. 3ª del C.C.) a

los ascendientes naturales (Ley 75 de 1.968, Art. 31); y a

los padres adoptantes (Ley 5ª de 1.975, Art. 276 C.C.);

5. A los hermanos legítimos (Art. 411, ord. 9ª del C.C.); y a

quienes en virtud de adopción plena adquieren la calidad

(Art. 276 y 279 del C.C., sustituidos por el Art. 1º de la

Ley 5ª de 1.975).

6. Al que hizo donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida

o revocada.

4.1 Alimentos para el cónyuge.

Según el Art. 176 del C.C. modificado por el Art. 9º del Decreto 2820 de 1.974, "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida".

4.3 En consecuencia, el marido deberá suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido si éste careciere de bienes.

El ord. 1º del Art. 411 del C.C. no solo se refiere a los ca sos en que los cónyuges hacen vida común, sino a todos los casos en que se haya realizado una separación de hecho. Sin embargo, el cónyuge que sin razón justificada haya abandonado al otro, carece de derecho para exigir alimentos. Además, la obligación alimentaria desaparece en el caso de ser declarado nulo el matrimonio, puesto que la nulidad destruye el vínculo ma trimonial y solo son cónyuges quienes están unidos por dicho vínculo.

4.2 Alimentos para el divorciado y separado sin culpa suya.

Aunque el divorcio destruye el vínculo matrimonial y los cón yuges dejan de tener la calidad de tales, no obstante el Art. 23 de la Ley 1º de 1.976, modificatorio del ordinal 4º del Art. 411 del C.C. estableció la obligación a cargo del culpable y a favor del divorciado sin su culpa, o sea en favor del cónyuge inocente.

También estableció dicha obligación en favor del cónyuge se- parado de cuerpos judicialmente, siempre que no sea culpable de la causa de la separación y a cargo de quien si lo haya sido.

En consecuencia, el ord. 1º del Art. 411 del C.C. se aplica a los casos normales en que los cónyuges hacen vida común y a los anorma- les en que se encuentran separados de hecho; y el ordinal 4 modificado por el Art. 23 de la Ley 1º de 1.976 a quienes dejaron de ser cónyuges por des- trucción del vínculo matrimonial (divorcio) y a quienes a pesar de seguir siendo cónyuges han sido separados de cuerpos mediante sentencia judicial.

4.3 Alimentos para los descendientes.

Según las normas anteriormente transcritas, hoy día se deben alimentos a las siguientes clases de descendientes:

- a) A los hijos legítimos y a los nietos legítimos y naturales.
- b) A los hijos extramatrimoniales y
- c) A los hijos adoptivos y a sus respectivos hijos legítimos.

El primitivo Art. 411 del C.C. ha sufrido a éste respecto, dos modificaciones importantes:

1. Por el Art. 31 de la Ley 75 de 1.968, en virtud del cual se extendió expresamente la obligación de alimentos a los hijos extramatrimoniales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
2. Por la Ley 5ª de 1.975 que asimiló totalmente al adoptivo en forma plena al hijo legítimo y al adoptado en forma simple, al hijo natural.

De otra parte, si bien es cierto que el ord. 2º del Art. 411 del C.C. menciona a "los descendientes legítimos", que comprenden no solo a los hijos sino también a los nietos y a los bisnietos nacidos de uniones matrimoniales, en la práctica no se ha presentado el caso de un bisnieto demandando al bisabuelo para el pago de alimentos. De suerte que la obligación se concreta normalmente para con los hijos y los nietos.

4.4 Alimentos para los ascendientes (legítimos, ilegítimos y adoptantes).

El Art. 411 del C.C. ords. 3º, 6º y 8º establecía la obligación alimentaria a favor de los ascendientes legítimos (padres, abuelos etc) de los padres ilegítimos y de los padres adoptantes. Pero por el Art. 31 de la Ley 75 de 1.968, se hizo extensiva a todos los ascendientes naturales; y por la Ley 5º de 1.975 que asimiló al adoptado en forma plena a los hijos legítimos, se estableció a cargo de ellos la obligación legal de alimentar a los ascendientes adoptantes. Por ésta razón hoy en día la obligación alimentaria existe a favor de los ASCENDIENTES, tanto legítimos como ilegítimos y adoptantes. Pero en la práctica se limita los padres y abuelos.

Al respecto, Roberto Suárez Franco, afirma lo siguiente:

4.5 Alimentos para los hermanos legítimos por adopción.

El ordinal 9º del Art. 411 del C.C. establecía ésta obligación exclusivamente a favor de los hermanos legítimos. Pero en virtud de la sustitución que de los Arts. 276 y 279 del C.C. se hizo por el Art. 1º de la Ley 5º de 1.975, hoy día, además de los hermanos legítimos tienen derecho a reclamar alimentos quienes en virtud de la adopción plena adquieren la calidad de los hermanos legítimos.

En consecuencia, no existe la obligación entre hermanos naturales, ni a favor del nacido dentro del matrimonio por parte de su hermano extramatrimonial ni tampoco a favor del hermano natural, por parte del que ha nacido dentro del matrimonio. Pero entre hermanos legítimos de simple conjunción (medios hermanos) si existe la obligación.

4.6 Alimentos para el donante.

Según el Art. 411 y el ord. 10 del C.C. se deben alimentos a

quien hizo una donación cuantiosa con tal que no hubiese sido rescindida o revocada. En desarrollo de esta obligación, el Art. 1465 del C.C. establece que, "el que hace una donación de todos los bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podría en todo el tiempo obligar al donatario a que de los bienes donados o que de los suyos propios, le asigne este efecto, a título de propiedad o de usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, hábida proporción a la cuantía de los bienes donados".

Es evidente, que el obligado a prestar alimentos es, en este caso el donatario, o sea, quien ha recibido la donación.

Al respecto, Roberto Suárez Franco, afirma lo siguiente:

"Su fundamento reside en que "la gratitud debe obligar al donatario a socorrer al donante cuando éste llegue a carecer de recursos para vivir". Y agrega, " como expresa muy claramente en la Ley, la obligación alimenticia con respecto al donante, surge cuando nos hallamos frente a una donación cuantiosa. Este término reviste interpretaciones y apreciaciones equivocadas, pues adolece de una evidente subjetividad. Será en últimas el Juez quien determine en caso de litigio, si dadas las condiciones económicas y sociales del donante y relacionandolas con el monto de la relación, ésta fue cuantiosa o no. Si ésta especie de donación puede ser cuantiosa con respecto a una persona o no serlo con relación a otra; pero, indudablemente, el factor cuantitativo desempeña un papel definitivo, ya que hay cierta clase de donaciones que son cuantiosas, no importa la persona que las hiciere".

(DICCIONARIO DE FAMILIA. Roberto Suárez Franco. Tomo II, del Régimen de los Bienes, Editorial Temis Librerías. Bogotá - Colombia 1.981

pág. 106).

Por último, conviene agregar que los alimentos, para el caso de la donación cuantiosa, no están revistidos de ese carácter de reciprocidad que tienen los demás. 5/

CAPITULO IV

VIAS PROCESALES PARA DEMANDAR ALIMENTOS

1. Consideraciones Generales.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

Requisito = Incumplimiento en el pago de los alimentos.

Ante los Jueces Civiles y promiscuos de menores se ventilan y resuelven en Colombia los negocios civiles, cuyo conocimiento les corresponde, conforme a lo establecido por la Ley 83 de 1.946, orgánica de la defensa del niño y decretos propios de la materia.

Tienen estas causas distintas tramitaciones, según se adelanten ante la justicia ordinaria, o bajo la jurisdicción de los Jueces de menores por medio de procesos de la misma naturaleza. Los juicios son de alimentos, investigación de la paternidad, privación de la patria potestad o de la guarda y sus consiguientes rehabilitaciones.

Si las acciones se ejercitan ante la justicia ordinaria, los distintos procedimientos los establece el código adjetivo; si se proveen en los juzgados de menores, los juicios se desenvuelven con los pasos y diligencias previstos por la Ley orgánica de la defensa del niño, el camino no es indiferente, pues la escogencia de la jurisdicción conlleva consecuencias distintas por razón de la edad e índole de las personas, con repercusiones económicas y morales.

Los juicios de alimentos, por ejemplo, pueden adelantarse en los juzgados ordinarios para todas las personas indicadas en el Título XXI, Art. 411 del Código Civil; pero, ante la justicia especializada de menores

solo pueden ventilarse para los menores de diez y ocho años. En otro caso por ejemplo, en presencia de la justicia ordinaria, pueden incoar la acción de filiación o investigación de la paternidad, el hijo natural por sí mismo si fuere capaz; el incapaz, representado por quien ejerza su guarda, su tutela, o su patria potestad; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público.

Delante de los Jueces de menores, la acción puede ejercitarse por la madre, para el nascituro, desde el quinto mes de concebido hasta cuando cumpla los diez y ocho años; por el promotor de menores, hoy llamado Abogado de la División de Menores, y por las personas con derecho a ello, determinadas por el Art. 12 de la Ley 45 de 1.936 pero tan solo tratándose de incapaces por razón de la edad, inferior a diez y ocho años.

El derecho a ejercitar las acciones en los juzgados de menores es es tá limitado a la edad, ya se trate de alimentos, ya de investigación de la paternidad, privación de la patria potestad o de la guarda o rehabilitación de ésta última. El sujeto activo de la acción es distinto, según se ejercite bajo la jurisdicción ordinaria o bajo la competencia de los jueces de menores.

Según disposición del Art. 15 del Código de Procedimiento Civil, a los Jueces municipales les corresponde conocer de los procesos de alimentos que no correspondan a los Jueces de menores. Por su parte, el Art. 70 de la Ley 83 de 1.946 fija en el Juez de menores la competencia para conocer de los procesos de alimentos de menores de diez y ocho años.

De las normas citadas se concluye que los juicios de alimentos son de competencia de los Jueces Civiles Municipales o de los Jueces de me no res, y que el factor fundamental podrá fijar la competencia funcional es la edad; de suerte que todos los juicios de alimentos en que intervenga un

menor como demandante, conoce el Juez de menores; cuando la causa se suscita entre mayores, conoce el Juez Municipal.

2. Juicio de alimentos ante el Juez de menores.

La Ley orgánica de la defensa del niño no hace la distinción del código sustantivo, en materia civil, entre alimentos congruos y necesarios. Por esto no se requiere que la demanda exprese la calidad de los alimentos, como se exige ante los Jueces comunes para darle curso.

Esta distinción que tiende a desaparecer en el derecho moderno, no la contempla la Ley 83 de 1.946 en su capítulo de "Los Alimentos". Comprende éstos no solo la comida habitual de cada día, sino también el vestido, la asistencia médica, la habitación o el techo y la tarea educativa, particularmente cuando el menor se encuentra en edad escolar.

En los Juzgados de Menores no se deja sin movimiento la petición de alimentos, por no reunir todos los requisitos exigidos para las demandas por la Ley de Procedimiento Civil, porque cuando el padre de un menor de diez y ocho años se niegue a prestarle alimentos, la madre, o el pariente más cercano del menor, o el menor mismo, pueden acudir verbalmente o por escrito, en solicitud de que se obligue al padre al cumplimiento del deber (Art. 70 Ley 83 de 1.946).

Las personas que tienen acción para pedir a la justicia de menores ignoran las más de las veces el derecho, o no pueden comparecer con abogado; no comprenden las transacciones judiciales; pueden dirigirse al Juez por sí mismas, en papel común, o verbalmente, y por esto mismo accionan sin formalismos complicados, propios de las demandas premonitorias de litigios comunes con los requisitos exigidos por el Código adjetivo.

Si en el momento de dirigirse verbalmente al funcionario de menores, no se presentan los documentos fundamento del derecho invocado, como son las actas probatorias del parentesco y demás requisitos que señala la Ley, se oye a los interesados para que suministren los datos necesarios para obtenerlos. Los documentos serán solicitados inmediatamente, y los encargados de expedirlos, no llevarán emolumento alguno por ello y los enviarán en papel común.

Como todo niño tiene derecho, por Ministerio de la Ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social, encontrándose los padres obligados al sostenimiento de sus hijos, puede exigir su derecho por sí mismo, verbalmente o por medio de la madre, o de su ascendiente, con sus propios medios de expresión sin fórmulas determinadas, o en papel común o por escrito, sin más requisitos, los cuales se considera necesarios, aportará luego el funcionario por medio de sus providencias al proceso de alimentos (Art. 71, Ley 83 de 1.946. Arts. 32 y 33 de la Ley 75 de 1.968).

2.1 Naturaleza Jurídica y Justificación de la Existencia del Proceso.

Como ya se anotó anteriormente, aunque la Ley permite en este caso la intervención de abogado inscrito, puede prescindirse de su mediación, por fuerza de lo que establece el Art. 70 de la Ley 83 de 1.946, y el Art. 32 de la Ley 75 de 1.968.

La provisión principal de la Ley sobre protección del niño, en materia de alimentos, se dirige contra el padre. En subsidio darán alimentos en su orden, las demás personas llamadas a ello (Art. 81 de la Ley 83 de 1.946 y 411 del C.C) Debe tenerse en cuenta que la Ley 75 de 1.968 (sobre paternidad responsable) en su Art. 39 derogó expresamente los Arts. la crianza de los hijos, hijos por medio de sus representantes legales, o

83 y 84 de la Ley 83 de 1.946, que dejaban a salvo el derecho de las partes para determinar el proceso correspondiente de alimentos ante los Jueces Civiles, y establecían el lapso de prescripción para concurrir ante ellos. Hoy la pretensión solo puede ejercerse en los casos de los Arts. 69 y siguientes de la Ley 83 de 1.946, ante la jurisdicción de menores, y a su resultado debe estarse. Empero, el Art. 18 de la misma Ley sobre paternidad responsable, estableció la acción de revisión contra las sentencias dictadas por el Juez de menores en cuanto al estado civil, acción que, según los términos de ese precepto, podrá intentarse por el demandado dentro de los dos años siguientes a la publicación del fallo, y por parte del demandante, dentro de los cinco años contados a partir de la misma fecha.

En materia de alimentos, la característica de las Leyes 83 de 1.946 y 75 de 1.968, estriba en que solo el niño o la niña menor de diez y ocho años, por sí o por medio de su madre o parientes más cercanos o por el defensor de menores, puede demandar alimentos de su padre, legítimo o natural, ante el Juez de menores.

El Art. 33 de la Ley 75 de 1.968 adicionó el Art. 2495 del C. C. incluyendo dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, los provenientes de alimentos, señalados judicialmente en favor de menores es decir, estableció un privilegio en favor de tales créditos, los cuales deben pagarse preferencialmente, conforme al Art. 2493 del mismo código.

El Art. 69 de la Ley 83 de 1.946 dispone que todo niño tiene derecho por Ministerio de la Ley a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social. En consecuencia, los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la crianza de los hijos, éstos por medio de sus representantes legales, o

del defensor de menores, quien también podrá actuar a solicitud de cualquier persona o aún de oficio, exigirá los padres alimentos. El Art. 70 de la Ley 83 de 1.946 preceptúa que cuando el padre es un menor de diez y ocho años y se niegue a prestarle alimentos, la madre o el pariente más cercano del menor, o el menor mismo, puede acudir ante el Juez de menores verbalmente o por escrito, en solicitud de que se obligue al padre al cumplimiento de su deber.

Obtenidos los documentos previstos por el Art. 70 de la Ley citada, serán convocadas las partes a una audiencia que tendrá lugar el día señalado por el Juez, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación al padre.

Las partes pueden llevar a éste término, y dentro de los ocho días siguientes al de la audiencia, las pruebas necesarias para la defensa de sus derechos.

"En la audiencia se recibirán las pruebas que se presenten, y se consignará en el acta respectiva un resumen de ellas y de lo alegado por las partes. Los testigos firmarán el acta, junto con las partes". (Ibidem, Art. 72).

"Surtida la audiencia, el Juez fallará dentro de seis días siguientes" (Art. 73).

Desde el día de la presentación de la demanda, y mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, siempre que se ofrezca prueba sumaria de la calidad del alimentario y capacidad económica del alimentante, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Antes, como ya se dijo, se exigía "fundamento plausible para de-

ordenar los alimentos provisionales", hoy, ello equivale a prueba sumaria, según el Código de Procedimiento Civil. Cesa éste derecho a la restitución contra el que de buena fé y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda.

Al respecto, anota el Dr. Roberto Suárez Franco: "Durante largo tiempo la Jurisprudencia sostuvo que "el fundamento plausible" se justificaba procesalmente con la sola afirmación del demandante sobre el estado de necesidad expresado en la demanda, pero acompañado por los documentos del estado civil con los que se acreditase el vínculo del matrimonio o parentesco entre el alimentante, y el alimentario. Esta tesis por demás peli-grosa, no podía perdurar; en efecto el Tribunal de Bogotá cambió la tesis en el sentido de que el fundamento plausible ha de ser de tal naturaleza que pueda llevar a conocimiento del Juez los requisitos necesarios para resolver favorablemente la petición".

Así en materia probatoria si bien no es necesario que exista plena prueba, cualquier medio y en cualquier forma que sea aportado al proceso son válidos para llevar al conocimiento del Juez los fundamentos en los que debe basar su decisión.

"Estos fundamentos son los mismos requeridos para la prosperidad definitiva de la pretensión; y así deben concurrir las condiciones necesarias en forma tal que, aunque no exista plena prueba sobre ellas, si pueden a lo menos llevar a conocimiento del Juez la existencia de tales condiciones" (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 25 de Enero de 1.971 sin publicar).

La controversia vino a quedar dirimida, en últimas, en razón de lo dispuesto por el Art. 426 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la

admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. El auto que deniegue la solicitud es apelable en efecto diferido y el que acceda a ella, en el devolutivo". Por consiguiente, se reemplazó el fundamento plausible por "la prueba sumaria", la cual debe adjuntarse a la demanda para que el Juez pueda decretar los alimentos provisionales" 6/

No estando determinada la cuota alimenticia, el Juez la señala en proporción al caudal de quien deba prestarla y a las necesidades y circunstancias del que deba recibirla, y regula la forma en que hayan de prestarse los alimentos y demás criterios analizados en parte anterior.

El Art. 76 de la Ley 83 de 1.946 dice: "En caso de ser el padre empleado público o privado podrá el Juez hacer retener del respectivo pagador hasta un cincuenta por ciento de la suma devengada, todo de acuerdo como lo preceptuado en el Art. 47 de esta Ley. El Juez tendrá en cuenta el número de hijos del obligado y el número de personas que de él dependen".

"Si al decretarse la orden de prestar alimentos los sueldos, pensiones o prestaciones sociales se encontraren ya embargados, la orden se hará efectiva inmediatamente por la diferencia entre la cantidad embargada y el cincuenta por ciento de que trata el Art. 76 de la Ley 83 de 1.946 dejando a salvo en todo caso el privilegio que reconoce el Art. 38 de la presente Ley" (Así lo establece el Art. 36 de la Ley 75 de 1.968). "La ocultación total o parcial de sueldos, jornales o de bienes por parte del padre, patrón o empresario, será considerada como delito de estafa" (Ley 83 de 1.946, Art. 47).

6/ Derecho de Familia. Roberto Suárez Franco. Tomo II. Régimen de los bienes. Editorial TEMIS - Librería Bogotá - Colombia 1.981. pág. 390.

Para los efectos del Art. anterior, al ser presentada la queja sobre el incumplimiento del padre, el Juez ordenará a éste que se presente dentro del octavo día después de efectuada la citación personal, a fin de que tenga lugar una audiencia en la que se oirán sus descargos.

El Juez fallará dentro del tercer día, y si el que fuere condenado al pago de las pensiones no las consigna, se cumplirá la sentencia pronunciada.

Iniciado el juicio de alimentos, el denunciado no podrá ausentarse del país sin dejar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones (Ley 83 de 1.946, Art. 80).

"En defecto del padre darán al menor alimentos, en su orden, las personas obligadas a ello, de acuerdo con el Código Civil."

En las diligencias que hayan de surtir con motivo de la petición de alimentos, o de investigación de la paternidad, las partes pueden estar representadas por abogados inscritos en el Juzgado. Los intereses del menor serán defendidos por el promotor - curador de menores, en caso de que éste no se hallare representado" (Ley 83 de 1.946, Arts. 81 y 82)

2.2 Requisitos.

En el evento en que los alimentos se soliciten por intermedio de apoderado, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

El poder, debidamente aceptado por el apoderado, el cual debe tener la nota de presentación personal del poderdante.

Todos los requisitos generales del Art. 75 del C. de P.C. y los anexos exigidos por los Arts. 77 y 84, inc. 2, del C. de P.C.

Entre anexos es muy importante tener presente la prueba de la calidad de alimentario del actor y la de alimentante del demandado, que se concreta en las correspondientes actas de registro del estado civil.

Los documentos que demuestren la capacidad económica del alimentante (Art. 419 C.C.).

3. Proceso abreviado ante la Jurisdicción Civil Ordinaria.

Según se colige del numeral 4º del Art. 414 del Código de Procedi miento Civil, el juicio de alimentos se adelanta por los trámites propios del proceso abreviado, salvo los que correspondan a los jueces de menores.

Y el Art. 414 del Código de Procedimiento Civil estatuye que el juicio de alimentos debidos, su disminución o exoneración se sigue por los trámites del proceso abreviado. Según lo anotado anteriormente, éste pro cedimiento tiene cabida siempre que quien demande alimentos no sea un me nor, vale decir, en los casos en que el demandante sea mayor de edad, pues además de las normas generales que rigen al proceso abreviado, deben tener se en cuenta las siguientes normas especiales:

"El Juez podrá ordenar que se den alimentos principalmente provi sionales desde la misión de la demanda, siempre que lo solicite el deman dante, con prueba sumaria de la capacidad económica del demandado."

El auto que deniegue la solicitud, es apelable en el efecto dife rido y el que acceda a ella en el devolutivo.

"Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecu ción en el mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite del pro ceso ejecutivo de mínima cuantía.

"El Juez de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no las hubieran aportado."

"La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al Juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para obtención del capital fijado por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía sin intervención de terceros acreedores".

"En las ejecuciones de que trata este artículo, solo podrá proponerse la excepción del cumplimiento de la obligación" (C. de P. C, Art. 426).

La sentencia que contiene el decreto de alimentos no produce efectos de cosa juzgada; vale decir, que si cambian los presupuestos sobre los cuales se ha proferido, podrá recurrirse ante el Juez a fin de que modifique la pensión o simplemente ordene su suspensión. La causa de ello no puede ser sino ésta; que se configure una de las causas de extinción, como la mayoría de edad del alimentario, injuria atroz probada en juicio, o simplemente el cambio o variación fundamental en el estado de necesidad del alimentario o de la capacidad económica del alimentante, lo cual implica un procedimiento similar al seguido para decretar alimentos.

Las sentencias proferidas por los Jueces Municipales, referentes a una decisión sobre alimentos, pueden ser recurridas en apelación ante los Jueces de circuito. Las proferidas por los Jueces de menores no son apelables y solo admiten la revisión por la vía ordinaria ante los Jueces Civiles de circuito.

3.1 Competencia.

Es competente en primera instancia el Juez Municipal (Art. 15 ord. 2º, C. de P. C) y en segunda, el Juez del circuito (Art. 27 C. de P.C) Por razón del territorio es competente el Juez del domicilio del demandado si éste tiene varios domicilios, es competente el Juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; si el demandado carece de domicilio en el país, pero tiene residencia en Colombia, ha de demandarse ante el Juez de su residencia; si tampoco tiene residencia en el territorio nacional, la competencia corresponde al Juez del domicilio del demandante. Si hay varios demandados, el demandante elige el Juez del domicilio de cualquiera de ellos. Cuando se demandan alimentos entre cónyuges, es también competente el Juez del último domicilio común, con tal que el demandante lo conserve (Art. 23 del C. de P. C.).

3.2 Demanda y traslado.

La demanda debe contener todos los requisitos generales del Art. 75 del C. de P. C. y los anexos exigidos por los Arts. 77 y 84, inc. 2 del C. de P. C. Entre anexos es muy importante tener presente la prueba de la calidad del alimentario del actor y la de alimentante del demandado, que se concreta en las correspondientes actas del registro del estado civil, salvo el caso del donante de donación cuantiosa. En este último evento, el actor deberá presentar copia auténtica de la sentencia de insinuación de donación (Art. 662 del C. de P. C.)

La demanda deberá ser presentada en el Juzgado Municipal de reparto, personalmente por quien la firma. El poder, debidamente aceptado por el apoderado, debe tener la nota de presentación personal del poderdante.

El término del traslado de la demanda es de diez días (Arts. 415 y 87 del C. de P. C.).

3.3 Alimentos provisionales.

(Arts. 417 y 426 ord. 1º del C. de P. C.). En la demanda puede solicitarse que se decreten alimentos provisionales para que ésta pretensión prospere, el actor debe presentar al menos prueba sumaria de la capacidad económica del demandado. Se entiende por prueba sumaria la que no ha podido ser controvertida por la persona contra quien se aduce como declaraciones de testigos redidas fuera del juicio sin audiencia de la contraparte.

3.4 Contestación de la demanda.

(Art. 92 del C. de P. C.). El demandado puede contestar la demanda, pues de no hacerlo, tal conducta será apreciada por el Juez, al momento de la sentencia, como un indicio en su contra (Art. 95 del C. de P. C.). Al contestar la demanda, el demandado puede asumir una de las siguientes conductas:

- a) Allanarse a la demanda, lo cual significa que reconoce los hechos y no se opone a las pretensiones (Art. 93 del C. de P. C.).
- b) Oponerse a las pretensiones, negando todos o alguno de los hechos (Art. 92 ord. 2º C. de P. C.).
- c) Oponerse a las pretensiones mediante la presentación de excepciones (Arts. 92 ord. 3º 97, 98 y 99 del C. de P. C.) Si éstas fueren previas se formularán con la contestación

de la demanda y en escrito separado; si de mérito, en el mismo escrito de contestación de la demanda.

3.5 Reconvencción.

(Art. 416 C. de P. C.) El demandado puede formular demanda de reconvencción contra uno, varios o todos los demandantes, dentro del término para contestar la demanda (Arts. 401 y 402 del C. de P. C.). En tratándose del juicio de alimentos, la pretensión principal de quien reconviene, solo puede consistir en que se condene al actor o pagarle alimentos.

3.6 Petición de pruebas.

Las oportunidades para aducir y pedir pruebas para el demandante son: la demanda (Art. 75 ord. 10 del C. de P. C.) la contestación al escrito de excepciones previas (Arts. 99 y 137 ord. 2º del C. de P. C.), y la contestación a la demanda de reconvencción (Art. 401 del C. de P. C.); para el demandado son: la contestación de la demanda (Art. 92 ord. 4º del C. de P. C.), el escrito de excepciones previas (Art. 98 del C. de P. C.) y la demanda de reconvencción (Art. 401 ord. 2º del C. de P. C.).

En caso de incidente, las oportunidades para solicitar pruebas son el escrito que lo promueve y el que le da respuesta (Arts. 135 y 137 ord. 1º y 2º del C. de P. C.)

3.7 Práctica de pruebas.

(Art. 418 del C. de P. C.) El término ordinario para practicar pruebas es de 20 días; y el extraordinario que se da cuando deben practicarse pruebas fuera del país, es de 2 meses. Si ha de pedirse término

extraordinario para la práctica de pruebas, ésta solicitud debe formularse en las oportunidades que tienen las partes para pedir pruebas.

3.8 Alegaciones.

(Art. 419 del C. de P. C.) Vencido el término para practicar pruebas y decididos los incidentes y las apelaciones que se hubieren interpuesto contra los diferentes autos susceptibles de tal recurso (Art. 351 del C. de P. C.) el Juez da traslado a las partes para que presenten sus alegatos finales, para lo cual disponen de un término común de cinco días.

El alegato final o de conclusión, es un escrito en el que se hace una síntesis del proceso y se busca demostrar que los hechos alegados están suficientemente probados, en orden a obtener una decisión favorable a las pretensiones aducidas.

El alegato final puede emitirse por cualquiera de las partes, sin que ello constituya vicio procesal. Con todo, es aconsejable hacerlo, para facilitar al Juez su labor decisoria y para no perder la oportunidad de exponer argumentos que puedan ser definitivos para lograr la convicción del Juez.

3.9 Recursos contra la sentencia.

Apelación: El único recurso ordinario que cabe contra la sentencia es de apelación, se concede en el efecto devolutivo, es decir, que la ejecución de la sentencia no se suspende mientras se desata el recurso, si se decretaron alimentos (Art. 421, inc. 2º del C. de P. C.); si se negaron, la apelación procede en el efecto suspensivo según la regla general del Art. 354 final.

3.10 Revisión. contenido de la sentencia ya ejecutoriada (Art. 414, ord. 4º del C. de P.C.).

(Art. 379). Contra la sentencia que pone fin al proceso de alimentos, sea cualquiera su contenido, procede del recurso extraordinario de revisión, si se da alguna de las causales contempladas en el Art. 380 del C. de P.C. El recurso debe interponerse ante el Tribunal Superior del distrito correspondiente al Juggado que profirió el fallo (Art. 26, ord. 2º del C. de P.C.) dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del mismo éste término rige la interposición del recurso por las causales contempladas en los ordinales 1, 6, 8 y 9 del Art. 380 del C. de P.C. 3 de 1.946 y

75 de 1.948 y se remiten al C.C. en la partición.

En los demás casos, el término se regula según lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del Art. 380 del C. de P.C. 1 de 1.946 y 75 de 1.948 y se remiten al C.C. en la partición.

4. Modificación de la sentencia de alimentos, dictadas tanto por la jurisdicción de menores como por la ordinaria. 1 de 1.946 y 75 de 1.948 y se remiten al C.C. en la partición.

Las condiciones de hecho que fundamentaron la sentencia de alimentos pueden variar aún después de su ejecutoria de suerte que sea necesario aumentar o disminuir la mesada alimenticia o declarar al obligado exonerado de prestarla. Tales casos ocurren por ejemplo cuando el alimentante ve disminuida su capacidad económica o cuando aumentan las necesidades del alimentario.

En los eventos de aumento, disminución o exoneración de pensiones alimentarias, ha de tramitarse ante el mismo Juez que conoció la demanda inicial con un simple incidente dentro del proceso principal - Art. 437 del C. de P. C. Ley 1º de 1.976, Art. 24.

No sobra aclarar que en éstos casos no se trata de interponer recurso alguno contra la sentencia, sino de adelantar un nuevo proceso ten -

diente a que se varíe el contenido de la sentencia ya ejecutoriada (Art. 414, ord. 4º del C. de P.C.).

5. Circunstancias comunes.

Tanto en el juicio de alimentos ante el Juez de menores como en el proceso abreviado ante la jurisdicción civil ordinaria, se encuentran las siguientes circunstancias comunes:

- a) En ambos procesos se da aplicación a las Leyes 83 de 1.946 y 75 de 1.968 y se remiten al C.C. en lo pertinente.
- b) En uno y otro proceso es indispensable demostrar la calidad legal del alimentario del actor y del alimentante demandado, la necesidad del alimentario la capacidad económica del alimentante y la pérdida o desmejora del derecho a alimentos.
- c) En ambos procesos el factor fundamental para fijar la competencia funcional es la edad del alimentario y se tramitan por la vía del proceso abreviado.
- d) Como en el proceso ante la jurisdicción civil ordinaria, en el juicio de alimentos ante el Juez de menores, el demandante puede ser un abogado debidamente autorizado, mediante poder especial.
- e) En ambos procesos, la sentencia no produce efectos de cosa juzgada por cuanto los presupuestos sobre los cuales se ha profundizado pueden cambiar y en consecuencia se puede recurrir ante el Juez para que modifique la pensión u ordene su suspensión.

vierte que, cuando el incumplimiento de la obligación se refiere concretamente a la obligación alimentaria, la acción que se ejerce es la de alimentos ya referida anteriormente.

SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

En este caso, cuando en el ejercicio de la autoridad de los padres (o de los abuelos) se han aplicado y aplicado que perjudiquen a sus hijos, la Ley dispone que se pueden adoptar medidas directas de carácter civil,

- a) Civiles
- b) Penales

1. Sanciones Civiles.

El incumplimiento de la obligación alimenticia le da derecho al acreedor para embargarle y secuestrarle los bienes al deudor. La Ley prevé que si al decretarse la orden de prestar alimentos y el deudor ya tiene embargados los sueldos, prestaciones sociales o pensiones, dicha orden puede hacerse efectiva por la diferencia entre la cantidad embargada y el cincuenta por ciento de que trata el Art. 76 de la Ley 83 de 1.946.

El Juez de menores conoce del juicio ejecutivo que se adelanta para el pago de alimentos decretados en favor de un menor o de una mujer en estado de gravidez (Ley 75 de 1.968, Art. 35).

Además, dicho incumplimiento da lugar a la sanción de carácter civil, de privación de la autoridad de los padres, que debe promoverla cualquier persona que conforme a la Ley tenga responsabilidad con respecto al menor, el defensor de menores o el Juez de oficio.

La demanda se denomina de suspensión o privación de la patria potestad, y se instaura ante el Juez Civil de menores respectivo; pero se ad-

vierte que, cuando el incumplimiento de la obligación se refiere concretamente a la omisión alimentaria, la acción que se ejerce es la de alimentos ya referida anteriormente.

Así mismo, cuando en el ejercicio de la autoridad de los padres (se encuentra) que hubo acciones u omisiones que perjudiquen a sus hijos, la Ley dispone que se pueden adoptar medidas directas de carácter civil, como en el caso de una mala administración o representación, se le suspende al padre o a la madre la patria potestad y se le otorga a otra persona y si es del caso, se procede a designar un curador para que represente al menor.

1.1 Ejecución por alimentos provisionales (Art. 426, ord. 2º del C. de P. C.) y (Art. 35 de la Ley 75 de 1.968).

Si el demandado deja de pagar los alimentos provisionales el alimentario podrá demandarlos ejecutivamente, ante el mismo Juez que los decretó mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía.

La ejecución se seguirá en el mismo expediente, en cuaderno separado. La única excepción que puede interponer el demandado es el cumplimiento de la obligación (Art. 426, ord. 5º).

El Juez de menores podrá conocer del juicio ejecutivo que haya de proseguirse para el pago de alimentos decretados a favor de un menor o de una mujer grávida, siguiendo el trámite establecido por el título XXXIII del Libro segundo del Código Judicial. En todo caso, para los efectos de las aplicaciones se considerará como superior al respectivo tribunal del distrito judicial.

En el juicio ejecutivo de que trata el Art. precedente no se rá admisible otra excepción que la de pago. El Código Judicial a que hace referencia la disposición citada, fue sustituido por el "Código de Procedi miento Civil" (Decretos - Leyes 1400 y 2019 de 1.970), dictados por el Go bierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 4ª de 1.969. Este nuevo régimen establece en su Art. 426 - 2 - 4 que, para el cobro de alimentos se seguirá ejecución por el trámite del proce so ejecutivo de mínima cuantía, afirmación corroborada en el numeral 4º, Ibidem.

La demanda ejecutiva se puede incoar simultáneamente con la de alimentos provisionalmente y en cuaderno separado, de conformidad con los Arts. 74 de la Ley 83 de 1.946 y Art. 426 - 2 - 4, del Código de Proce dimiento Civil.

El trámite del proceso es el indicado en el último Art. cita do en concordancia con los Arts. 447, 488, 491, 498, 513 y 444 al 553 del Código de Procedimiento Civil.

1.2 Ejecución para la afectación de un capital (Art. 426, ord. 4)

Si en la sentencia se dispuso que los alimentos se paguen con los réditos de un capital que el demandado debe destinar a tal efecto y no lo hace, el alimentario podrá pedir que le sean embargados, secuestrados y rematados bienes en la cantidad necesaria para la formación de dicho capi tal. Esta ejecución se propondrá ante el mismo Juez y se tramitará como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

1.3 Ejecución por alimentos definitivos.

Como no existen normas especiales para este evento, han de seguirse las reglas generales sobre ejecución de obligaciones. El título

los menores hijos se causa a veces por el rompimiento del vínculo afectivo entre los cónyuges y se ha dicho que la Ley no puede mantener coercitiva mente esos sentimientos, impropios del campo del derecho, por pertenecer exclusivamente al dominio del espíritu.

Conforme con lo dicho anteriormente, las obligaciones familiares se refieren no solo a la asistencia alimentaria, sino al aspecto de orden moral. La Ley 83 de 1.946 menciona la falta de asistencia moral cuando se incumplen voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole.

Según los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1.946, un menor se encuentra en estado de abandono moral o físico cuando sus padres o las personas de quienes depende no le brindan los medios necesarios para evitarle cualquier daño físico o moral.

En éste caso juega misión importantísima la investigación que se realice para conceptuar si realmente concurre el elemento de la voluntariedad en el incumplimiento de las obligaciones familiares, aspecto que es definitivo para que el Juez pueda adoptar una justa decisión acorde con la realidad familiar.

En caso de que no concorra la voluntad de incumplir, ésto es cuando de la persona por circunstancias ajenas a su voluntad, se ve obligada a no prestar la asistencia debida a su familia, no puede aplicarse tal Ley con el mismo rigor.

Por esto el Art. 40 de la Ley 75 de 1.968, que originó en delito la inasistencia familiar, se refiere expresamente al "incumplimiento voluntario" de las obligaciones con lo cual establece claramente que se incurre en el delito de inasistencia familiar, solamente cuando hay voluntad de infe-

rir daño a la familia, en cuyo caso el autor está sujeto a la pena allí prevista. Uno de los aspectos más importantes de la Ley 75 de 1.968 es el de haber erigido en delito el incumplimiento de las obligaciones de asistencia moral y alimentaria, con lo cual la actitud de irresponsabilidad que anteriormente pasaba inadvertida vino a convertirse en acto delictivo rechazado por la sociedad y sancionado por la Ley.

2.1 Análisis del Código Penal.

La norma sobre inasistencia del Código Penal, en su Art. 263 dice: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de mil a cien mil pesos".

Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos.

Al respecto el Dr. Antonio Vicente Arenas, comenta lo siguiente, como NATURALEZA DEL HECHO PUNIBLE: "La acción de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones de asistencia tiene tres aspectos sustanciales: es un hecho negativo permanente y peligroso".

En primer lugar, ésta infracción penal es delito de omisión, porque quien se sustrae a las obligaciones de asistencia familiar realiza una conducta negativa u omisiva que lo hace penalmente responsable. Ese comportamiento negativo suele ser resultado de actos positivos. El abandono del hogar, por ejemplo es acto positivo que envuelve generalmente incumplimiento de los deberes de familia. Por abandono de hogar o del domicilio conyugal se entiende el alejamiento persistente y continuo, aunque no sea definitivo, siempre que de él se derive la abstención injustificada en el

cumplimiento de los deberes morales y materiales de asistencia familiar. Lo que se sanciona no es el solo hecho de ausentarse sin causa justa durante un tiempo más o menos largo. Lo que se incrimina es el incumplimiento de las obligaciones de familia que suele ser la consecuencia natural del abandono. La simple negativa a convivir con el cónyuge y los hijos es abandono pero solo es delito cuando debido a él se abstiene conscientemente el responsable de cumplir ciertos deberes que le son jurídicamente exigibles.

Hay otros actos positivos que producen idéntico resultado aun que no exista propiamente abandono. El padre que dilapida el fruto de su trabajo en la satisfacción vicios o costumbres licenciosas y debido a ello no cumple sus obligaciones familiares, es culpable penalmente.

No es necesario que los actos positivos - abandono - dilapidación etc. se ejecuten con el deliberado propósito de no cumplir las obligaciones de familia. Basta que se llegue a ese resultado por cualquier causa injustificada, sin que se requieran la simulación y el fraude. La indolencia, la vida disipada, el olvido de los propios deberes pueden llevar a la consciente abstención que sanciona como delito la ley penal.

En segundo lugar, es delito permanente o crónico, porque la consumación se inicia cuando el sujeto principia a abstenerse conscientemente de cumplir sus obligaciones, y se prolonga durante todo el tiempo que esa situación persista por voluntad del agente. La consumación solo termina cuando el responsable ejecuta hechos positivos que hagan imposible su prosecución. Por éste motivo en el proyecto elaborado por los magistrados de la Corte, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO y HUMBERTO BARRERA DOMINGUEZ, se lee lo siguiente: "La prescripción de la Ley penal para el delito de abandono que es delito permanente (subrayamos) lo mismo que la prescripción de la pena, se contarán desde el día en que el autor reincide el cumplimiento

de sus obligaciones etc". No era necesario decirlo, y la Ley no lo dice, pues corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia definir cuando una infracción penal es delito instantáneo o permanente, para efectos de competencia, prescripción etc.

En tercer lugar, es delito de peligro. Se denominan así aquellas infracciones penales que se perfeccionan jurídicamente con una conducta humana - positiva o negativa - socialmente peligrosa, aunque de ella no se siga necesariamente daño efectivo para nadie. Quien injustificadamente se sustrae al cumplimiento de sus obligaciones familiares, consume el delito, aunque las personas con derecho a asistencia no se perjudiquen. Es indispensable eso sí que éstas tengan necesidad de ella, pues si poseen medios suficientes para subsistir, no pueden demandar ayuda por la vía civil y menos por la penal. De ahí que el Art. 420 del C.C. disponga que los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Pero, si terceras personas o entidades de beneficencia o de asistencia social prestan ayuda a los que la necesitan, ello no exime de obligación a los directamente obligados a proporcionarla. Y si la obligación es solidaria, el cumplimiento de uno no justifica el incumplimiento de los otros.

Tampoco basta demostrar que la persona necesita y tiene derecho a asistencia. Es necesario además para que la inculminación prospere, y establecer que quien tiene obligación de prestarla ésta y en condiciones de hacerlo. Si se abstiene porque su estado económico se lo permite, no debe ser castigado, ya que no basta el hecho de sustraerse a las obligaciones familiares. Es preciso que lo haga "sin justa causa", expresión hasta cierto pun-

te redundante, pues "sustraerse" quiere decir negarse a cumplir una obligación sin razón justificada" (Comentarios al Nuevo Código Penal - Decreto 100 de 1.980 - Antonio Vicente Arenas - Tomo II - Parte Especial - Volumen I. Págs 361 y 362). Ley (Art. 46 de la Ley 75 de 1.968).

2.2 Circunstancias de agravación punitiva.

La pena señalada en el Art. anterior (263 C.P) se aumentará en una tercera parte si el obligado con el propósito de sustraerse a la obligación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta patrimonial" (Art. 264 C.P)

El Art. 1º del Decreto 141 de 1.980 modificó el Art. 265 que dice: "REITERACION" la sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Con relación a éste Artículo sobre la reiteración, Antonio Vicente Arenas, afirma "Esta norma es una excepción al principio consagrado en el Art. 9º, según el cual el procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, proferida por Juez colombiano, no será sometido a nuevo juzgamiento por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta" (Obra cit. pág. 365).

2.3 Querella (Art. 267 C.P)

En los casos previstos en éste capítulo solo se procederá mediante querella. Es decir, que la acción penal de los delitos contra la asistencia alimentaria solo podrán iniciarse a solicitud de la persona ofendida o de quien la represente legalmente. Si aquella fuere menor o no tu-

viere representante legal, la querrela puede ser presentada por el defensor de menores. Una vez iniciada la acción penal no hay lugar al desistimiento de que trata el Art. 102 del Código Penal, salvo en el caso previsto en el Art. 42 de la presente ley (Art. 46 de la Ley 75 de 1.968).

Para todos los efectos legales de orden penal relacionados

con menores. Normas legales, tanto en la investigación como en el procedimiento de la inasistencia familiar se dará aplicación a las Leyes 83 de 1.946 (Arts. 77, 78, 79, 80 y 81) 75 de 1.968 (Arts. 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46) y el Código Penal y de Procedimiento Penal.

Corriente salarar que todo lo relacionado con la mayoría de e-

dad, qued 2.4 Competencia para conocer de la acción penal por incumplimiento, primera y segunda instancia.

El conocimiento de los delitos contra la asistencia alimentaria, corresponde al Juez Municipal de la residencia del titular del derecho, al momento de cometerse la infracción sin que sea necesario previa demanda de alimentos para adelantar la acción penal por esta clase de delitos (Art. 17 del Decreto 398 de 1.969).

Los delitos de abandono de los deberes familiares y de dilapidación de que tratan los Arts. 40 y 41 de la Ley 75 de 1.968, se investigarán y fallarán por los trámites señalados en el Código de Procedimiento Penal y conocerán de ellos en primera instancia los Jueces Municipales de la residencia del titular del derecho y, en segunda, los Jueces Penales del Circuito respectivo.

Art. 34. Esta Ley regirá desde su promulgación. Por especial-

Si el procesado fuere menor de diez y seis años, la competencia corresponde al Juez de Menores y se aplicarán las medidas de seguridad respectivas de que trata el Art. 35 de la Ley 83 de 1.946.

Si el acusado cumpliera la edad de diez y seis años y el proce

so no estuviere definido mediante fallo que haya hecho tránsito a cosa juzgada, pasará el expediente al Juez penal ordinario de la residencia del titular del derecho (Art. 47 de la Ley 75 de 1.968).

Para todos los efectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, ésta queda reducida al máximo de diez y seis años. Que dan así modificados los Arts. 30 del Código Penal y 12 y 14 de la Ley 83 de 1.946 (Art. 48 de la Ley 75 de 1.968).

Conviene aclarar que todo lo relacionado con la mayoría de edad, quedó completamente reformado por la Ley 27 de 1.977 (Octubre 26), cuyo texto es el siguientes:

Ley 27 de 1.977 por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años.

Art. 1º. Para todos los efectos legales, llámase mayor de edad o simplemente mayor a quien ha cumplido diez y ocho años (18).

Art. 2º. En todos los casos en que la Ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18 años.

Art. 3º. Esta Ley regirá desde su promulgación. Fue promulgada el 3 de Noviembre de 1.977.

Como complemento valiosísimo de esta investigación estadística, era necesario acudir a los registros de la actividad judicial, y fue así como elaboré una encuesta que fue contestada por los señores Jueces Presidenciales de Menores del Circuito de Pasto.

DATOS ESTADÍSTICOS

Me parece muy acertado el hecho que el Presidente y Director de esta tesis haya agregado al plan que presentó para su aprobación y desarrollo, un capítulo más, denominado DATOS ESTADÍSTICOS, lo que como es natural, complementan el análisis hecho sobre la obligación alimentaria.

Parte

Efectivamente, se realizó esta investigación estadística en los Juzgados de Menores del Circuito de Pasto, circuito de Pasto y de La Cruz y de ello, se obtuvo los datos y resultados por demás interesantes de carácter eminentemente socioeconómico, que inciden indirectamente en la vida cotidiana de nuestra población marileña.

De esta manera, luego de la recolección de datos tomados a partir de 1.975 hasta el de 1.982, se hizo la tabulación y la representación gráfica con su correspondiente análisis, logrando los resultados, repito interesantes, tanto para jueces, abogados, estudiantes de Derecho, como para los mismos usuarios y titulares de éstos derechos y obligaciones; pues, de esta investigación se desprenden las razones fundamentales que conllevan a la presentación de ésta clase de demandas, el sector o clase social predominante, las variantes de incremento o decremento de un año a otro, y aún entre los meses de un mismo año; la predicción de un notable incremento en las demandas, lo que inevitablemente hace prever un gran recargo para darles trámite en los juzgados, amén de otros datos y factores por demás importantes y curiosos como son las incidencias de las festividades navideñas y de carnavales en los ayuntamientos extramunicipales que generan embarazos y obviamente la paternidad responsable que originan las demandas.

Como complemento valiosísimo de esta investigación estadística, creí necesario acudir a los rectores de la actividad judicial, y fue así como elaboré una encuesta que fue contestada por los señores Jueces Promiscuos de Menores del Circuito de Pasto, la cual es del siguiente tenor: (Aquí se transcribe textualmente la encuesta; las respuestas de los Jueces se transcribirán así mismo a medida que se va desarrollando el trabajo).

"Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MENORES

Pasto

E.

S.

D.

Señor Juez:

Con el fin de realizar con mejor acierto una investigación estadística parcial sobre la cantidad de demandas por alimentos que han cursado en el Despacho a su digno cargo, de manera atenta solicito a Ud. la colaboración contestando la siguiente encuesta que he elaborado. Esta estadística forma parte de mi tesis "OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES" que sustentaré próximamente para optar el título de Abogado.

Le agradezco su atención,

MANUEL CORAL ROMAN (Fdo)

1. Cuáles son las razones fundamentales que conllevan a la presentación de ésta clase de demandas? De qué tipo son éstas razones: psicológicas, económicas, afectivas, otras?

2. ¿Cuál es el sector o clase social predominante en éste tipo de demandas?

3. ¿Cuál cree Ud. que haya sido la causa fundamental para que en el año de 1.978 se haya presentado el menor número de demandas por alimentos y en 1.982 el mayor?

4. De este estudio se puede sacar como un rasgo general a todos los años, a partir de 1.975 a 1.982, que el número de demandas es menor en los meses de diciembre y enero, y mayor en los meses de julio y agosto, también septiembre y octubre. ¿Cómo se justifica éste fenómeno?

5. En el año de 1.982 en el mes de septiembre hubo un incremento desmesurado en relación a los otros meses; y en diciembre un decremento muy grande. ¿Cuál fue la causa principal?

6. De este estudio se puede predecir que para 1.983 habrá un incremento notable en las demandas por alimentos lo que permite prever un gran recargo para darles trámite. De acuerdo a ésto ve Ud. la necesidad inmediata de crear nuevos juzgados de menores, si además se tiene en cuenta que el incremento anual en los 8 años estudiados ha sido del 28.45%?

7. Por qué es en el mes de octubre el que mayor porcentaje del número de demandas en los 8 años (1.975 - 1.982)?

Pasto, Febrero 7 de 1.983

"Señor Don MANUEL CORAL ROMAN
R. S. J. M. Pedro frente a los hijos y la pérdida de la 24 y
el Hospital entre los otros. Continuando directa
de este son el mayor porcentaje diario de operaciones

Gustosamente damos respuesta al CUESTIONARIO que Ud. se ha dignado
plantear a los señores JUECES DE MENORES de ésta ciudad, como complemento
de la investigación estadística por Ud. realizada en relación con el com-
portamiento de los usuarios en uso de su derecho a formular demandas para
el cobro de ALIMENTOS:

A LA PRIMERA:

Indudablemente que la razón fundamental que lleva a
la presentación de este tipo de acciones es LA NECESI-
DAD de satisfacer necesidades básicas de subsistencia.
El fundamento de las mismas es, pues indudablemente
del orden económico. De no ser así, se carecería de
uno de los requisitos fundamentales para la prosperi-
dad de toda acción alimentaria. Puesto que el ciento
por ciento de quienes reclaman alimentos en éstos Jug-
ados son MENORES de edad, se explica su NECESIDAD
por su carencia de bienes y rentas que les permitan
subsistir por sus propios medios.

A LA SEGUNDA:

Los servicios de los Juzgados para lograr el pago de
pensiones alimenticias son buscados en general, por
todos los estratos sociales. Sin embargo, es nota-
blemente menor la presencia de las CLASES ALTA Y BAJA
(las de los extremos) y evidentemente mayor la de las
CLASES MEDIA Y MEDIA ALTA. Los sectores citadinos,
son igualmente mayores, en relación con los rurales o
campesinos.

A LA TERCERA:

Día a día se acrecienta la crisis familiar; la inestabilidad de los matrimonios, la pérdida de autoridad de los padres frente a los hijos y la pérdida de la fe y el respeto entre los cónyuges. Consecuencia directa de esto son el mayor porcentaje diario de separaciones legales o de hecho de los matrimonios canónicos y divorcios de los matrimonios civiles. Y secuela necesaria de esto el aumento de las demandas de alimentos.

A LA CUARTA:

Puesto que entre los meses de diciembre y enero se producen las vacaciones colectivas de los Jueces y la suspensión de los términos en los procesos civiles, lo mismo que las vacaciones de los funcionarios del I.C. de B.F. donde se elabora el 95% de las demandas de alimentos, es lógico que en éstos meses no se presenten demandas. Por lo demás la gente se halla entretenida en otros menesteres. Y se explica que julio, agosto, septiembre y octubre sean los meses que registran mayor número de radicación de peticiones de alimentos, porque alrededor de los mismos gira la época escolar, con su notable incremento de necesidades y urgencias económicas.

A LA QUINTA:

No se presenta una causa específica y la respuesta debe encontrarse a la que se suministra a las preguntas CUARTA Y SEPTIMA.

A LA SEXTA:

La jurisdicción territorial de menores en Nariño está obviamente mal repartida. Los dos Jueces de Menores de Pasto atienden una población superior a los 750.000 habitantes (Circuitos de Pasto y La Cruz),

mientras que para atender otro tanto igual (la población global de Mariño y Putumayo se acerca a 1'500.000) existen cinco Juzgados, a saber: TUMACO, IPIALES, TUNQUERRES, LA UNION y MOCOA. En Pasto no se crean Juzgados de Menores desde el año de 1.969, cuando la población de Pasto era apenas de 150.000 habitantes. Es inaplazable pues, la creación de por lo menos dos juzgados de Menores para el círculo de Pasto, pues en las actuales circunstancias, es inmensamente mayor el número de procesos que se radican diariamente que el de aquellos que se definen con sentencia, a pesar de que las estadísticas revelan que la producción de sentencias de alimentos es de 1.9 por día. Las demoras, por lo tanto, no son extrañas.

A LA SEPTIMA:

El fenómeno que se plantea en esta pregunta tiene relación directa con la paternidad extramatrimonial. El mayor número de nacimientos producto de relaciones maritales tiene ocurrencia en el mes de septiembre, lo cual indica que las uniones conyugales (acoplamientos sexuales) se han cumplido dentro de la segunda quincena de diciembre (navidad) y la primera de enero (carnavales). Producido un nacimiento en septiembre, la demanda no se hace esperar y se plantea en octubre".

FRANCISCO GOMEZ GOMEZ (Fdo)

Juez Primero Promiscuo de Menores

JOSE ANTONIO BOLANOS MUÑOZ

Juez Segundo Promiscuo de Menores.

cantidad de errores estadísticos. **FASE I O** Noticias preliminares y estudio
de las condiciones o factores del que los facilita, a intereses pecunia-
rios. La estadística es la compilación clasificada de datos sobre hechos fi-
sicos o morales que se prestan a numeración o recuento y a comparación de
las cifras a ellos referentes, encargándose además de estudiar éstas com-
paraciones, de analizarlas y de deducir de ellas distintas conclusiones. La
investigación estadística comprende además de una fase preparatoria la ob-
tención de los datos necesarios, la evaluación de la calidad de los mismos,
la consecuente depuración, su presentación y análisis y la interpretación
de los resultados de dichos análisis. Se llama **FASE PREPARATORIA** a la que comprende la redacción de instrucciones para la recolección de los da-
tos, incluso las definiciones necesarias, la forma de distribuir éstos, la
determinación del tiempo y lugar en que se realizará la investigación esta-
dística.

Cuando un fenómeno estadístico se vincula al transcurrir del tiempo,
se llama **OBTENCION DE DATOS**. El análisis de estas curvas de tiempo con-
duce a distinguir tres tipos de series: una tendencia general, una
fluctuación y una estacionalidad. Los datos se refieren a un grupo de individuos (personas, animales o
cosas) llamado población. Se los obtiene de los registros o por medio de
censos, muestreo o encuestas. Se considera registro todo apunte continua-
do y cronológico que se conserva de hechos sujetos a la estadística. Como
es la compilación de uno o varios datos en un momento dado sobre toda la po-
blación (en sentido estadístico) de un lugar, determinado. El nombre de en-
cuesta se reserva para la obtención de datos especiales por lo común, con-
tiene preguntas subjetivas.

EVALUACION DE LA CALIDAD DE LOS DATOS. La experiencia ha demostrado que los valores obtenidos adolecen de una

cantidad de errores subsanables o no por distintos procedimientos y atribuíbles a la ignorancia o descuido del que los facilitó, a intereses pecuniarios, a prejuicios sociales o a otras causas.

PRESENTACION DE LOS DATOS.

Se efectúa generalmente por series de números absolutos, en forma de cuadros o tablas, que se llaman de doble entrada cuando la clasificación se hace simultáneamente con referencia a dos caracteres. Si se reúnen los datos de varios cuadros parciales en uno, se llama cuadro total o resumen. En los cuadros están acompañados por lo común de los resultados de un primer análisis números proporcionales que indican la proporción que a cada componente le corresponde del total, y que se llama porcentaje cuando se expresa por tanto por ciento.

CURVAS DE TIEMPO.

Cuando un fenómeno estadístico se vincula al transcurrir del tiempo, se obtiene una curva de tiempo. El análisis de estas curvas de tiempo conduce a determinar tres tipos de movimientos: una tendencia general unas fluctuaciones regulares (estacionales) unas fluctuaciones irregulares.

Siendo que la estadística o métodos estadísticos como a veces se llama está desempeñando un importante papel ascendente en casi todas las facetas del progreso humano, pues anteriormente solo era aplicada a los asuntos del Estado de donde viene su nombre; pero ahora la influencia de la estadística se extiende a la agricultura, biología, negocios, química, comunicaciones, economía, enseñanza electrónica, medicina, física, ciencias políticas, siología y otros muchos campos de la ciencia; por lo tanto, se hace imprescindible este capítulo, cuyo objetivo principal es realizar una investigación sobre la cantidad de demandas por alimentos, constituyéndose así este capí

tulo en una parte importante del estudio "OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES".

En cuanto a la fase preparatoria, damos a conocer las principales variables que se tratan en este estudio, que son el número de demandas por alimentos y el tiempo en que éstas se realizan. La primera variable se la determinará por X y la segunda o sea el tiempo se la determinará por Y.

El lugar de investigación se desarrolla en la ciudad de Pasto, en los dos Juzgados Promiscuos Municipales de Menores existentes en esta ciudad, en donde al igual que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son los encargados del tratamiento de éstos asuntos.

Para el análisis estadístico se han tomado los años de 1.975, 1.976, 1.977, 1.978, 1.979, 1.980, 1.981 y 1.982 tratados parcialmente en términos censuales y totalmente en términos anuales según los respectivos análisis.

Para la obtención de los datos se empleó el sistema de registro es decir aquellos datos que estaban consignados en los archivos de los respectivos Juzgados y los cuales son llevados en forma continuada y cronológica.

Igualmente se elaboró una encuesta con el objeto de conocer el criterio personal de cada uno de los jueces encargados de los juzgados 1º y 2º Promiscuo municipal de menores, respecto al curso o a la trayectoria que ha seguido y sigue este tipo de demandas.

En la evaluación de la calidad de los datos se aplicó el sistema del análisis de series de tiempo. Una serie de tiempo es un conjunto de observaciones hechas en momentos determinados, normalmente a intervalos iguales.

Respecto a la presentación de los datos los hacemos en forma de tablas siendo la número 1 la siguiente:

TABLA 1

DEMANDAS DE ALIMENTOS MENSUALES

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

1.975	12	19	21	23	24	28	22	16	26	35	30	24
1.976	18	25	27	31	26	30	41	31	32	30	31	16
1.977	16	31	42	29	34	24	47	26	36	28	35	18
1.978	25	24	19	25	28	21	29	44	36	24	28	16
1.979	19	32	37	20	40	17	38	26	33	25	33	22
1.980	26	28	40	33	29	31	37	30	26	59	40	22
1.981	24	35	42	30	41	49	53	47	42	38	44	26
1.982	30	31	40	40	35	40	41	35	68	62	62	25

Los valores de esta tabla son la sumatoria del número de demandas presentadas en los dos juzgados. La representación gráfica la podemos observar en la gráfica N° 3. Es interesante considerar el gráfico de una serie de tiempo, tal como la de la figura 3, como descrito por un punto que se mueve con el paso del tiempo, en muchos aspectos análogos a movimientos de una partícula bajo la influencia de fuerzas físicas. Sin embargo en lugar de fuerzas físicas el movimiento es debido a la combinación de fuerzas económicas, sociológicas, psicológicas y otras, que se llama también movimiento de series de tiempo. Los movimientos de series de tiempo ha revelado a la experiencia basada en muchos ejemplos de series de tiempo ha revelado ciertos movimientos o variaciones características, algunos o todos de ellos se presentan en diferentes grados. El análisis de tales movimientos es de gran importancia siendo de gran interés el problema de la previsión de movimientos futuros. Entre los datos son dados usualmente se llaman movimiento de orden II, que para este caso se le hizo de 12 meses, determinando como se aprecia en los datos obtenidos el número de demandas presentadas ante los juzgados competentes ha ido en aumento siendo la razón fundamental para la presentación de este tipo de acciones, la necesidad de satisfacer necesidades básicas de subsistencia el fundamento de las mismas es la ausencia, indudablemente del orden económico. De no ser así, se carecería de uno de los requisitos fundamentales para la prosperidad de toda acción humana, puesto que el ciento por ciento de quienes reclaman alimentos en estos juzgados son menores de edad, se explica su necesidad por su carencia de bienes y rentas que los permitan subsistir por sus propios medios. de las 12 cantidades consecutivas, a partir de la segunda (19) y divididas entre 12. Igualmente otro aspecto que se debe tener en cuenta es que los servicios de los Juzgados para lograr el pago de pensiones alimenticias son buscados en general por todos los estratos sociales. Sin embargo es notoria y evidente menor la presencia de la clase alta y baja (las de los extremos) y evidentemente mayor la de las clases media y media alta. de 1.982. Los datos están obtenidos en el día 15 de cada mes, así es como aparecen los contratos están obtenidos en el día 15 de cada mes, así es como aparecen los datos entre enero y febrero, marzo y abril, mayo y junio etc.

Los sectores citadinos, son igualmente mayores, en relación con los rurales o campesinos.

Reunidos los datos anteriormente mencionados, obtenemos el consolidado que se lo da en la Tabla 2 .

TABLA 2

Una vez obtenidos los datos con los que se va a ser el estudio, empezamos deduciendo los movimientos medios o lo que se llama también suavización de series de tiempo. Los movimientos medios tienen la propiedad de tender a reducir la cantidad de variación presente en un conjunto de datos. En este caso, esta propiedad se utiliza a menudo para eliminar las fluctuaciones no deseadas.

Para la Tabla 1 en donde los datos son dados mensualmente se llama movimiento de orden N, que para este caso se lo hizo de 12 meses, denominando es así movimiento medio de 12 meses, valores que están contenidos en la Tabla 3.

Para la Tabla 2 y con el mismo fin que para la anterior es decir, eliminar las variaciones indeseables, se ha tomado $N = 5$ por lo tanto se denomina movimiento medio a 5 años y cuyo contenido se encuentra en la Tabla 4.

El primer movimiento medio (23) es la suma de las 12 primeras cantidades de la Tabla 1 divididas por 12, el segundo número (24) es la suma de las 12 cantidades consecutivas, a partir de la segunda (19) y divididas entre 12.

Los resultados obtenidos se encuentran debidamente centrados en los meses pedidos. Como se puede observar con este método se pierden los valores de enero y febrero del año 1.975 y noviembre y diciembre de 1.982. Los datos centrados están ubicados en el día 15 de cada mes, así es como aparecen los datos entre enero y febrero, marzo y abril, mayo y junio etc.

TABLA 2

DEMANDAS POR ALIMENTOS EN LOS AÑOS

1.975 - 1.982

AÑOS

Nº DEMANDAS

1.975.....	280
1.976.....	338
1.977.....	368
1.978.....	319
1.979.....	342
1.980.....	401
1.981.....	471
1.982.....	509

PARTE TABLA 3

MOVIMIENTO MEDIO A 12 MESES

AÑOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1.975			23	24	24	25	25	26	26	27	29	
1.976	29	29	29	28	28	29	30	30	30	30	30	
1.977	30	30	30	31	31	31	31	29	28	28	28	
1.978	26	26	27	28	27	27	26	27	28	28	29	
1.979	28	29	29	28	27	28	29	29	29	29	30	
1.980	29	30	31	30	33	33	33	33	34	34	34	
1.981	35	36	38	39	40	39	39	39	40	39	39	
1.982	40	40	39	38	37	39	41	43	42			

El primer movimiento total (1.447) es la suma de las 5 primeras cantidades de la columna dos; valores tomados de la Tabla 1. El segundo movimiento total de la columna tres (1.766) es la suma de cinco cantidades sucesivas de la columna dos a partir de la segunda etc.

El resultado de la suma total por 5 se obtiene el movimiento medio de la columna 4.

Los resultados están debidamente expresados en las Tablas 3 y 4 se encuentran representados gráficamente en las Figuras 2 y 1 respectivamente.

... la classe (avvicinato nelle 12 navi) possono osservare le...

4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

El 12 de febrero de 1977, el mismo número de pasajeros (39) en los años 1.976 y 1.977. Igualmente disminuyeron los años de 1.977 y 1.980 con 39 de pasajeros.

280	338	368	319	342	401	471	509
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

1.975	1.976	1.977	1.978	1.979	1.980	1.981	1.982
-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

El 15 de septiembre se presentaron 26 demandas en los años 77 y 78, lo mismo para el 15 de octubre. El 15 de noviembre los años 1.975 y 1.976 arrojaron

El primer movimiento total (1.647) es la suma de las 5 primeras cantidades de la columna dos, valores tomados de la Tabla 3. El segundo movimiento total de la columna tres (1.768) es la suma de cinco cantidades consecutivas de la columna dos a partir de la segunda etc.

Dividiendo cada movimiento total por 5 se obtiene el movimiento medio de la columna 4.

Los resultados están debidamente centrados. Los valores obtenidos en las Tablas 3 y 4 se encuentran representados gráficamente en las figuras No 2 y 1 respectivamente.

En la figura No 2 (movimiento medio a 12 meses) podemos observar lo siguiente:

Para el día 15 de enero se tuvo igual número de demandas (29) los años de 1.976 y 1.980.

El 15 de febrero se tuvo el mismo número de demandas (29) en los años de 1.976 y 1.979. Igualmente coincidieron los años de 1.977 y 1.980 con 30 de demandas.

Para el 15 de marzo presentaron los años de 1.976 y 1.979 29 demandas. El 15 de abril se dieron 28 demandas en los años 76, 78 y 79. El 15 de mayo hubo 27 demandas coincidiendo con éste número los años 78 y 79.

Para el 15 de junio se cortan en un mismo punto los años 1.981 y 1.982 con 39 demandas.

El 15 de septiembre se presentaron 26 demandas en los años 77 y 78, lo mismo para el 15 de octubre. El 15 de noviembre los años 1.975 y 1.978 arrojaron 25 demandas.

Las variaciones diarias se refieren a las fluctuaciones de larga duración.

jaron un número de 29 demandas, y los años 76 y 79 arrojaron 30 demandas. Como podemos observar el número de demandas fluctúa generalmente entre 27 y 30. Sin embargo, observamos claramente que para los dos últimos años 1.981 y 1.982 se dió el mayor número de demandas (39).

Con este sistema de suavización de series de tiempo, podemos observar claramente (ya que se han eliminado muchas fluctuaciones en relación con la (figura 3) la tendencia de los datos). Así idéntica parece que una serie de tiempo parece seguir durante los correspondientes años de los

Para la figura N° 1 (movimiento medio a 5 años) se observa la tendencia de los datos, por el método que se ha aplicado vemos como se pierden los valores para los años 1.975, 1.976, 1.981 y 1.982. Esto es por el hecho que se reducen las variaciones existentes inicialmente.

Se refieren a movimientos espaciales de las series de tiempo de. Vemos que entre los años 1.977 y 1.978 en el mes de junio, se da el mismo número de demandas (342). Este es el único punto en donde se cortan las dos líneas, la una que representa el N° de demandas que representan los datos originales tomados de la Tabla 2 y la otra que representa el movimiento medio a 5 años.

Para el primer tipo de movimiento se indica por medio de una recta. Los movimientos característicos de una serie de tiempo pueden clasificarse en cuatro tipos principales, llamados también componentes de una serie de tiempo. La suma de los componentes de los errores constituyen las variaciones medidas de ellas.

1. Movimientos seculares o de larga duración.

El trabajo necesario para encontrar una recta de mínimos cuadrados se

Se refieren a la dirección general de la que el gráfico de una serie de tiempo parece dirigirse en un intervalo grande de tiempo.

2. Movimientos cíclicos.

Se refieren a las oscilaciones de larga dura-

Variaciones cíclicas se refieren a las oscilaciones de larga dura-

ción alrededor de la recta o curva de tendencia. Estos ciclos co
mo se llaman a veces pueden ser o no periódicos, es decir pueden
y seguir o no exactamente caminos análogos después de intervalos de
tiempo iguales.

3. Movimientos estacionales o variaciones estacionales. en la tabla 3

Se refieren a los idénticos o casi idénticos normas que una serie
de tiempo parece seguir durante los correspondientes meses de los
sucesivos años.

4. Movimientos irregulares o al azar.

Se refieren a movimientos esporádicos de las series de tiempo de-
bido a sucesos ocasionales. Aunque normalmente se supone que ta-
les sucesos producen variaciones que solamente duran un corto in-
tervalo de tiempo, se concibe que pueden ser tan intensos que ori-
ginen un nuevo ciclo u otros movimientos.

Para el primer tipo de movimiento se indicará por medio de una recta
de tendencia obtenida por el método de mínimos cuadrados. Este método es-
tá fundado en la propiedad de que el valor más probable de una medida es el
que hace mínima la suma de los cuadrados de los errores cometidos en las di-
versas medidas de ella.

El trabajo necesario para encontrar una recta de mínimos cuadrados se
simplifica transformando los datos, de forma que

$$x = X - \bar{X} \quad \text{e} \quad y = Y - \bar{Y}$$

donde X = tiempo (número de años)

y Y = N° de demandas

La ecuación de la recta de mínimos cuadrados puede escribirse:

$$y = \frac{(\sum x y)}{(\sum x^2)} x$$

Entonces la estimación de la tendencia se la desarrolla en la tabla 5

Una vez obtenida ésta ecuación podemos deducir la estimación de la tendencia haciendo que x tome los correspondientes valores: -3,5 -2,5 -1,5 -0,5 0,5 1,5 2,5 3,5.

Así obtenemos la Tabla 6.

La representación gráfica se encuentra en la figura N° 4.

Del análisis anterior podemos deducir que el incremento anual en el n° de demandas es del 28,45.

Vemos que si la variable independiente x es el tiempo, los datos muestran los valores de y en diferentes tiempos. La recta de regresión de y sobre x que en este caso se llama recta de tendencia se utiliza para fines de estimación, predicción o pronóstico.

En ésta gráfica podemos observar un gran incremento que se ha presentado en los últimos años en la presentación ante los juzgados de este tipo de acciones puesto que día a día se acrecienta la crisis familiar; la inestabilidad de los matrimonios, la pérdida de autoridad de los padres frente a los hijos y pérdida de la fe y el respeto entre los cónyuges. Consecuencia directa de esto, son el mayor porcentaje diario de separaciones legales o de hecho de los matrimonios canónicos y divorcios de los matrimonios civiles y secuela necesaria de esto el aumento de las demandas de alimentos.

TABLA 5

ESTIMACION DE LA TENDENCIA (x)

ASOS	Y	X	$x = X - \bar{X}$	$y = Y - \bar{Y}$	x^2	y^2
1.975	280	1	- 3,5	- 98,5	344,75	12,25
1.976	338	2	- 2,5	- 40,5	101,25	6,25
1.977	368	3	- 1,5	- 10,5	15,75	2,25
1.978	319	4	- 0,5	- 59,5	29,75	0,25
1.979	342	5	0,5	- 36,5	- 18,25	0,25
1.980	401	6	1,5	22,5	33,75	2,25
1.981	471	7	2,5	92,5	231,25	6,25
1.982	509	8	3,5	130,5	456,75	12,25
	$\Sigma Y = 3028$ $\Sigma Y = 378,5$	$\Sigma X = 36$ $\Sigma X = 4,5$	- 0,7 - 0,7	- 0,7 - 0,7	$\Sigma x^2 = 1.195$	$\Sigma y^2 = 42$

La ecuación pedida $y = \left(\frac{\Sigma xy}{\Sigma x^2} \right) x$

Para a ser

$$c = \frac{(1.195) x}{42}$$

$$0 \quad y = 28,45x$$

$$Y - Y = 28,45x$$

$$Y = 378,5 = 28,45x$$

$$Y = 28,45 X + 378,5$$

Este es un aspecto muy importante y preponderante a la vez, puesto que la familia es la unidad básica de la actividad social. La mayoría de las niñas pasan sus años formativos en el seno de una familia, aprendiendo en ella aquellos valores y actitudes de comportamiento que hacen posible la supervivencia de la sociedad. El proceso de socialización es en muy gran medida, asunto familiar y el estudio de la estructura y de los lazos de parentesco de la familia proyectando mucha luz sobre la conducta de las grandes masas.

Para el tercer movimiento, movimientos estacionales o variaciones estacionales se debe utilizar el índice estacional (3). Para determinar el factor estacional (3) se debe utilizar como variables dadas en la serie de tiempo de un mes a otro a lo largo de un año característico. Un conjunto de series mostrando los valores relativos de una variable durante los meses de un año se llama índice estacional de la variable. El propósito del índice estacional para cada período deberá ser 100% o diez, la suma de los índices índice deberá ser 1,200.

TABLA 6

VALOR DE TENDENCIA

1.975	1.976	1.977	1.978	1.979	1.980	1.981	1.982
279	307	336	364	393	44	450	473

VALOR DE

TENDENCIA

El método que se utilizó para calcular el índice estacional fue el método del porcentaje. Los datos de cada año se expresan en porcientos de la media aritmética. Los porcentajes de meses que se corresponden en diferentes años se comparan mediante su media.

Los 12 porcentajes resultantes son el índice estacional.

Primero trabajamos con los totales y posteriormente con los años de 1.975 - 1.982. Ver tabla 7.

Dividimos los datos mensuales dados en la tabla 1 por las medias estacionales medias anuales para cada año y expresando el resultado como porcentaje de cada uno de los valores de la tabla 6.

Este es un aspecto muy importante y preocupante a la vez, puesto que la familia es la unidad básica de la actividad social. La mayoría de los niños pasan sus años formativos en el seno de una familia, aprendiendo en ella aquellos valores y modos de pensar que hacen posible la supervivencia de la sociedad. El proceso de socialización es en muy gran medida, asunto familiar y el estudio de la estructura y de los lazos de parentesco de la familia proyectando mucha luz sobre la conducta de las grandes masas.

Para el tercer movimiento, movimientos estacionales o variaciones estacionales se debe estimar el índice estacional (S). Para determinar el factor estacional (S) se debe estimar como varían los datos en la serie de tiempo de un mes a otro a lo largo de un año característico. Un conjunto de números mostrando los valores relativos de una variable durante los meses del año se llama índice estacional de la variable. El promedio del índice estacional para el año completo deberá ser 100% es decir, la suma de los números índice deberá ser 1.200%.

El método que se utilizó para el cálculo del índice estacional fue el método del porcentaje medio. En este método los datos de cada mes se expresan como porcentajes de la media anual. Los porcentajes de meses que se corresponden en diferentes años son entonces promediados mediante su media.

Los 12 porcentajes resultantes dan el índice estacional.

Primero trabajamos con los totales y medias mensuales de los años de 1.975 - 1.982. Ver Tabla 7.

Dividiendo los datos mensuales dados en la tabla 1 por las correspondientes medias mensuales para cada año y expresando el resultado como porcentaje se obtienen los valores de la Tabla 8.

TABLE 8

INDICES ESTACIONAL

AÑOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1.975	0.52	0.82	0.90	0.99	1.03	1.20	0.94	0.69	1.11	1.50	1.29	1.03
1.976	0.64	0.89	0.96	1.1	0.92	1.06	1.45	1.10	1.13	1.06	1.10	0.57
1.977	0.59	1.00	1.37	0.94	1.11	0.78	1.53	0.85	1.17	0.91	1.14	0.59
1.978	0.94	0.90	0.71	0.94	1.05	1.05	0.79	1.09	1.65	1.35	0.90	0.60
1.979	0.67	1.12	1.30	0.70	1.40	0.60	1.33	0.91	1.16	0.88	1.16	0.77
1.980	0.78	0.84	1.20	0.99	0.87	0.93	1.11	0.90	0.78	1.77	1.20	0.66
1.981	0.61	0.89	1.07	0.76	1.04	1.25	1.35	1.20	1.07	0.97	1.12	0.66
1.982	0.71	0.73	0.94	0.94	0.83	0.94	0.97	0.83	1.60	1.46	1.46	0.59
TOTAL	5.46	7.29	8.45	7.36	8.25	7.81	9.47	7.57	9.67	9.9	9.37	5.47
MEDIA O INDICE ESTACIONAL	0.68	0.9	1.06	0.92	1.03	0.98	1.18	0.95	1.21	1.24	1.17	0.63

El índice estacional se lo expresa en porcentaje así el mes de enero representa el 68% del total de demandas durante los años de 1.975 a 1.982 febrero el 90%, marzo el 106%, abril el 92% y así respectivamente. varía - cifra estacional. Tal vez estos índices muestren una variación de tendencia, así la representación gráfica de este movimiento se encuentra en la gráfica No 5.

En la representación gráfica se la puede observar en el cuadro No 6 en donde aquí nos podemos dar cuenta que el mes de octubre durante los ocho años estudiados arroja el mayor porcentaje del número de demandas el 124% y el mes de diciembre lo mismo que el de enero arrojan los menores porcentajes del número de demandas 68% cada uno. Tal vez las variaciones cíclicas tendenciales e irregulares que han afectado al hecho que se presentan este tipo. Esto se justifica puesto que entre los meses de diciembre y enero se producen las vacaciones colectivas de los juzgados y la suspensión de los términos en los procesos civiles, lo mismo que las vacaciones de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se elabora el 95% de las demandas de alimentos; es lógico que en estos meses aquí no se presenten demandas. Por lo demás la gente se halla entretenida en otros menesteres como son las fiestas decembrinas. Tal vez como las indígenas en una época antigua.

Y se explica que en los meses de mitad de año como son julio, agosto, septiembre y octubre sean los meses que registran mayor número de radicación de peticiones de alimentos, porque alrededor de los mismos gira la vida social, con su notable incremento de necesidades y urgencias económicas. Tal vez las características gráficas que en contenido social y económico.

En muy estruendo la relación entre población mundial y sociedad. Con el objeto de buscar los movimientos 2 y 4 es decir, movimientos cíclicos y los movimientos irregulares o al azar, lo hacemos por medio de la desestacionalización de datos, partiendo del paso anteriormente desarrollado, es decir, utilizando el índice estacional (3).

Para la desestacionalización de los datos se dividen los datos originales mensuales por los correspondientes números del índice estacional los datos resultantes se dicen desestacionalizados o ajustados para la variación estacional. Tales datos incluyen aún movimientos de tendencia, cíclicos e irregulares. Ver tabla 9.

La representación gráfica se la puede observar en el cuadro N° 6 en donde se puede apreciar que los datos aquí ajustados difieren de los originales representados en la gráfica N° 3.

Como se dijo anteriormente aquí se incluyen las variaciones cíclicas tendenciales e irregulares que han afectado el hecho que se presentan este tipo de demandas en distintas formas.

Una vez que centremos nuestra atención, más que en los acontecimientos mismos, en el ambiente económico y social en que éstos se producen, el atractivo e importancia de la presentación de este tipo de demandas, resulta evidente. La huella de los tiempos duros y las oportunidades de los períodos más felices quedan reflejadas en la historia como las imágenes en una cámara oscura.

La imagen necesitará en cualquier caso ser interpretada y quizás le falte el brillante colorido de la realidad histórica pero siempre nos dará una silueta clara y digna de crédito a la que cabe añadir color poniendo en relación las características gráficas con su contexto social y económico es muy estrecha la relación entre población económica y sociedad.

En la gráfica podemos darnos cuenta además, que año tras año se ha ido incrementando el N° de demandas; se analiza que para los primeros meses del año, se reduce el número de ellas y para mediados del año, inclusive para octubre éstos aumentan notablemente.

TABLA 9

DESERACIONALIZACIÓN DE LOS DATOS

DIEMBRE
NOVIEMBRE
OCTUBRE
SEPTIEMBRE
AGOSTO
JULIO
JUNIO
MAYO
ABRIL
MARZO
FEBRERO
ENERO

35 24 26 24 32 32 38 37

26 26 36 21 28 34 38 53

23 24 23 23 20 48 31 50

21 26 30 36 27 21 35 56

17 33 27 31 27 32 49 37

19 35 40 18 32 31 45 35

29 31 27 29 17 32 50 41

23 25 33 27 39 28 40 34

25 34 32 27 22 36 33 43

20 25 40 18 35 38 40 38

21 28 34 27 36 31 39 34

18 26 26 37 28 38 35 44

1.975 1.976 1.977 1.978 1.979 1.980 1.981 1.982

Las actitudes respecto de la adquisición de un medio de vida pueden
Pues aquí tenemos como justificación a éste fenómeno un aspecto so-
cial y económico fundamentalmente social, pues el fenómeno que se plantea
tiene relación directa con la paternidad extramatrimonial. El mayor núm-
ro de nacimientos producto de relaciones marginales tiene ocurrencia en

el mes de septiembre, lo cual indica que las uniones conyugales (acopla-
mientos sexuales) se han cumplido dentro de la segunda quincena de dicho
mes (navidad) y la primera de enero (carnavales). Producido un nacimien-
to en septiembre, la demanda no se hace esperar y se plantea en octubre.

Estos sucesos son un grave problema puesto que aquí también se puede

analizar otro factor o variable que se presenta cual es el rápido creci-
miento demográfico que se presenta en los países en vías de desarrollo.

Este es una dificultad para el desarrollo económico, puesto que aumenta
las dificultades de elevar la renta real per-cápita. Como quizás pueda
apreciarse esto mejor, es considerando el problema que supone la obtención
de capital. Todos los países en vía de desarrollo tienen gran necesidad

de capital para desarrollar los servicios médicos y educativos para mejo-
rar los sistemas de comunicación, para equipar la agricultura para esta-
blecer plantas industriales, etc. La lista de proyectos con necesidad ur-
gente de capital es casi infinita, para algunos de dichos fines resulta

muy difícil conseguir capitales extranjeros, así como obtenerlos en el
propio país, dado a la gran masa de la población es muy pobre. Los pobres
se gastan la mayor parte de sus ingresos en las necesidades básicas y so-
bre todo en alimentos (en países de baja renta, más de las tres cuartas
partes del presupuesto típico familiar son dedicadas a la alimentación).

En los países en vía de desarrollo se han producido o se están produ-
ciendo cambios políticos y psicológicos, sociológicos y fisiológicos que ha-
cen que sea imprudente basar cualquier análisis en categorías económicas
abstractas.

Las actitudes respecto de la adquisición de un medio de vida pueden variar a medida que aumentan las presiones originales por dichos cambios. La amenaza del hambre general o del descenso del nivel de vida pueden traer consigo un deseo de probar nuevas técnicas.

Todos estos factores y muchos otros constituyen aquellos movimientos tendenciales, cíclicos e irregulares.

Las ideas anteriores nos sirven de ayuda en el importante problema de la predicción en las series de tiempo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que un tratamiento matemático de los datos no resuelve por sí solo todos los problemas.

Antes de la predicción que se elaborará para el año de 1.983, debemos obtener los valores de tendencia para el año 1.982 y 1.983, factores esenciales en el análisis.

Los valores de tendencia para 1.982, se lo obtiene por el método de mínimos cuadrados es decir siguiendo el mismo procedimiento que se siguió para obtener los datos incluidos en la Tabla 5.

$$y = \frac{(\sum x y)}{(\sum x^2)} x$$

$$x = X - \bar{X}$$

$$y = Y - \bar{Y}$$

X = número de meses (tiempo)

Y = número de demandas

TAULA 10

ESTIMACION DE LA TENDENCIA (T) PARA 1.982

MES	Y	X	$x = X - \bar{X}$	$y = Y - \bar{Y}$	XY	x^2
ENERO	30	1	-5,5	-12,42	68,2	30,25
FEBRERO	31	2	-4,5	-11,42	51,39	20,25
MARZO	40	3	-3,5	-2,42	8,47	12,25
ABRIL	40	4	-2,5	-2,42	6,05	6,25
MAYO	35	5	-1,5	-7,42	11,13	2,25
JUNIO	40	6	-0,5	-2,42	1,21	0,25
JULIO	41	7	0,5	-1,42	-0,71	0,25
AGOSTO	35	8	1,5	-7,42	11,13	2,25
SEPTIEMBRE	63	9	2,5	25,58	64,2	6,25
OCTUBRE	62	10	3,5	19,58	68,53	12,25
NOVIEMBRE	62	11	4,5	19,58	88,11	20,25
DICIEMBRE	25	12	5,5	-17,42	-95,81	30,25

$$\sum Y = 509 \quad \sum X = 78 \quad -0- \quad \sum XY = 259,64 \quad \sum x^2 = 143$$

$$Y = 42,42 \quad X = 6,5$$

$$y = \left(\frac{259,64}{143} \right) x \quad Y = 1,82x \quad Y - \bar{Y} = 1,82x \quad Y - 42,4 = 1,82x \quad Y = 42,4 + 1,82x$$

Tratando de averiguar que el crecimiento mensual para 1.982 ha sido de 1.82, por medio de esta constante, deducimos el valor de toxicidad para 1.983.

Con los valores de toxicidad (1) para 1.981 y el índice estacional anteriormente encontrado se obtienen los valores mensuales predichos mediante la multiplicación de $T \times I$ (índice estacional) dados en la última fila de la siguiente Tabla 12.

La representación gráfica de las 2 últimas partes, estimación de la toxicidad para 1.982 y 1.983 y estimación de la demanda para 1.981 se encuentran en los gráficos 7 y 8.

En la gráfica 7 se muestran gráficamente los años de 1.982 y 1.983, se puede apreciar que para este último año se presentará un mayor incremento que el año anterior de hecho, la estimación de la toxicidad potencial se le va a destruir a medida que, como que estos resultados están sujetos a modificaciones difíciles de prever sobre todo los toxicólogos de este tipo de un aspecto moral, en donde las variaciones son frecuentes y donde nadie sabe como va a ser el comportamiento cuando se va a poner de la cuenta.

En la gráfica 8 se muestra la estimación de la demanda, se presentan las mismas rangos generales que en las gráficas anteriores, en las cuales años anteriores, como en un momento de la vida de la planta, en los meses de febrero y marzo y un incremento para los meses de junio, septiembre y octubre, presentando variaciones importantes.

El estudio anterior nos lleva a considerar la variación de la actividad de la actividad en la actividad. El estudio anterior nos lleva a considerar la variación de la actividad en la actividad. El estudio anterior nos lleva a considerar la variación de la actividad en la actividad.

NOVIEMBRE
OCTUBRE
SEPTIEMBRE
AGOSTO
JULIO
JUNIO
MAYO
ABRIL
MARZO
FEBRERO
ENERO

VALOR DE	51	52
TENDENCIA	49	47
	45	43
	41.4	39.7
	37.9	36.03
	34.21	32.39

Teniendo en cuenta que el incremento mensual para 1.982 ha sido de 1.82, por medio de esta constante, deducimos el valor de tendencia para 1.983.

Con los valores de tendencia (T) para 1.983 y el índice estacional anteriormente encontrado se obtienen los valores mensuales predichos mediante la multiplicación de $T \times S$ (índice estacional) dados en la última fila de la siguiente Tabla 12.

La representación gráfica de las 2 últimas partes: estimación de la tendencia para 1.982 y 1.983 y predicción de la demanda para 1.983 se encuentran en las gráficas y 7 y 8.

En la gráfica No 7 en donde se grafican los años de 1.982 y 1.983, se puede predecir que para este último año se presentará un mayor incremento pero sin dejar de hacer la aclaración que el estudio matemático no lo va a decir, o a resolver todo, sino que estos resultados están sujetos a modificaciones difíciles de prever sobre todo tratándose éste estudio de un aspecto social, en donde las variaciones son frecuentes y donde nadie sabe como va a ser el comportamiento exacto en un mañana de la sociedad.

En la gráfica No 8 la predicción de la demanda, se presentan los mismos rangos generales que se han venido sucediendo en los ocho años anteriores, como es un decremento en el No de demandas, en los meses de diciembre y enero y un incremento para los meses de junio, septiembre y octubre, razones explicadas anteriormente.

El estudio anterior nos lleva a reafirmar la teoría de la estrecha relación de lo económico con lo social. El cambio social tiene una estrecha relación con el desarrollo económico es decir, con el aumento global

TABLA 12
PREDICCIÓN DEL ÍNDICE DE DEMANDA PARA 1.983

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
VALOR DE TENDENCIA (x) 1982	32,4	34,2	36	37,9	39,7	41,4	43,3	45	47	49	51	52
VALOR DE TENDENCIA (x) 1983	54	56	58	60	62	64	66	68	70	72	74	76
ÍNDICE NACIONAL (s)	0,68	0,90	1,06	0,92	1,03	0,98	1,18	0,93	1,21	1,24	1,17	0,88
DEMANDA PREDICHA T x S PARA 1983	37	50	61	54	63	62	77	64	82	87	84	50

de la capacidad del país para producir bienes y servicios que se refleja en las sumas expresivas del ingreso de la Nación. Lo social aparece cuando se examina la distribución de ese ingreso y el acceso que tengan los distintos sectores de la sociedad y las diferentes regiones a tales bienes y servicios.

el país del mañana; la que debe ser la Colombia en que vivirá nuestro

Otro aspecto muy importante que no podemos abandonar en este estudio es la crisis por la que actualmente está atravesando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que como se mencionó en páginas anteriores, tiene a su cargo la elaboración del 95% de aquí cabe hacer las demandas por alimentos.

son oportunidades a millones de colombianos ¿Cómo puede aspirarse a que

Hay que hacerse una pregunta ¿Cuál fue la filosofía y cuáles los objetivos generales que animaron la creación del Bienestar Familiar? La Ley 75 de 1.968 creadora del Instituto tuvo su antecedente en el momento en que el entonces Presidente de la República, Carlos Lleras Restrepo, aceptó su candidatura presidencial "Colombia será la que es hoy su misión, y ese futuro es espantable". Se trataba entonces de unificar la estructura social del país, que tiene como pilar la familia con base en un principio fundamental, la responsabilidad de los padres. La sabiduría popular interpretó el sentido de la Ley y por eso las gentes comenzaron a llamarla "Ley de paternidad responsable".

Por último hemos tratado en este estudio el aspecto de los recursos

Es preocupante el hecho de que día a día se presentan ante los jueces los nuevos y numerosos casos de demandas por alimentos y que según la predicción hecha para 1.983, este fenómeno vaya en aumento si se tienen en cuenta las palabras de doña Cecilia de la Fuente de Lleras, quien en su discurso de agradecimiento un mes después de estar funcionando el Instituto dijo: "Hemos venido repitiendo insistentemente que el porvenir de toda nación depende de lo que ahora se haga en materia de nutrición para las nuevas generaciones.... cada día siento más que ese problema del hambre in

fantil debe constituir el eje central de una política de desarrollo de la Nación". Y en su discurso de inauguración de la sede había resumido en dos frases los objetivos centrales de la Institución: "Esta campaña (está) destinada a cumplir un gran cambio social en el sector de la población colombiana donde es más necesario. Se trata de contribuir a forjar el país del mañana, lo que debe ser la Colombia en que vivirán nuestros hijos y nuestros nietos".

Por lo anterior se ve la necesidad de dar al niño una dieta alimenticia que lo coloque en capacidad de prepararse para la vida y de aprovechar las oportunidades que ésta pueda ofrecerle. El hambre cierra hoy esas oportunidades a millones de colombianos. ¿Como puede aspirarse a que un ser desnutrido asista puntualmente a la escuela y asimile las enseñanzas que recibe? ¿Como puede aspirarse a que quien vio retrasado su desarrollo, a veces irreversiblemente por causa del hambre?

Sea un modelo de productividad y de eficacia en el trabajo. La causa de ciertas fallas es demasiado clara y no puede extrañarnos que de una niñez enferma y mal nutrida surja una sociedad no suficientemente capacitada para impulsar su propio desarrollo con el ritmo que sería ambicionable.

Por último hemos tratado en éste estudio al aspecto de los repartos y con el objeto de analizar en que medida están correlacionados los repartos del juzgado primero con los del segundo promiscuo municipal de menores, hemos buscado el coeficiente de correlación. Así tenemos a continuación el número de demandas presentadas en el año de 1.982, individualmente tratando de ésta manera los juzgados primero y segundo por separado.

TARLA 13

TARLA 14

NUMERO DE DEMANDAS DE ALIMENTOS PRESENTADAS

EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MENORES

MESES

NUMERO DE DEMANDAS

ENERO	15
FEBRERO	18
MARZO	17
ABRIL	23
MAYO	16
JUNIO	21
JULIO	18
AGOSTO	17
SEPTIEMBRE	34
OCTUBRE	38
NOVIEMBRE	24
DICIEMBRE	14

Presentaron las variables de la siguiente forma

X = No. de denuncias del Juzgado Promiscuo Municipal de Menores

TABLA 14

Y = No. de denuncias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Menores

NÚMERO DE DEMANDAS DE ALIMENTOS PRESENTADAS

EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MENORES

Variable

M E S	NÚMERO DE DEMANDAS
ENERO	16
FEBRERO	18
MARZO	16
ABRIL	24
MAYO	17
JUNIO	19
JULIO	18
AGOSTO	18
SEPTIEMBRE	33
OCTUBRE	36
NOVIEMBRE	24
DICIEMBRE	12

La correlación entre los dos repartos es bastante alta, del 90.5%, en
según a pesar que los repartos se hacen al año, la cantidad de trabajo es
partida en los meses.

Debido a la gran cantidad de demandas que surgen en los juzgados, para
facilitar su gestión se ha de denuncias que surgen en cada uno de ellos y el
número de días. Diciembre

Y como que la jurisdicción territorial de ambos es amplia está
conducida así repartida. Los dos juzgados de menores de este estado

Tratarémos las variables de la siguiente forma:

X = N° de demandas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Menores

Y = N° de demandas del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Menores

El coeficiente de correlación entre las variables X e Y se puede determinar así:

$$r = \frac{\sum xy}{(\sum x^2)(\sum y^2)}$$

r = Coeficiente de correlación

$$x = X - \bar{X}$$

$$y = Y - \bar{Y}$$

La correlación entre los dos repartos es bastante alta, del 98.8%, es decir a pesar que los repartos se hacen al azar, la cantidad de trabajo repartida en los dos juzgados estadísticamente es casi igual.

Debido a la gran cantidad de demandas que cursan en los juzgados pues teniendo en cuenta el n° de demandas que cursan en cada uno de ellos y el número de días laborables, a cada juzgado le corresponde evacuar aproximadamente 104 demandas por día, cosa que relativamente es imposible.

Vemos pues que la jurisdicción territorial de menores en Maricao está obviamente mal repartida. Los dos juzgados de menores de Panto atienden

una población superior a los 750,000 habitantes (ciudades de Puerto y La Cruz). Mientras que para atender otro tanto igual (la población global de Puerto y La Cruz se acerca a 1,500,000) existen cinco ciudades de menor tamaño.

TABLA 15

COEFICIENTE DE CORRELACION

X	Y	$x = X - \bar{X}$	$y = Y - \bar{Y}$	xy	x^2	y^2
15	16	- 6,25	- 4,92	30,75	39,06	24,21
18	18	- 3,25	- 2,92	9,49	10,56	8,53
17	16	- 4,25	- 4,92	20,91	18,06	24,21
23	24	1,75	3,03	5,39	3,06	9,49
16	17	- 5,25	- 3,92	20,58	27,56	15,37
21	19	- 0,25	- 1,92	0,48	0,06	3,69
18	18	- 3,25	- 2,92	9,49	10,56	8,53
17	18	- 4,25	- 2,92	12,41	18,06	8,53
34	33	12,75	12,03	154,02	162,56	145,93
36	36	16,75	15,03	252,59	280,56	227,41
24	24	2,75	3,03	8,47	7,56	9,49
14	12	- 7,25	- 8,92	64,67	52,56	79,57
$\Sigma = 255$	$\Sigma = 251$	-	-	$\Sigma = 599,25$	$\Sigma = 630,22$	$\Sigma = 554,92$
$\bar{X} = 21,25$	$\bar{Y} = 20,92$	-	-			
$r = 32,25$		$= 32,25$	$= 0,98$			
630,22 (564,92)		596,7				
$r = 98,81$						

una población superior a los 750.000 habitantes (circuitos de Pasto y La Cruz). Mientras que para atender otro tanto igual (la población global de

CONCLUSIONES

Maricao y Putumayo se acerca a 1'500.000) existen cinco juzgados a saber:

Por el estudio realizado hechas anteriormente sobre la obligación ali-

mentaria entre parientes, comprendida tanto en las normas sustantivas como

Tumaco, Ipiales, Tóguarres, La Unión y Mosca.

procedimentales, se concluye que los alimentos y la asistencia familiar se

originan por una parte, en la ley que le da carácter de civil, ya que el la

En Pasto no se crean juzgados de menores desde el año 1.969, cuando

glorioso lo sigue el deber de al acreedor para solicitantes o acudir a la

la población de Pasto es apenas de 150.000 habitantes. Es inaplicable

justicia para exigir su cumplimiento y así a hacer uso de las normas correa

pues, la creación de por lo menos dos juzgados de menores para el círculo

tivos contra quienes se niegan a prestarlos estando en condiciones de la

de Pasto, pues en las actuales circunstancias, es inmensamente mayor el n^o

casos, de procesos que se radican diariamente que el de aquellos que se defi-

nen con sentencia, las demandas por lo tanto, no son extrañas.

Por otra parte, aunque muchos tratadistas de la familia se están de a-

cuerdo, se originan también en un deber de carácter moral y social que obli-

ga a prestar ayuda y asistencia familiar a quienes se encuentran en estado

de necesidad, ya sea por omisión de las vicisitudes de parentesco o simple-

mente por un gesto de gratitud que debe despertar la sensibilidad humana y

el poner en práctica para con nuestros parientes y semejantes el simple de-

recto natural y los tan promulgados y enseñados valores humanos.

Otras aproximaciones se extraen claramente de la legislación del derecho

de familia que en forma insidiosa y remota aparece desde la Ley 153 de

1.887, junto con las leyes sucesivas que crearon, modifican o derogan las

normas sustantivas e imperantes por carecer de equidad, justicia y eficiencia.

Esto permite afirmar que el legislador ha descuidado el rol social de la

familia para asegurar debidamente las condiciones económicas y estado de

bienestar del individuo como integrante de la célula estructural de la socie-

dad que es la familia, apartándose un tanto del interés común que es la na-

tura de las cosas en una gran medida prioritaria.

CONCLUSIONES

Por el detenido análisis hecho anteriormente sobre la obligación alimentaria entre parientes, comprendida tanto en las normas sustantivas como procedimentales, se concluye que los alimentos y la asistencia familiar se originan por una parte, en la Ley que le da carácter de civil, ya que el legislador le otorga el derecho al acreedor para solicitarlos o acudir a la justicia para exigir su cumplimiento y aún a hacer uso de los medios coercitivos contra quienes se nieguen a prestarlos estando en condiciones de hacerlo.

Por otra parte, aunque muchos tratadistas de la materia no están de acuerdo, se originan también en un deber de carácter moral y social que obliga a prestar ayuda y asistencia familiar a quienes se encuentren en estado de necesidad, ya sea por cualesquiera de los vínculos de parentesco o simplemente por un gesto de gratitud que debe despertar la sensibilidad humana y el poner en práctica para con nuestros parientes y semejantes el simple derecho natural y los tan promulgados y comentados derechos humanos.

Estas apreciaciones se extraen claramente de la legislación del derecho de familia que en forma incipiente y remota arranca desde la Ley 153 de 1.887, junto con las leyes actuales que aclaran, modifican o derogan las normas obsoletas e inoperantes por carecer de equidad, justicia y eficacia.

Esto permite afirmar que el legislador ha descendido del pedestal de soberanía para auscultar detenidamente las condiciones precarias y estado de necesidad del individuo como integrante de la célula estructural de la sociedad que es la familia, apartándose un tanto del interés común que en la mayoría de las veces se toma con carácter prioritario.

Es así como se han introducido importantísimas reformas al régimen del Código Civil, empezando con los antecedentes de la Ley 28 de 1.932, y ésta misma Ley, que despertó la iniciativa de la mayoría de juristas y abogados del país en el sentido de concederle a la mujer casada los derechos que justamente debían corresponderle, eliminando de ésta manera este estado de incapacidad relativa a la que estaba sometida bajo la potestad marital.

Es así como entre los alcances de las reformas introducidas por la Ley 28 y, en lo pertinente a los derechos y obligaciones del régimen institucional de la familia, estableció la responsabilidad unitaria de cada uno de los cónyuges, mientras esté vigente la sociedad conyugal.

Sin embargo, por mandato legal, de todas las disposiciones que obedezcan a necesidades domésticas, o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, los cónyuges responden solidariamente.

En el año de 1.936 aparece la Ley 45 sobre reformas civiles y filia - ción natural. La Ley 83 de 1.946, orgánica de la defensa del niño y la Jurisdicción de Menores, establece el procedimiento en caso de infracciones penales, de las medidas aportadas por el Juez, de la Guardia de menores, de los alimentos, de la investigación de la paternidad, del Consejo Nacional de Protección Infantil, de los Comités Departamentales, del Trabajo de Menores, de la protección moral y física de los menores y otras disposiciones varias.

El Decreto 1818 de 1.964 por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, se organiza la actual División de Menores del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

La Ley 75 de 1.968 dotó al país de un procedimiento técnico para la investigación de la paternidad, erigió en delito el incumplimiento de las obligaciones familiares y creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuyos fines esenciales son los de proveer a la protección de los menores y en general al mejoramiento de las familias colombianas.

A partir del año de 1.974 se inicia una etapa muy importante de renovación en la Legislación de Familia.

Se expide la Ley 27 de 1.974, por la cual se dictan normas sobre la creación de centros de atención integral al preescolar y es en ésta Ley en la que, por primera vez se habla de un sistema nacional de bienestar familiar, con lo cual se institucionaliza en el país la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a los padres una protección para sus hijos, mientras laboran fuera del hogar.

La Ley 5 de 1.975, introduce un nuevo concepto en la adopción. La conversión de adopción simple en plena figura jurídica que antes no la contemplaban nuestras leyes y que viene a asegurar tanto al niño como a los padres, la estabilidad moral y física necesarias para conformar una familia adoptiva, que genera recíprocamente obligación alimentaria y asistencia entre adoptivos y adoptantes.

Por último, en cuanto a la igualdad jurídica de los sexos, para orgullo y satisfacción de los colombianos, se logró un gran avance al expedirse el Decreto 2820 de 1.974, por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a los varones y a las mujeres, con el cual se completó la labor que con relación al régimen patrimonial se había iniciado con la Ley 28 de 1.932, eliminándose de ésta manera de nuestra legislación el odioso trato discriminatorio que se le daba a la mujer casada y conformándose un sistema de coparticipación y ayuda en el ejercicio de los derechos y obligaciones

familiares. En este orden de progreso y efectivo avance, para decirlo de alguna manera, en la legislación de familia aparece la Ley 29 de 1.982, de Febrero 24, por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios, que acaba con el también odioso trato discriminatorio de los hijos naturales que ha venido por mucho tiempo estableciendo una capitis diminutio con relación a los legítimos.

Es necesario anotar sobre ésta legislación su doble característica de generalidad y especificidad que es importante relatar: los tratadistas relacionados en la Bibliografía, tocan con algún detenimiento unos, tangencialmente otros, el tema de alimentos y asistencia familiar con base en el tratado de Derecho Civil, general, de las personas y de las obligaciones, normas consagradas en el Código Civil y demás concordantes de la legislación reformativa, amén de las revocatorias y ratificaciones de la Jurisprudencia como también de los comentarios y sugerencias de los doctrinantes, que como dije anteriormente, se han detenido en buena hora, para hacer un análisis exhaustivo si se me permite el término, de cada una de las situaciones individuales y personales en lo que al Derecho de Familia hace referencia.

Esto permite afirmar que hasta hace algún tiempo, al Derecho de Familia se le daba relativamente poca importancia ya que las disposiciones pertinentes, disgregadas en los Códigos se estudiaban en forma muy general y en consecuencia, los abogados que planteaban los litigios de familia con resultados favorables eran muy contados.

Sin embargo, y en base a las afirmaciones del acápite anterior, esta situación se halla revaluada; pues, se puede decir que, en todas las Universidades y Centros de Estudios Jurídicos y Sociales, la legislación de

familia es una materia obligatoria del pensum, lo mismo que la investigación de las causas y factores que inciden y contribuyen a la solución de las controversias en los problemas de alimentos y asistencia familiar. Hoy el Derecho de Familia se divulga, se enseña, se facilita, se actualiza gracias a profesionales dedicados a esta rama del Derecho y a los excelentes medios de comunicación e información lo que hace que en la actualidad las personas ya no se mantienen ignorantes de estos derechos y obligaciones, y el Estado promueve su ejercicio que ha generado ya una efectiva labor de prevención, fortalecimiento y estabilidad de la familia.

La Constitución Nacional también lo contempla en su Artículo 50, que dice: "Las Leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes ...".

Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo, en sus Capítulos I, II y V, contiene disposiciones relacionadas con la protección de la maternidad, el trabajo de los menores, la garantía de estabilidad en el empleo de la mujer embarazada, los permisos para que la madre dé de lactar a su hijo. El Código de Policía reprime los delitos contra la familia y dicta normas de amparo al domicilio y a sus moradores, y de prevención para que las mujeres no se prostituyan.

El Código Penal contiene normas de prevención y tratamiento especial a los menores y reprime los delitos contra la familia, sancionando el aborto, el rapto, el incesto y la bigamia.

Al originarse en delito el incumplimiento de las obligaciones familiares, fue incorporada esta figura delictiva al Código Penal, el Capítulo V del Título XIV del Libro Segundo, bajo la denominación de "Delitos de inasistencia familiar". Numerosas leyes se han dictado con el objeto de dar estabilidad a la familia, amparando a los menores.

En cuanto a la segunda característica de la legislación de familia, o sea su especificidad, se concluye que la obligación alimentaria y la asistencia familiar, tanto en el orden sustantivo como procedimental, las controversias se inician, se impulsan, se promueven y desatan alrededor de dos importantes y específicos pilares jurídicos como son las Leyes 83 de 1946 y 75 de 1.968, en las que, leyéndolas y estudiándolas con detenimiento y la debida atención, se encuentran ordenamientos básicos, firmes e ineluctables, que no han podido ser rebatidos dado su alto contenido jurídico de carácter social y humano que supo imprimirle el legislador, y a la vez, su alcance derogatorio, revocatorio, reformativo o de adición de las normas o preceptos que, como dije anteriormente, son inoperantes, vacuas o infuncionales, toda vez que se han despojado o cuando menos han restringido el carácter esencial que deben tener de equidad y justicia.

Pero una cosa es el espíritu, la filosofía, el contenido jurídico de estos preceptos que ordenan y gobiernan el Derecho de Familia y otra, su interpretación en la práctica, su aplicación. Pues, se observa que en el procedimiento es frecuente la incongruencia, existen grandes lagunas, el casuismo y la falta de hermenéutica, como resultado de la dificultad de unificar la Jurisprudencia y la Doctrina, pues no existe una jurisdicción y codificación especial de familia; de la omnipotencia de los jueces, pues sus sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada por la eventualidad y variación de los factores y presupuestos que la motivaron, y en los procesos de alimentos solo rige la única instancia que le imprime visos de privacidad, con violación del principio rector de orden público (Art. 6 del C. de P.C.) y de la norma general que todo proceso tiene doble grado de jurisdicción (Art. 3 del C. de P.C.), no así en el proceso ejecutivo de pago de alimentos la facultad que le da a los juzgados de menores para los efectos de apelaciones que concederán para ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de conformidad con el Art. 35 de la Ley 75 de 1.968.

Resulta contrario a la sana crítica y a la persuasión racional de que habla el maestro Devís Echandía, refrendado con la Constitución y la Ley, con el derecho de defensa, con la misma moral y la sociedad, el hecho de que se haya establecido una marcada diferencia en el procedimiento entre los procesos en que se desatan litigios de alimentos y de asistencia familiar, tramitados por vía del procedimiento abreviado y cualquier otro proceso de procedimiento ordinario.

Es el caso por ejemplo, de un ejecutivo de mutuo, el de una obligación de dar o de hacer distintos de los de alimentos, o como puede ser una demanda de un acto administrativo ante el Tribunal Contencioso; o el tan común y frecuente del lanzamiento de predios urbanos o rurales, para no mencionar más, en los cuales sí son procedentes los recursos, las dos instancias y aún el de alzada, los que pueden llegar a casación de la Corte Suprema de Justicia, o en apelación ante el Consejo de Estado, indistintamente. De manera por demás injusta, inconvincente y lesiva de los derechos, para decirlo de alguna manera, los procesos de alimentos sufren un anquilosamiento con la única instancia y los intereses y derechos quedan muchas veces desprotegidos y desamparados ante el posible capricho o error de un funcionario omnipotente, desconociendo así la gran trascendencia, incidencia y su condición determinante y estructural que es la familia.

Entonces se hace necesaria una segunda instancia, o por lo menos la concesión del recurso de apelación contra los fallos y providencias interlocutorias capaces de causar perjuicios irreparables, en el efecto devolutivo.

No siempre las partes quedan satisfechas del resultado de sus gestiones, y piensan, pues ello es humano, que si hubiese un superior, o tribunal con potestad para conocer de las apelaciones, podrían mejorar muchos de los aspectos económicos de la condena.

Así se evitarían de ésta manera, las numerosas quejas sin fundamento contra la tramitación de las actuaciones.

Además, el recurso de apelación se basa en la conveniencia de ofrecer mayores garantías a los litigantes, para que no se les haga objeto de arbitrariedades y a fin de evitar en lo posible, los errores por la autoridad jurisdiccional.

Los problemas debatidos por los jueces de menores por alimentos, son de orden público; corresponden a negocios familiares en ocasiones delicadísimos, en los cuales se encuentran interesados las buenas costumbres y el interés social.

Se puede pensar que el legislador, en el procedimiento del juicio de alimentos, consciente de ésta falla procedimental arriba anotada, haya establecido como sucedáneo el recurso extraordinario de revisión, si se dan algunas de las causales contempladas en el Art. 380 del C. de P. G. y que debe interponerse ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al juzgado que profirió el fallo (Art. 26, Ord. 2º del C. de P. G.), dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del mismo.

Pero si la sentencia no es apelable ante ningún Tribunal de la Nación por dictarse en un proceso que solo sufre una instancia, con todo la actuación es revisable ante los jueces civiles por medio del juicio correspondiente de alimentos seguido ante esos funcionarios, a cuyo resultado deberá estarse.

Personalmente y con el debido respeto, discrepo de la efectividad y funcionalidad de este recurso extraordinario por considerarlo un tanto utópico e inoperante. La más de las veces, las partes prescindan de este recurso, porque el término precluye para algunos debido a la falta de medios

económicos para pagar un abogado; ya por surgir dentro del expediente incidentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia, como la queja por dejar de realizar la prestación alimentaria prevista en el Art. 79 de la Ley 83 de 1.946, ya por efecto de las liquidaciones de las mesadas causadas, o por descuido de quien puede ejercitar su derecho y no lo hace.

Al respecto, y corroborando lo anterior, el Dr. Luis Galvis Madero, afirma: "Los alimentos deben darse inmediatamente, por la urgencia de sostener al alimentario, que no admite dilación pues son para sostener la vida física, cuando puede alentar, y no para después de la muerte. Más, sin despojar de agilidad el procedimiento, sin suspender las mesadas alimenticias puede darse por el legislador un recurso de apelación en el efecto devolutivo, o a falta de éste para ciertas providencias, una consulta análoga al recurso de apelación, concedida de manera oficiosa por el sentenciador. Ello no empieza con la efectividad del derecho del menor alimentario, sino respaldado con una jurisprudencia de tribunales de menores, valla legal para que la jurisdicción de la minoridad pueda llegar a moverse como rueda loca, dentro de la ordenación jurisdiccional" //

Para terminar estas conclusiones, me ha parecido muy interesante y para mayor ilustración de quienes tengan interés o inclinación por la rama del Derecho de Familia, transcribir a continuación la tesis expuesta por el Honorable Tribunal de Bogotá, con ponencia del Dr. Ernesto Gamboa Alvarez, en virtud de la cual se sentó doctrina nueva, al sostener la Sala que los procesos de alimentos que se ventilan ante los juzgados de menores gozan de las dos tradicionales instancias, lo que permitiría sugerir que se proceda de igual manera en análogos casos, mientras estamos en espera de una nueva

// (JUZGADO DE MENORES Y DELINCUENCIA JUVENIL) Luis Galvis Madero. 1.968
Editorial Kelly - Bogotá D.E.

legislación que crea y reglamente una auténtica jurisdicción del Derecho de Familia con su codificación especial.

"... Los procesos de alimentos son susceptibles de una segunda instancia? ..." — "... 2.º — que en los procesos de alimentos sólo rige la única instancia, es concepto tan de vieja data que no es necesario recurrir a respaldo legal expreso para sustentarlo. Se ha tenido como verdad jurídica axiomática que releva de demostración. Por esa razón, en los estrados judiciales causó una profunda convulsión la tesis expuesta por el H-Tribunal de Bogotá, con penencia del doctor Ernesto Gamboa Alvarez, en virtud de la cual se sentó doctrina nueva al sostener la Sala que los procesos de alimentos que se ventilan ante los Juzgados de Menores gozan de las dos tradicionales instancias, se quebró, así en principio, el más recio pilar que venía gobernando la materia en esa jurisdicción especial, amparada por una tradición de años. Estimamos pues, muy importante para el propósito de este ensayo de transcribir, en síntesis, los pasos más sobresalientes de la doctrina, previa una muy breve reseña histórica de la "quæstio facti" que sirvió de soporte al Tribunal: Ante el Juzgado 1.º Civil de Menores de Bogotá se ventilaba un proceso de alimentos. Habiéndose practicado una liquidación de las cuotas adeudadas y de los intereses, se pidió reposición, con apelación subsidiaria, del auto que aprobó la liquidación. El Juzgado negó el recurso horizontal y el vertical. Para sustentar la negación última, ex puso estos argumentos: a) que el artículo 2º de la Ley 83 de 1.946 dice que el Juez de Menores conocerá privativamente en una sola instancia de las diligencias a que da lugar las infracciones penales cometidas por los menores de 18 años y de las situaciones de abandono o peligro moral o físico en que se hallaren los menores de esa misma edad". b) que "el proceso de alimentos es una situación de abandono o peligro físico o moral del menor, y que por lo tanto sólo goza de una sola instancia". (Revista "ASPECTOS", No. 4, pág. 52).

El recurso de queja permitió al Tribunal de Bogotá entrar a conocer el proceso, y concedió la apelación en el efecto suspensivo, fundado en las siguientes consideraciones:

"El Juez no advierte que en la misma Ley 83 de 1.946 se proveen procedimientos en casos de infracciones penales (Artículo 12 a 47), y para el caso de menores abandonados o en peligro (Artículos 48 a 54) lo refiere expresa y taxativamente el Artículo 2º de la citada Ley, sin que tal precepto se extienda a otros aspectos como son los alimentos, regulados en los artículos 69 a 84 del mismo Estatuto."

"Es norma general que todo proceso tiene doble grado de jurisdicción (Artículo 3º del C. de P.C.) luego las excepciones a esta regla, deben interpretarse con carácter restrictivo. De ahí que la del Artículo 2º de la Ley 83 de 1.946, citada por el Juez del conocimiento, no tenga mayor alcance del que expresamente allí se consagra, y no pueda extenderse por analogía a casos que no contempla específicamente, como lo es el de alimentos. Se debe anotar, además que la Ley 75 de 1.968, al darle facultades a los Juzgados de Menores para conocer del proceso ejecutivo de pago de alimentos decretados a favor de un menor o de una mujer grávida estableció que para los efectos de las apelaciones se considerará como Superior al respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial (Artículo 35) Esa previsión legal continúa el Tribunal — apenas coincidente con el principio general del doble grado de jurisdicción, que hoy impera, se refiere a procesos ejecutivos para el pago de alimentos, pero no excluye ni prohíbe la alzada en el proceso declarativo, de cuyo más importante, para esa misma clase de prestación

"No sería consecuente permitir la apelación en el proceso ejecutivo, en el cual se limita la actividad del Juez a forzar el cumplimiento de obligaciones preestablecidas, y no admitirla en declarativo, en el cual se está

invocando ante la justicia la actuación de una voluntad de la Ley" (Obra citada).

La premisa planteada por el Tribunal citado, con fundamento en el artículo 3º del C. de P.C. es ciertamente, un apotegma jurídico. No se remite a duda que, en efecto, ese es el principio general que rige los procesos. Se sabe que cuando la ley edifica un supuesto con carácter general, el divorcio de la conducta común debe ser contemplado expresamente por la Ley en cada caso concreto. De tal manera, pues, que frente al principio general del doble grado en las instancias, la Ley expresamente, en cada proceso, debe advertir que en él gobierna sólo la única instancia a fin de que no se entienda que sigue el cauce determinado en la regla general. Hemos creído entender que el Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil rompe abiertamente con ese principio, y autoriza en esta jurisdicción especial el inverso; vale decir, que en tratándose de materias civiles atribuidas a los Jueces de Menores, la norma del Artículo 26, literal b) del numeral 1, permite la segunda instancia sólo cuando la ley expresamente consagra el recurso. La inversión del principio aparece clara allí, especialmente si se auxilia con el estudio del contenido del literal a) del mismo artículo, el cual, o sea sí, sigue los lineamientos del principio de la doble instancia.

Si se lee el contenido total de la doctrina del Tribunal de Bogotá, podrá observarse que se pretermitió armonizar el artículo 3º con el Artículo 26 y que se salió de cauce al enfrentar el contenido del primero con el del Artículo 2º de la Ley 83 de 1.946, regulador de la única instancia en casos de infracciones penales cometidas por los menores de 16 años.

Procedente es también una última observación, muy respetuosa por cierto, al criterio del Tribunal de Bogotá. El Juez Primero Civil de Menores negó la apelación interpuesta en un proceso de alimentos, con fundamento en la analogía con lo dispuesto en los Artículos 2º y 48 a 54 de la Ley 83 de

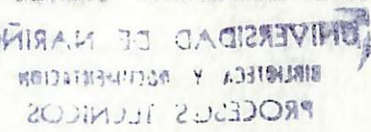
1.946, disposiciones que regulan la única instancia en todas las infracciones penales cometidas por menores y las situaciones de abandono o peligro moral o físico en que se hallaren los menores de 16 años. Sostuve el Juzgado que "el proceso de alimentos es una situación de abandono o peligro físico o moral del menor, y que por lo tanto sólo goza de una sola instancia.

El Tribunal concentró toda su atención en destruir la pareciación del Juzgado sustentando que la analogía era improcedente incurriendo ambos en esta "gaffe": los Artículos 48 a 63 de la Ley 83 citada fueron derogados por el Decreto 1818 de 1.964, en virtud del cual (Arts. 6 y 7) se despojó a los Juzgados de Menores del conocimiento de esas situaciones y le fueron adscritas a la División de Menores de Minjusticia, hoy al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Art. 51 Ley 75 de 1.968)". 8/

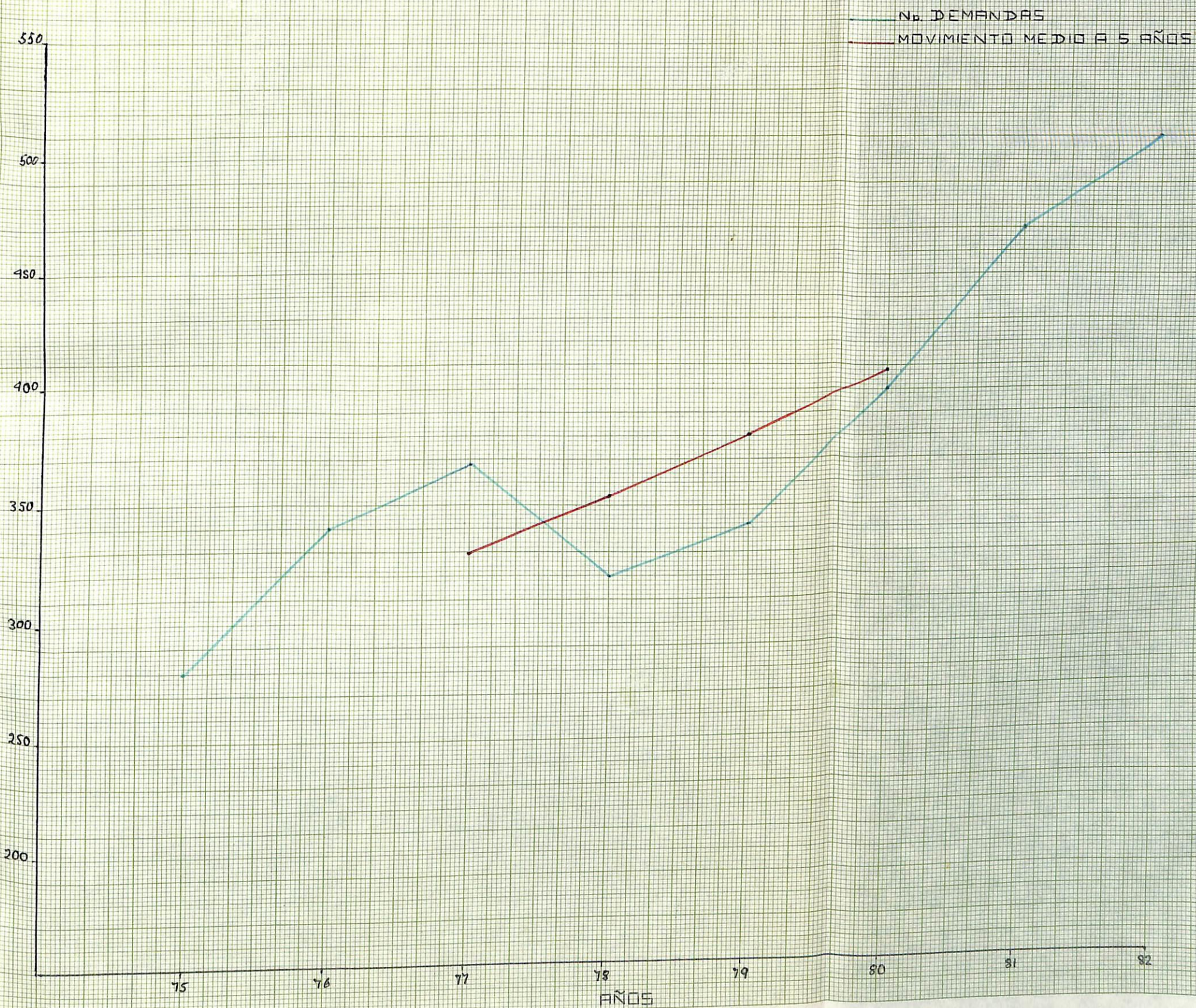
"FINIS CORONAT OPUS"

8/ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Dirección Técnica-Subdirección Legal. SEMINARIO NACIONAL SOBRE JURISDICCION Y LEGISLACION DE FAMILIA. Octubre 28, 29 y 30 de 1.976 Bogotá, D.E. Algunos casos prácticos en la jurisdicción de menores. Por: Doctor J-Munir Jaller Cure. Cargo: Juez Promiscuo de Menores del Circuito Sahagún (Córdoba).

11. ORTEGA TORRES JORGE. BIBLIOGRAFIA
Fam. Librería. Bogotá - Colombia 1.980.
1. AMEZQUITA DE ALMEIDA JOSEFINA. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial TEMIS. Librería. Bogotá - Colombia 1.980.
2. BOLAÑOS MUÑOZ JOSE ANTONIO. Conferencias sobre Derecho de Familia. Universidad de Nariño 1.980.
3. CASTRO JOSE FELIX. Derecho de Familia. Editorial Publicitaria. Biblioteca Actualidad Jurídica. Bogotá - Colombia 1.979.
4. DATOS ESTADISTICOS. Juzgados de Menores de Pasto y de la Cruz.
Bogotá - Colombia. Cuarta Edición 1.977.
5. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. El proceso civil. Tercera Edición. Editorial ABC. Bogotá 1.977.
6. DEVIS ECHANDIA HERNANDO, MONTOYA GIL HORACIO y OTROS. Diez Temas Procesales. Colección Pequeño Foro - Señal Editora 1.981.
7. DUARTE FRENCH. Guía Práctica del Derecho de Familia. Editorial Temis. Librería. Bogotá - Colombia 1.980.
8. GOMEZ PIEDRAHITA HERNAN. Derecho de Familia. Bogotá - Colombia 1.980.
9. INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR. Compendio de Normas de Derecho de Familia. Publicaciones ICBF. Bogotá - Colombia.
10. ORTEGA TORRES JORGE. Código Civil Comentado. Editorial Temis. Bogotá - Colombia 1.980.

11. ORTEGA TORRES JORGE. Nuevo Código de Procedimiento Civil. Editorial Temis. Librería. Bogotá - Colombia 1.980.
12. PROCESO DE ALIMENTOS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA. Colección Derecho y Realidad 2. Servicio Jurídico Popular. Fundación Banco Popular. Bogotá - Colombia 1.977.
13. RUIZ HUMBERTO. El concubinato como fuente de relaciones jurídicas (Tesis de Grado). Universidad Nacional. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá - Colombia 1.955.
14. SOTTO JOSE VICENTE. Guía de Procedimiento Civil. Editorial ABC. Bogotá - Colombia. Cuarta Edición 1.977. 
15. SUAREZ FRANCO ROBERTO. Derecho de Familia. Tomo I. Del Régimen de las Personas. Tercera Edición aumentada. Editora Temis. Librería. Bogotá - Colombia 1.981.
16. SUAREZ FRANCO ROBERTO. Derecho de Familia. Tomo II. Del Régimen de los Bienes. Editorial Temis. Librería. Bogotá - Colombia 1.981.
17. VALENCIA CORREA ALFONSO y VALENCIA GUZMAN HUGO. Práctica Forense. Novena Edición. Editorial Temis. Librería. Bogotá - Colombia 1.981
18. VALENCIA ZEA ARTURO. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo V. Editorial Temis. Bogotá - Colombia 1.977.
19. VELEZ FERNANDO. Tratado de Derecho Civil. Tomos I y II. Librería del Profesional. Bogotá - Colombia 1.982.

Nº. DEMANDAS



MOVIMIENTO MEDIO A 12 MESES

1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982

NO. DEMANDAS

45

40

35

30

25

20

MESES

E

F

M

A

M

J

J

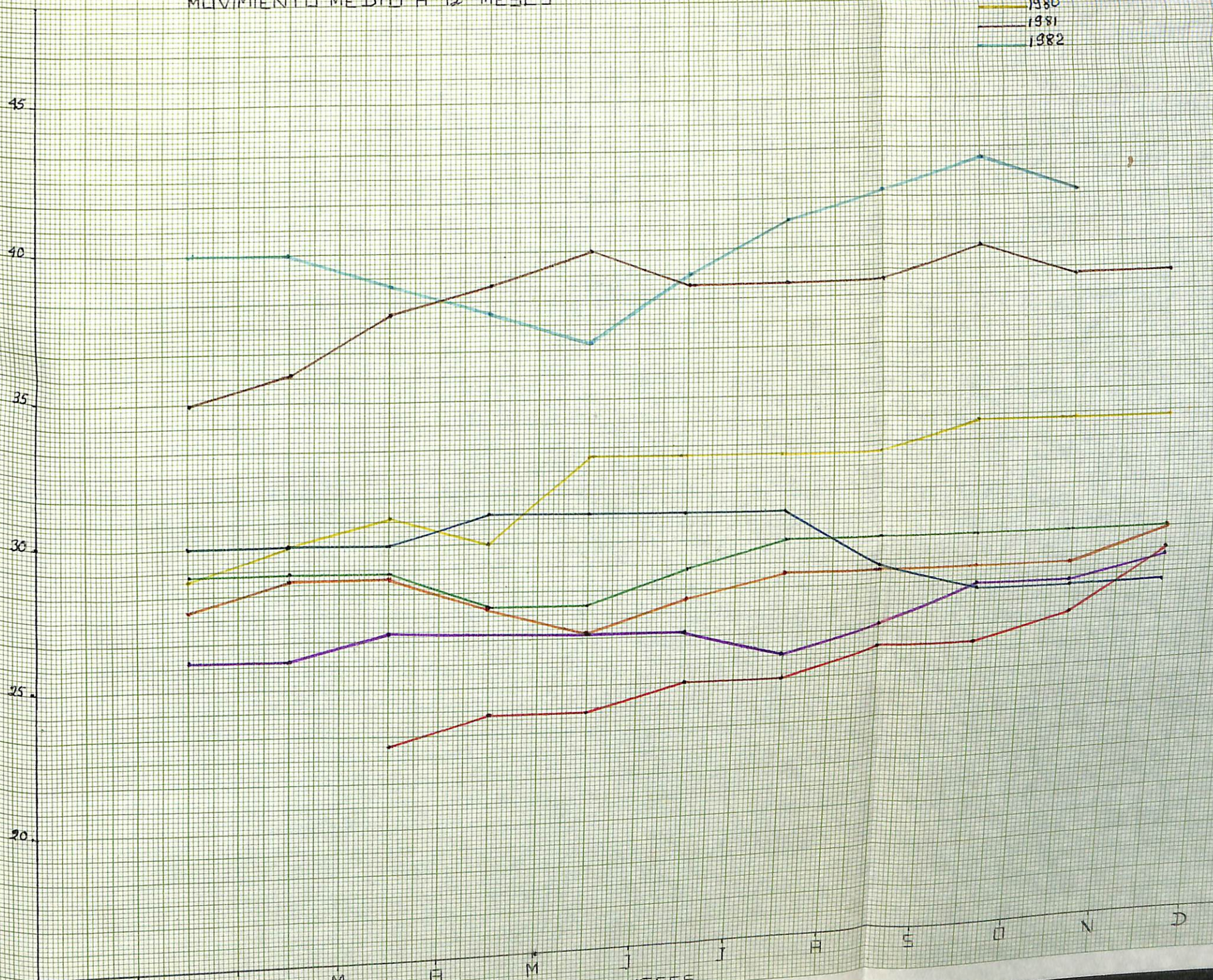
A

S

O

N

D



DEMANDAS DE ALIMENTOS MENSUALES

- 1975
- 1976
- 1977
- 1978
- 1979
- 1980
- 1981
- 1982

Nº. DEMANDAS

65
55
45
35
25
15

AÑOS

75

76

77

78

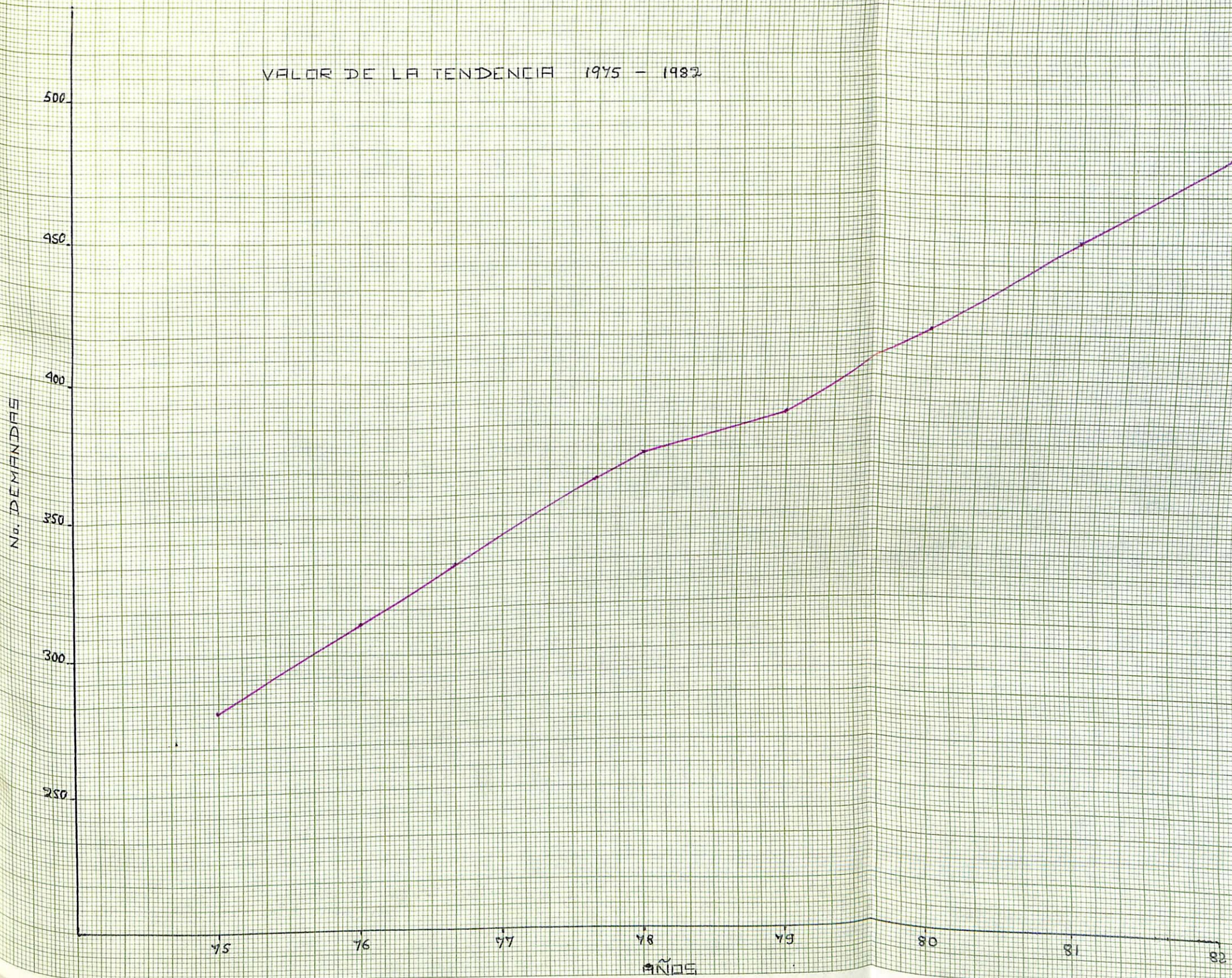
79

80

81

82

VALOR DE LA TENDENCIA 1975 - 1982



ESTIMACION DE LAS VARIACIONES ESTACIONALES 1975-1982 INDICE ESTACIONAL S.

Nº. DEMANDAS EN %

150

125

100

75

50

25

E

F

M

A

M

J

J

A

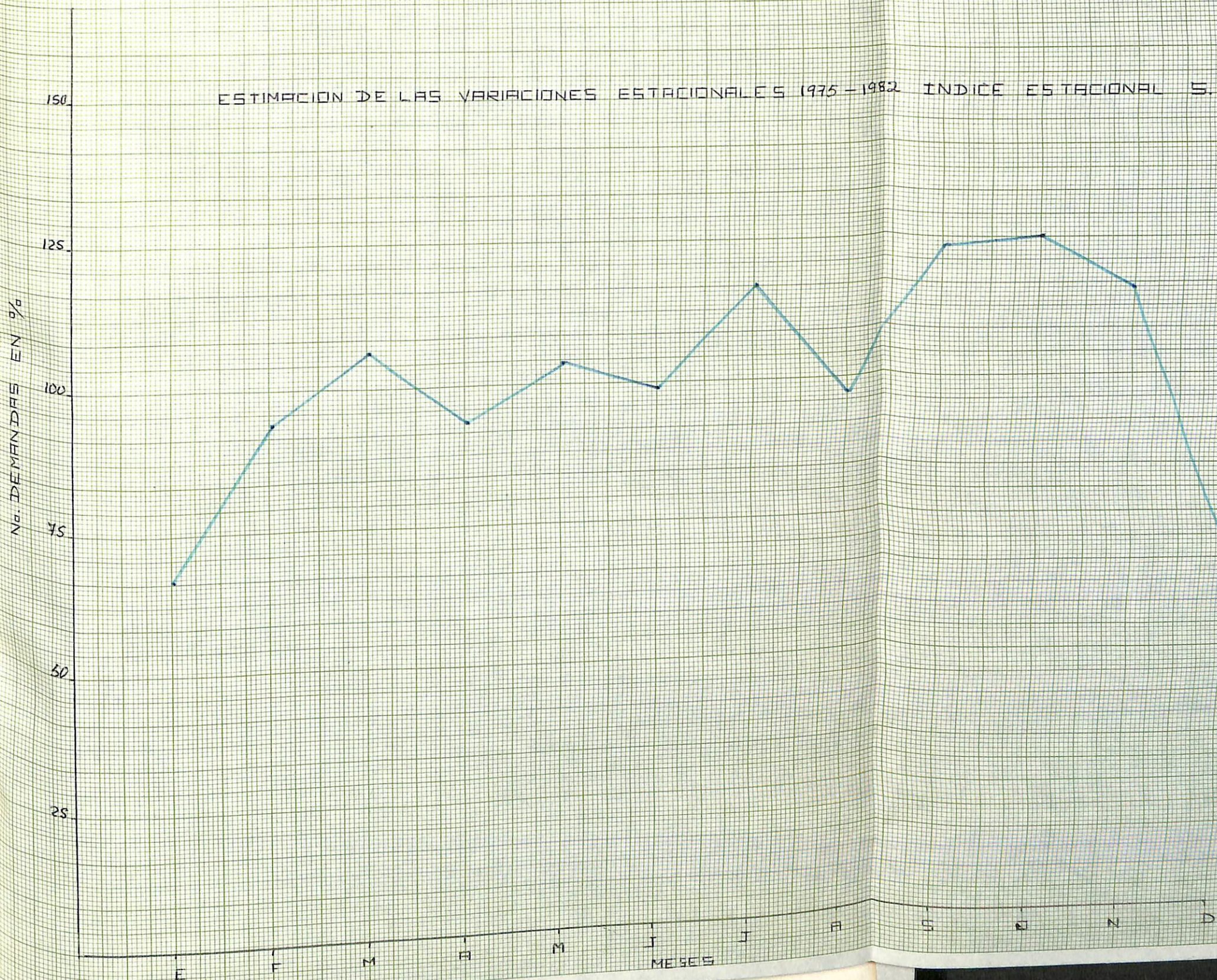
S

O

N

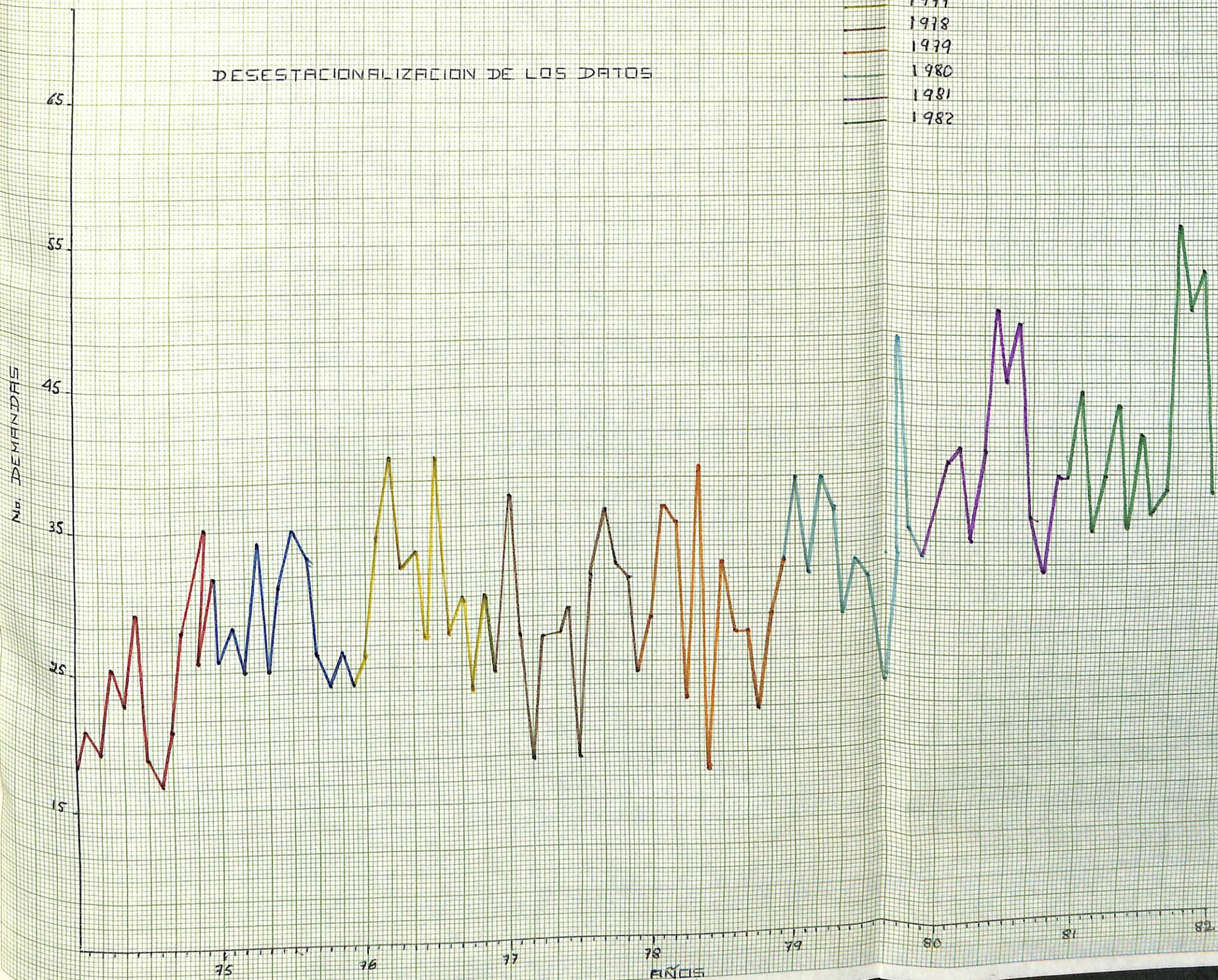
D

MESES



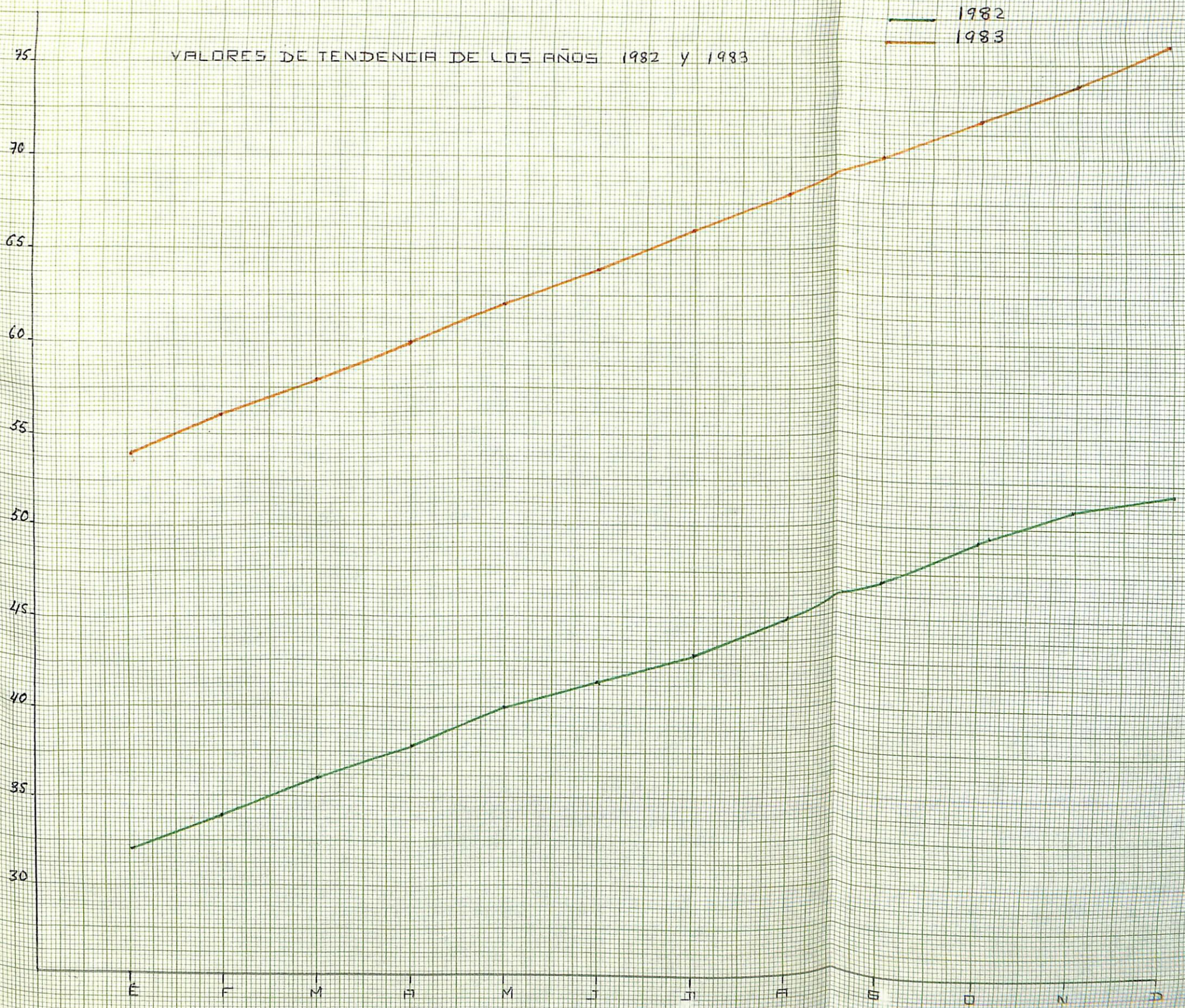
DESESTACIONALIZACION DE LOS DATOS

- 1975
- 1976
- 1977
- 1978
- 1979
- 1980
- 1981
- 1982



VALORES DE TENDENCIA DE LOS AÑOS 1982 Y 1983

Nº DEMIENDAS



PREDICCIÓN DE LA DEMANDA PARA 1983

N.º DEMANDAS

85
80
75
70
65
60
55
50
45
40

MESES

E

F

M

A

M

J

J

A

S

O

N

D

